

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

66.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

y

EL SEÑOR LUIS ROSADILLA
Segundo Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 20 de diciembre de 2013.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo lunes 23 de diciembre, a la hora 9:30, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se prorroga el plazo de permanencia de los efectivos pertenecientes a nuestras Fuerzas Armadas en la Misión de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití (Minustah).
Carp. n.º 1426/2013 – Rep. n.º 985/2013

2.º) por el que se establecen normas para la atención sanitaria de adictos en situación de riesgo.
Carp. n.º 920/2012 – Rep. n.º 976/2013 – Rep. n.º 976/2013 - Anexo I

3.º) por el que se modifican los artículos n.os 58 y 65 de la Ley n.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley n.º 18.637, de 28 de diciembre de 2009, relacionados con la elección de miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 1379/2013 – Rep. n.º 979/2013

4.º) por el que se extiende la vigencia temporal del régimen de facilidades de la Ley n.º 17.963, de 19 de mayo de 2006 y de la Ley n.º 18.607, de 2 octubre de 2009, para las micro y pequeñas empresas, asociaciones civiles sin fines de lucro e instituciones deportivas.
Carp. n.º 1397/2013 – Rep. n.º 972/2013

5.º) por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de seis meses, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la industria frigorífica.
Carp. n.º 1393/2013 – Rep. n.º 973/2013

6.º) por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Empresa Chic Francés S.A.
Carp. n.º 1411/2013 – Rep. n.º 974/2013

7.º) por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (Coopima).
Carp. n.º 1412/2013 – Rep. n.º 975/2013.

8.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Guatemala, al señor Alfredo Raggio Lafone.
Carp. n.º 1404/2013 – Rep. n.º 984/2013.

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

9.º) por el que se aprueba el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, suscrito en Dubái, el 5 de julio de 2012.
Carp. n.º 1424/2013 – Rep. n.º 982/2013

10) por el que se aprueba el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y Ucrania sobre Relaciones de Amistad y Cooperación, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 25 de abril de 2012.
Carp. n.º 1187/2013 – Rep. n.º 983/2013

11) por el que se designa con el nombre de "Profesora Elisa Lockhart de Vuan" el Liceo de Palmar, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 974/2012 – Rep. n.º 981/2013

12) por el que se designa con el nombre de "María Nila Larrosa Martínez" la Escuela n.º 97, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Edu-

cación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 1202/2013 – Rep. n.º 980/2013

13) por el que se designa con el nombre de "Pedro Oscar Ambrosoni Apa" la Escuela n.º 23, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. n.º 1273/2013 – Rep. n.º 978/2013

14) por el que se designa con el nombre de "Capital Nacional del Jazz" la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano.
Carp. n.º 1418/2013 – Rep. n.º 977/2013

Gustavo Sánchez Piñeiro **Hugo Rodríguez Filippini**
Secretario Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Amorín, Antognazza, Baráibar, Bordaberry, Chiruchi, Conde, Couriel, Gallicchio, Gallinal, Gallo Imperiale, Gandini, Heber, Lacalle Herrera, Lamorte, López Goldaracena, Martínez, Montiel, Moreira (Carlos), Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rubio, Saravia, Tajam, Topolansky** y **Umansky**.

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Da Rosa, Larrañaga, Lorier, Michelini, Moreira (Constanza), Solari** y **Viera**; y, sin aviso, el señor Senador **Sanabria**.

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑOR PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Es la hora 9 y 37 minutos).

–El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar los asuntos que figuran en el Orden del Día.

Se va a votar el levantamiento del receso.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa**.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión

(Es la hora 9 y 38 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El Poder Ejecutivo remite un Mensaje por el que comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Noruega relativo al Intercambio de Información en Materia Tributaria, suscrito en la ciudad de París, República Francesa, el 14 de diciembre de 2011.

- por el que se prorroga la prohibición de importar vehículos usados dispuesta por la Ley n.º 17.887, de 19 de agosto de 2005.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remite respuesta a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera, relacionado con el cumplimiento del artículo 49 de la Ley n.º 18.651, de 19 de febrero de 2010, Protección Integral de Personas con Discapacidad.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR LACALLE HERRERA.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite respuesta de la Administración Nacional de Telecomunicaciones a un pedido de informes del señor Senador Pedro Bordaberry, relacionado con la existencia y empleo de equipos de interceptación, intervención o escucha de llamadas telefónicas, correos y demás formas de comunicación electrónica.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR BORDABERRY .

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se prorroga el plazo de permanencia de los efectivos de nuestras Fuerzas Armadas en la Misión de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití (Minustah).

–HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

- por el que se regula el ejercicio de la profesión de Licenciado en Nutrición.

–A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

Asimismo, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

- por el que se faculta a la Junta de Transparencia y Ética Pública a instrumentar la declaración jurada de bienes e ingresos que prevén los artículos 10 a 19 de la Ley n.º 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en soporte electrónico, y por el que se incrementa a cuatro funcionarios los pases en comisión dispuestos por el artículo 194 de la Ley n.º 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

- por el que se modifican los artículos 9.º y 21 de la Ley n.º 18.381, de 17 de octubre de 2008, sobre el derecho de acceso a la información pública.

- por el que se prorrogan por el término de ciento ochenta días los permisos correspondientes a las frecuencias regulares de vuelo asignadas a la ex-Pluna S.A., establecidas en la Ley n.º 19.057, de 4 de enero de 2013.

Y, además, que ha aceptado las modificaciones introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

- por el que se regula el formato para el procesamiento y almacenamiento de información digital por parte de Organismos del Estado, empresas donde el mismo posea mayoría accionaria, Gobiernos Departamentales, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral y Organismos de Contralor del Estado.

- por el que se sustituyen varios artículos de la Ley n.º 18.407, de 24 de octubre de 2008, relativos a la constitución y funcionamiento de las cooperativas.

–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

También remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Representante Gustavo Cersósimo, referidas a la situación del Centro Auxiliar de Ciudad del Plata, departamento de San José.

–OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.

El Tribunal de Cuentas remite nota relacionada con el pedido de informes solicitado por el señor Senador Ernesto Agazzi, referido a las rendiciones de cuentas anuales que debe realizar la Asociación Rural del Uruguay (ARU) por la administración del predio y tres galpones ubicados en el barrio del Prado, propiedad de la Intendencia de Montevideo.

–TÉNGASE PRESENTE.

Asimismo, remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes Organismos: Administración de los Servicios de Salud del Estado, Administración Nacional de Educación Pública, Agencia Nacional de Vivienda, Banco Hipotecario del Uruguay, Cámara de Senadores, Instituto Nacional de Logística, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, Intendencia de Artigas, Ministerios de Defensa Nacional y de Desarrollo Social y Poder Judicial.

–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE SENADORES.

El señor Senador Francisco Gallinal, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Economía y Finanzas y, por su intermedio, a la Dirección de Loterías y Quinielas, a la Banca de Quinielas de Montevideo y del Interior, a Abitab y a los medios de prensa acreditados ante el Poder Legislativo, relacionada con la gestión empresarial de la Banca de Quinielas.

–REPÁRTASE. SE VA A VOTAR LUEGO DE LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La señora Senadora Constanza Moreira remite nota relacionada con la creación del Sector Parlamentario "Alternativa Frenteamplista", integrado por la mencionada Senadora.

–TÉNGASE PRESENTE.

La Comisión de Salud Pública eleva informado un proyecto de ley por el que se establecen normas para la atención sanitaria de adictos en situación de riesgo.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva un informe relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República de Guatemala, al señor Alfredo Raggio Lafone.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa con el nombre de "Capital Nacional del Jazz" la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano.

- por el que se designa con el nombre de "Profesora Elisa Lockhart de Vuan" el Liceo de Palmar, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "María Nila Larrosa Martínez" la Escuela n.º 97, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educa-

ción Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "Pedro Oscar Ambrosoni Apa" la Escuela n.º 23, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se modifican los artículos n.os 58 y 65 de la Ley n.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley n.º 18.637, de 28 de diciembre de 2009, relacionados con la elección de miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Tratado entre la República Oriental del Uruguay y Ucrania sobre Relaciones de Amistad y Cooperación, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 25 de abril de 2012.

- por el que se aprueban el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y su Anexo, suscritos en Dubái el 5 de julio de 2012.

–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Río Negro remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edila Sandra Dodera, referentes al proyecto de ley que modifica varios artículos de la Ley n.º 18.381, de 17 de octubre de 2008, sobre Derecho de Acceso a la Información Pública.

–TÉNGASE PRESENTE.»

5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El señor Senador Pedro Bordaberry, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas, referente al documento denominado "Convenio de Distracto", suscrito entre Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A., el Estado Uruguayo y Pluna Ente Autónomo, el 9 de julio de 2012».

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.

(Texto del pedido de informes:)

El señor Senador Pedro Bordaberry ha presentado a la Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, el siguiente pedido de informes:

"Montevideo, 17 de diciembre de 2013.

Señor Presidente del Senado
Contador Danilo Astori.
Presente

De mi consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a fin de que remita el documento llamado "Convenio de Distracto", suscrito entre Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. (Pluna), el Estado uruguayo (el Estado) y Pluna Ente Autónomo (PEA), y que fuera aprobado por el Directorio de Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. el 9 de julio de 2012.

También que se remita copia del acta del Directorio de Pluna S.A. de 9 de julio de 2012 que lo aprobó, así como las Resoluciones del Poder Ejecutivo, en representación del Estado uruguayo, por las que se aprobó el mismo.

Saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Jorge Saravia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Industria, Energía y Minería y, por su intermedio, a la Dirección Nacional de Minería y Geología (Dinamige), relacionado con la aplicación del artículo 21 del Decreto Ley n.º 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), referente a la caducidad de los permisos de exploración".

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.

(Texto del pedido de informes:)

«Montevideo, 17 de diciembre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori.
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a efectos que se sirva informar la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Me ha llegado información de varios departamentos del país, en los cuales no se habría respetado el Código Minero, Ley n.° 15.242, artículo 21: "La inactividad durante los primeros seis meses de otorgado y asumido el derecho, sin causa suficiente que lo justifique".

En relación a lo mencionado anteriormente, es que se procede a plantear las siguientes interrogantes:

1- Se sirva enviar la nómina de todas las empresas con actividad de explotación minera.

2- ¿Es verdad que muchas empresas de los departamentos de Canelones y San José han mantenido deudas con el Estado y han continuado con la actividad de explotación minera?

3- Sírvase informar si hubo empresas a partir del año 2000 a la fecha, las cuales interrumpieron sus actividades por más de seis meses, ya sea por deudas con Dinamige u otro motivo. Especifique. ¿Se aplicó el Código Minero, Ley n.° 15.242, art. 21 y sus literales?

4- Se sirva informar la nómina de funcionarios inspectores que cumplen la tarea de inspeccionar en las rutas; ¿cuáles son los puestos donde realizan la funciones?

5- Se sirva informar la nómina de las empresas con actividad de explotación minera de arena y balasto en los departamentos de Montevideo, San José y Canelones.

6- Se remita fotocopia fiel del expediente completo n.° 221/1992 y sus anexos.

7- Se remita fotocopia fiel de las resoluciones del Ministerio de Industria, Energía y Minería donde autoriza a las empresas a retomar la actividad de explotación minera, luego de haber estado suspendida su actividad por un lapso de más de seis meses. 8- Se sirva enviar fotocopia fiel de los permisos otorgados por la Dirección Nacional de Medio Ambiente (Dinama).

Sin otro particular lo saludo atentamente.

Jorge Saravia. Senador».

6) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta durante la lectura en los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite al Ministerio de Economía y Finanzas la exposición escrita presentada por el señor Senador Gallinal.

(Se vota:)

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

(Texto de la exposición escrita:)

"Montevideo, 18 de diciembre de 2013.

Señor Presidente del Senado
Contador Danilo Astori
Presente

De mi consideración:

Con motivo de la reciente celebración de los setenta años de la Banca de Quinielas de Montevideo, en la que participamos y al amparo del artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicito se curse la exposición escrita que sigue por vuestro intermedio al Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección de Loterías y Quinielas), a la Banca de Quinielas de Montevideo y del Interior, a Abitab, y a los medios de prensa acreditados ante el Poder Legislativo.

Los juegos de quinielas fueron legalizados en nuestro país en 1933 y comenzaron siendo por ley del 18/9/33 explotados por Salud Pública. Por sucesivos decretos el Poder Ejecutivo ordenó el sistema cometiendo a agentes la recepción y responsabilidad del juego aunque la Administración originariamente se hacía responsable subsidiariamente por las apuestas (artículo 5.º del decreto del 2/12/1938).

Una vez designados los primeros agentes de quinielas empezaron a verse diferentes problemas derivados del desarrollo de la actividad, que eran difíciles de resolver sin un orden que estableciera una cooperación entre los agentes.

Es así que el 14 de julio de 1939 se funda la Asociación de Agentes de Quinielas, con el fin de aunar y coordinar esfuerzos que defendieran todos los intereses en juego. Surge entonces la idea de crear una cooperativa o concentración de juego, como se llamó originariamente a la Banca para racionalizar y mejorar la explotación. Finalmente, el 28 de mayo de 1943 se aprobó la creación de la Banca de Cubierta Colectiva de Quinielas de Montevideo.

El fin principal de la Banca es responsabilizarse subsidiariamente por el pago de los aciertos generados en el juego, centralizar la documentación relativa a la explotación del juego y constituirse en agentes de retención de los tributos que gravan el juego y abonarlos en el plazo correspondiente.

Actualmente, la Banca cuenta con 2100 subagentes en Montevideo que aportan anualmente a Rentas Generales una suma aproximada de 33 millones de dólares, duplicándose con el aporte del interior. La actividad da trabajo a más de 10 mil personas en todo el país y genera una venta anual de aproximadamente 350 millones de dólares a través de todos los juegos, excepto la lotería nacional.

Hace 20 años la Banca de Quinielas tuvo la genial idea de fundar otra empresa, Abitab, conocida por toda nuestra población por la que pasa aproximadamente un 25 por ciento del PBI de nuestro país, siendo sin ninguna dudas la empresa más grande de servicios de Uruguay.

La Banca se ha modernizado tecnológicamente, con acciones de importante responsabilidad social empresarial, con un modelo de gestión eficaz y pionero en el mundo en la que el Estado participa del negocio sin pagar aciertos ni correr riesgos, percibiendo solo un porcentaje sobre el monto de las apuestas.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Francisco Gallinal. Senador".

7) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- En la sesión extraordinaria del día 17 de diciembre no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del 12 de diciembre faltó, con aviso, el señor Senador Da Rosa.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del día 12 de diciembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Conde, Lacalle Herrera y Moreira, y la señora Senadora Moreira. A la sesión del 16 de diciembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Lacalle Herrera, Moreira y Solari, y la señora Senadora Moreira. A la sesión del día 18 de diciembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Lacalle Herrera, Moreira y Solari.

A la sesión de la Comisión de Defensa Nacional del 16 de diciembre faltaron, con aviso, los señores Senadores Nin Novoa y Rosadilla y la señora Senadora Topolansky.

A la sesión de la Subcomisión de Reforma del Código del Proceso Penal del 16 de diciembre faltaron, con aviso, el señor Senador Da Rosa y la señora Senadora Moreira.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 18 de diciembre faltó, con aviso, el señor Senador Amorín.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 20 de diciembre de 2013.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia el 23 del corriente sin goce de sueldo.

Solicito además se convoque al suplente respectivo.

Sin más saludo atte.

Eduardo Lorier. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–16 en 18. **Afirmativa**.

Se comunica que la señora Alicia Pintos ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Oscar López Goldaracena, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 20 de diciembre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, solicito al Cuerpo licencia por el día lunes 23 de los corrientes, por razones de índole particular.

Por lo expuesto, solicito se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo atentamente.

Eber Da Rosa Vázquez. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–17 en 18. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Javier García ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Aldo Lamorte, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 23 de diciembre de 2013.

Sr. Presidente del Senado
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo, por motivos personales, se me otorgue, en el día de la fecha, 1 día de licencia y se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

Jorge Larrañaga. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–18 en 19. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Javier de Haedo ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Gandini, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 20 de diciembre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 23 de diciembre.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Tabaré Viera. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Eduardo Malaquina ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Wilson Sanabria, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 23 de diciembre de 2013.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Comunico a Ud. que, por motivos personales, me veo obligado a faltar con aviso a la sesión extraordinaria convocada por ese Cuerpo, solicitando un día de licencia sin goce de sueldo (art. 1.º de la Ley n.º 17.827, de 14 de setiembre de 2004).

Alfredo Solari. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Fernando Scrigna ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Isaac Umansky, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

9) EFECTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA MISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN LA REPÚBLICA DE HAITÍ (MINUSTAH)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se prorroga el plazo de permanencia de los efectivos pertenecientes a nuestras Fuerzas Armadas en la Misión de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití (MINUSTAH). (Carp. n.º 1426/2013 – Rep. n.º 985/2013).

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1426/2013
Rep. n.º 985/2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2014, la permanencia fuera del país del Contingente Militar desplegado en la República de Haití, autorizado por las Leyes Nos. 17.785, de 22 de junio de 2004; 17.860, de 28 de diciembre de 2004; 17.926, de 15 de diciembre de 2005; 17.992, de 20 de julio de 2006; 18.163, de 29 de julio de 2007; 18.225, de 22 de diciembre de 2007; 18.443, de 24 de diciembre de 2008; 18.655, de 9 de abril de 2010; 18.727, de 5 de enero de 2011; 18.864, de 23 de diciembre de 2011, y 19.053, de 4 de enero de 2013.

Artículo 2º.- Consolidada al 30 de abril de 2014 la reducción del 33% (treinta y tres por ciento) de los efectivos, prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014 la permanencia fuera del país de los restantes integrantes del Contingente Militar desplegado en la República de Haití de acuerdo a las normas referidas en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, dentro de los plazos de las prórrogas previstas, por decisión fundada, reducir en mayor número los efectivos desplegados e incluso proceder al retiro total de los mismos, comunicándolo a la Asamblea General.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de diciembre de 2013.

GERMÁN CARDOSO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-
MINISTERIO DEL INTERIOR.-
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.-
2013.06313-6 Montevideo, 04 DIC 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

El Poder Ejecutivo cumple en remitir el presente Proyecto de Ley a efectos de que ese Cuerpo conceda la autorización establecida en el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, a fin de que se prorrogue el plazo de permanencia de los efectivos pertenecientes a nuestras Fuerzas Armadas en la Misión de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití (MINUSTAH).-----

La participación en la referida Misión se enmarca en la contribución con Contingentes para el Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas en dicha República, que fuera autorizada por las Leyes 17.785 de 22 de junio de 2004, 17.860 de 28 de diciembre de 2004, 17.926 de 15 de diciembre de 2005, 17.992 de 20 de julio de 2006, 18.163 de 29 de julio de 2007, 18.225 de 22 de diciembre de 2007, 18.443 de 24 de diciembre de 2008, 18.655 de 9 de abril de 2010, 18.727 de 5 de enero de 2011, 18.864 de 23 de diciembre de 2011 y 19.053 de 27 de diciembre de 2012.------

Por la norma legal mencionada en último término se autorizó la permanencia de los efectivos nacionales en la

referida Misión de Mantenimiento de la Paz hasta el 31 de diciembre de 2013.--

Atento a la preclusión del plazo, se solicita la extensión del mismo acorde a lo establecido por la Resolución 2119 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada en su 7040ª Sesión, celebrada el 10 de octubre de 2013, que dispuso la prórroga del mandato de la MINUSTAH hasta el 15 de octubre de 2014 y la intención de renovarlo posteriormente.-----------------

El Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha reafirmado su compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad de Haiti.--

Se reconoce que la República de Haiti ha realizado importantes progresos, aunque sigue enfrentando grandes problemas humanitarios con 279.000 desplazados.-----------

De acuerdo con la Resolución del Consejo de Seguridad 2070(2012) que exigía la reducción del personal, en la actual Resolución se decide que la dotación total de la MINUSTAH sea de hasta 5.021 efectivos y un componente de policía de hasta 2.601 efectivos.-----------------------

La reducción dispuesta se llevará a cabo conforme al estudio realizado entre el Departamento de Personal de la Organización de Mantenimiento de la Paz (DPKO, por su sigla en inglés) y el Comandante de la Fuerza en la República de Haiti.---

Uruguay tiene desplegados a la fecha 953 efectivos en el contingente militar, habiéndose acordado la reducción de 339 -lo que implica un 33%-, que coincidirá con los planes de rotación de las tropas. En este contexto, la Armada Nacional retirará la totalidad de sus efectivos que asciende a 110 en abril de 2014; y por su parte el Ejército Nacional reducirá en un total de 229 militares en el mismo mes antes citado.---

Es de destacar que el Poder Ejecutivo se encuentra considerando una eventual retirada de la totalidad de las tropas, lo cual está sujeto a coordinaciones a realizarse con los demás paises de la región participantes de la MINUSTAH y debe ajustarse al espiritu general que orienta las decisiones de las Naciones Unidas en este tema, establecido en el Plan de Consolidación de la MINUSTAH 2013-2016, destinado a la reducción y futuro retiro de la fuerza de mantenimiento de la paz en ese país.-------------------

Considerando entonces la solicitud del gobierno haitiano de prorrogar el mandato de la MINUSTAH y la Resolución 2119 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que dispone la prórroga de la misma, y en atención a que no están dadas actualmente todas las condiciones para retirar la totalidad de nuestras tropas, se solicita la atención de ese Cuerpo al Proyecto de Ley que se acompaña, cuya aprobación se encarece.-------------------------------------

Saludan a usted atentamente.----------------------------

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

P R O Y E C T O D E L E Y

ARTICULO 1ro.- Prorrogar hasta el 30 de abril de 2014 la permanencia fuera del pais del 100% (cien por ciento) del Contingente Militar desplegado en la República de Haití, autorizado por las Leyes 17.785 de 22 de junio de 2004, 17.860 de 28 de diciembre de 2004, 17.926 de 15 de diciembre de 2005, 17.992 de 20 de julio de 2006, 18.163 de 29 de julio de 2007, 18.225 de 22 de diciembre de 2007, 18.443 de 24 de diciembre de 2008, 18.655 de 9 de abril de 2010, 18.727 de 5 de enero de 2011, 18.864 de 23 de diciembre de 2011 y 19.053 de 27 de diciembre de 2012.-------------------

ARTICULO 2do.- Consolidada al 30 de abril de 2014 la reducción del 33% (treinta y tres por ciento) de los efectivos, prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2014 la permanencia fuera del pais de los restantes integrantes del Contingente Militar desplegado en la República de Haití de acuerdo a las normas referidas en el articulo anterior.-----

ARTICULO 3ro.- Sin perjuicio de lo establecido en los articulos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, dentro de los plazos de las prórrogas previstas, por decisión fundada, reducir en mayor número los efectivos desplegados e incluso proceder al retiro total de los mismos, comunicando a la Asamblea General.----------------

ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de
Defensa Nacional

INFORME

Señores Representantes:

El Poder Ejecutivo remitió a la Asamblea General el pasado 4 de diciembre un proyecto de ley a efectos de que se prorrogue el plazo de permanencia de los efectivos pertenecientes a nuestras Fuerzas Armadas en la Misión de la Organización de las Naciones Unidas en la República de Haití (MINUSTAH).

La participación en la referida Misión se enmarca en la contribución con Contingentes para el Mantenimiento de la Paz de la Organización de las Naciones Unidas én dicha República, que fuera autorizada por las Leyes Nos. 17.785, de 22 de junio de 2004; 17.860, de 28 de diciembre de 2004; 17.926, de 15 de diciembre de 2005; 17.992, de 20 de julio de 2006; 18.163, de 29 de julio de 2007; 18.225, de 22 de diciembre de 2007; 18.443, de 24 de diciembre de 2008; 18.655, de 9 de abril de 2010; 18.727, de 5 de enero de 2011; 18.864, de 23 de diciembre de 2011, y 19.053, de 4 de enero de 2013.

Por la norma legal mencionada en último término se autorizó la permanencia de los efectivos nacionales en la referida Misión de Mantenimiento de la Paz hasta el 31 de diciembre del presente año.

La Resolución 2119 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, del 10 de octubre del presente año, dispuso la prórroga del mandato de la MINUSTAH hasta el 15 de octubre de 2014 y la intención de renovarlo posteriormente.

De acuerdo con la Resolución del Consejo de Seguridad 2070 del año 2012, que exigía la reducción del personal, en la actual Resolución se decide que la dotación total de la MINUSTAH sea de hasta 5.021 efectivos y un componente de policía de hasta 2.601 efectivos.

Uruguay tiene desplegados a la fecha 953 efectivos en el contingente militar, habiéndose acordado la reducción de 339 efectivos. En este contexto, la Armada Nacional retirará la totalidad de sus efectivos que asciende a 110 en abril de 2014; y por su parte el Ejército Nacional reducirá en un total de 229 militares en el mismo mes antes citado.

Es de destacar que el Poder Ejecutivo se encuentra considerando una eventual retirada de la totalidad de las tropas, lo cual está sujeto a coordinaciones a realizarse con los demás países de la región participantes de la MINUSTAH y debe ajustarse al espíritu general que orienta las decisiones de las Naciones Unidas en este tema, establecido en el Plan de Consolidación de la MINUSTAH 2013-2016, destinado a la reducción y futuro retiro de la fuerza de mantenimiento de la paz en ese país.

Atento a lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional recomienda a la Cámara la aprobación del siguiente proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 17 de diciembre de 2013.

CARLOS RODRÍGUEZ GÁLVEZ
Miembro Informante

JOSÉ AMY

GUSTAVO BORBYS

JAVIER GARCÍA, con salvedades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Rosadilla.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: recibimos de la Cámara de Representantes este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, a los efectos de requerir la autorización del Parlamento para mantener la presencia de nuestro contingente militar en la Minustah, que es la Misión de las Naciones Unidas para la estabilización en Haití.

Esta solicitud se basa en la Resolución 2119 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que dispuso la prórroga del mandato hasta el 15 de octubre de 2014. En dicha resolución se reconoce que si bien Haití tuvo importantes progresos, sigue enfrentando grandes problemas humanitarios, entre ellos, una cantidad importante de desplazados: aproximadamente 300.000.

En esa Resolución del Consejo de Seguridad se decide que la dotación total de la Minustah sea de hasta 5.021 efectivos militares y 2.601 policías, lo que se llevará a cabo conforme a un estudio realizado por el DPKO, que es el Departamento que dirige el conjunto de la Misión desde Naciones Unidas.

El informe del Poder Ejecutivo señala que, a la fecha, Uruguay tiene 953 efectivos, y que está acordada una reducción del 33 %, lo que coincidirá con los planes de rotación normal de nuestras tropas. Agrega que en abril de 2014, la Armada Nacional retirará la totalidad de sus efectivos, que en esa fecha ascenderá a 110, y el Ejército nacional lo reducirá a un total de 229 efectivos.

Luego señala que el Poder Ejecutivo está considerando una eventual retirada de la totalidad de las tropas, lo que estará sujeto a las coordinaciones a realizarse con otros países de la región participantes en esta Misión y deberá ajustarse al espíritu general que orienta las decisiones de las Naciones Unidas, establecidos en el Plan de Consolidación de la Minustah 2013-2016, destinado a la reducción y futuro retiro de la fuerzas de mantenimiento de la paz en este país, como nos fuera informado en Comisión no hace muchos meses por miembros de Naciones Unidas vinculados a la Minustah.

Por estas consideraciones, entendemos que están dadas las condiciones para aprobar este proyecto de ley que solicita la permanencia de los efectivos en esta Misión.

El artículo 1.º pide una prórroga hasta el 30 de abril de 2014 para la permanencia fuera del país del cien por ciento del contingente militar desplegado, y da cuenta de las resoluciones que antecedieron a esta solicitud en los distintos años.

En el artículo 2.º se prevé que al 30 de abril de 2014 se consolidará una reducción del 33 % de los efectivos de ese contingente.

Por último, en el artículo 3.º se señala lo siguiente: "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, dentro de los plazos de las prórrogas previstas, por decisión fundada, reducir en mayor número los efectivos desplegados e incluso proceder al retiro total de los mismos, comunicándolo a la Asamblea General".

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ROSADILLA.- Se la concederé con mucho gusto, pero antes me gustaría terminar con el informe.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Entonces, se la solicito para al final de su exposición.

SEÑOR ROSADILLA.- De acuerdo.

Señor Presidente: la Bancada del Frente Amplio va a acompañar este proyecto de ley. No obstante ello, mi opinión es que si hubiésemos trabajado con más tiempo, hoy propondría la eliminación del artículo 3.º, porque creo que no tiene sentido. Pero, dadas las fechas en que nos encontramos, sencillamente no es posible sugerir modificaciones.

Sabido es que el Poder Legislativo siempre autoriza la salida de efectivos y fija la fecha máxima de retorno; pero también siempre existe la posibilidad de que el Poder Ejecutivo autorice –porque, entre otras cosas, es una de sus competencias– un retorno anticipado a la fecha fijada como tope. No se trata de una obligatoriedad, sino de una posibilidad.

En realidad, como eso tampoco le quita ni le agrega nada, por la premura –repito– con que el Parlamento debe votar este proyecto de ley y para no caer en la situación de que estos efectivos no cuenten con la autorización prevista en el numeral 12) del artículo 85 de la Constitución, vamos a votar el proyecto de ley tal como ha venido de la Cámara de Representantes.

Le concedo la interrupción al señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Consulto a la Presidencia acerca de si estoy anotado para hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Entonces, preferiría hacer uso de la palabra por esa vía y no por la de una interrupción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: quisiera hacerle una pregunta al miembro informante, porque cuando el señor Ministro de Relaciones Exteriores concurrió a la Comisión de Defensa Nacional para tratar este tema, bosquejó una teoría, una posición del Poder Ejecutivo que, puesta en pocas palabras, decía que los efectivos uruguayos se iban a retirar de Haití porque allí no había un gobierno democrático. Repito que esta es una síntesis de lo que señaló. También dijo que no se había convocado a una elección por parte del tercio del Senado, que parecería ser que es lo que rige allí. O sea que apuntó como causa suficiente y eficiente para el retiro, la falencia democrática del Gobierno de Haití.

Recuerdo que le pregunté si iban a usar el mismo criterio en el Congo, que es donde tenemos más cantidad de tropas y donde el tema democrático, analizado más en profundidad, tampoco está muy bien llevado.

Después se habló de que los países que están allí se van a ir y nosotros nos incorporaríamos a esa decisión, sobre todo, en esta teoría de ir en el estribo de Brasil y seguir su resolución.

Entonces, no sé si el miembro informante puede ilustrarnos acerca de todo esto; en particular, quisiera saber si el criterio para actuar de esta manera es el que mencioné sobre que en Haití no se dan condiciones para un gobierno democrático o si es una decisión grupal o, por lo menos, de acuerdo con Brasil. Estamos hablando, pues, de dos formas distintas de adoptar una decisión en materia de política exterior que, obvio es señalar, tiene que ser autónoma en todo sentido.

Adelanto que no voy a votar este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- No sé si el miembro informante quiere contestar ahora al señor Senador o prefiere esperar a que se le formulen otras preguntas.

SEÑOR ROSADILLA.- Contesto todas las preguntas al final.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que es lo mejor, señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: sin exagerar, quiero expresar que las decisiones que venimos tomando desde hace muchos años con relación a la autorización concedida para la participación de contingentes uruguayos en las Fuerzas de Paz son de las más trascendentes que se hayan adoptado en el contexto de la política internacional y nacional. Y a continuación voy a fundamentar por qué afirmo tal cosa.

Me atengo a lo que he escuchado en las discusiones sobre el tema desde el 2004 a la fecha –he participado en casi todas ellas–, por las que se percibe que hay una mayoría muy amplia de parlamentarios de todos los partidos proclive a autorizar la prórroga de la permanencia de las Fuerzas de Paz, en este caso, en Haití; no digo la unanimidad de los partidos políticos, puesto que acabo de escuchar que el señor Senador Lacalle Herrera no va a votar este proyecto de ley. Y esto también le ha ocurrido al Frente Amplio: si bien hemos tenido una mayoría dispuesta a votarlo, no hemos logrado la unanimidad, como es de público conocimiento.

Quiero decir que se trata de un tema de interconexión muy fuerte entre lo que son las relaciones internacionales del Uruguay y un factor muy importante de la vida interna del país: nuestras Fuerzas Armadas. Como se sabe, desde hace muchos años venimos participando en este tipo de actividades; es una tradición uruguaya. En este momento si bien participamos con pequeños núcleos en distintas Misiones, tenemos contingentes muy importantes, fundamentalmente, en Haití y el Congo.

Otro elemento relevante es que la Minustah –que así se llama la Misión en Haití– es la única Misión en América Latina; todas las demás –que, acoto, han ido aumentando a través de los años– están ubicadas en Asia y, principalmente, en África.

Tengo algunos datos que muestran que el aumento de la participación en las Misiones ha sido muy considerable. Por ejemplo, entre 1948 y 1989 en el mundo hubo dieciocho Misiones de Paz –dicho de otro modo: en 41 años hubo dieciocho Misiones de Paz–, y desde 1990 hasta 2005, que es la última información de que disponemos, hubo cuarenta y una. Es decir que ha aumentado considerablemente la cantidad de Misiones de Paz, con una característica que ha sido destacada por los especialistas en el tema, entre ellos el señor Edmond Mulet –una

de las figuras más importantes a nivel mundial en la materia y que a mitad de año estuvo en Montevideo–: que prácticamente desde 1989, cuando se produjo la crisis del socialismo real y la bipolaridad existente hasta ese momento empezó a decrecer, los conflictos que han dado lugar a la participación de Misiones de Paz, de los conocidos cascos azules de las Naciones Unidas, pasaron de ser entre Estados a ser intra-Estados. La gran mayoría responde a confrontaciones de grupos civiles dentro de un país. Esto adquiere una significación muy grande desde el momento en que los criterios por los cuales se participa en estas Misiones de Paz exigen un proceso muy importante de maduración, de reflexión colectiva, de firmeza en los principios. En un conflicto entre Estados, los aspectos políticos, geopolíticos, geográficos, económicos, etcétera, están más o menos perfilados, pero cuando los conflictos son internos, la interrelación de factores políticos, económicos, sociales y étnicos adquiere una significación de relevancia. Entonces, en este último caso, llegar a un criterio sobre cómo actuar y cómo deben pararse –para usar un lenguaje común pero entendible– las Fuerzas de Paz, las Misiones de las Naciones Unidas, es mucho más difícil.

Esto de ninguna manera significa que no se deba participar en estos eventos cuando se dan las condiciones, que son examinadas en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en todos los organismos asesores –que son de una gran vastedad–, ubicados en torno a la oficina de la ONU en Nueva York.

En el Uruguay hay un amplio espectro, que recorre a todos los partidos políticos, que está de acuerdo con la participación en las Misiones de Paz convocadas por las Naciones Unidas y en particular la Misión en Haití, la Minustah. Es algo que ha ocurrido en gobiernos de distinto signo que hemos tenido en los años anteriores, tanto del Partido Colorado como del Partido Nacional. En todo este tiempo, con debate, con discusión, hemos acordado participar en estas instancias y autorizar la permanencia, la extensión o la ampliación de la presencia de nuestros contingentes en el exterior.

Pero hay otro elemento, y lo subrayo con algo que mencioné recién: la Minustah, la Misión de Paz en Haití, es la única que tenemos en América Latina. Esto significa que esta Misión se vincula a las connotaciones que en nuestro país y en toda América Latina puede haber sobre fenómenos de orden político y de relaciones internacionales, que adquieren una relevancia muy grande. Se vincula, asimismo, con el proceso que en los últimos años se ha dado con la fundación de la Unasur y la construcción de su Consejo de Defensa, que reúne a las Fuerzas Armadas de prácticamente toda América Latina.

De manera que el hecho de que es la única Misión que tenemos en la región se da en un contexto en el que prácticamente toda América Latina participa en estas Fuerzas de Paz. Brasil tiene el contingente más numeroso y Uruguay el segundo, pero Argentina, Bolivia y casi todos los demás países de América Latina también tienen una participación importante.

En este contexto, reitero, se ha desarrollado el Consejo de Defensa de la Unasur. Tengo aquí los documentos sobre la participación en las distintas instancias de los Presidentes –por ejemplo, la que se realizó en Los Cardales, en el año 2010–, donde el tema de la Minustah ha sido siempre relevante, de enorme consideración. Si a esto le agregamos la participación en el llamado "dos por cinco", ahora "dos por nueve" –que es la reunión periódica que realizan los Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores de nueve países de América Latina–, queda claro que el tema de la participación del contingente uruguayo en Haití adquiere una dimensión absolutamente de carácter regional. En ese contexto, en la medida en que tenemos una política que apunta a la consolidación de la Unasur y de su Consejo de Defensa, también es un componente importante que vaya acompañando nuestras decisiones en la materia con relación a Haití.

Por otra parte, hay que considerar el ámbito multinacional de las Naciones Unidas, donde Uruguay tiene un papel destacado en esta Misión de Haití y ha recibido un reconocimiento internacional muy importante respecto al papel que han cumplido nuestras Fuerzas Armadas en las Misiones de Paz. El señor Mulet –que, como dije, estuvo en nuestro país– lo ha señalado, y hay menciones del Secretario General de la ONU, todo lo cual confirma que, con levísimas excepciones, esto es así.

En este sentido puedo aportar también mi experiencia personal. En el mes de junio –no recuerdo bien la fecha– fui invitado por la Armada de mi país a visitar Haití. Concurrí con las tropas uruguayas que iban a hacer el relevo, estuve unos ocho días y volví con el contingente que finalizaba su Misión. Fui a trabajar y tuve el apoyo decidido de los integrantes de la Armada, que fueron quienes me recibieron y prepararon la Misión. Voy a mencionar, concretamente, al Capitán de Navío Carlos Lima, que era el Comandante del Contingente Naval (Urumar) en Haití, y al Capitán de Navío Fernando Elizondo, que fue el Jefe del Contingente de la Armada en Haití antes de 2010 y poco después de ese año, por lo cual su presencia tenía el enorme valor testimonial de haber estado en el país antes del terremoto terrible del 10 de enero de 2010 e inmediatamente después, cuando en especial Puerto Príncipe, prácticamente se había caído.

En esa visita mantuvimos entrevistas con los Embajadores de los principales países que forman parte de la Minustah. Recuerdo, por ejemplo, a los Embajadores de Chile –un país que cumple un papel muy destacado en esta materia– y de Brasil. También nos reunimos con el Embajador de Argentina, un país que tiene una oficina de apoyo económico muy importante, con proyectos realmente trascendentes en materia de desarrollo económico y social. Por otro lado, en la República Dominicana que, como todos los señores Senadores saben, es un país que comparte el territorio de la isla La Española con Haití, la situación actual –que es un componente que hay que analizar– es sumamente conflictiva. En este sentido, voy a mencionar dos episodios recientes: uno que estaba ocurriendo en los días en que estuve en Haití y otro que se ha desarrollado ahora. Es necesario recordar que estamos hablando de una frontera seca –al menos en la mayor parte– entre ambos y, naturalmente, muchos haitianos que tienen condiciones de vida muy precarias pasan a territorio dominicano en busca de atención sanitaria, educación, empleo, etcétera. Son miles, y es una frontera que, por las condiciones que describí, no se puede controlar; casi habría que pensar en un muro, cosa indeseable, impensable e inconveniente.

En definitiva, el pasaje de ciudadanos haitianos hacia el territorio de la República Dominicana ha mejorado. Es más, precisamente, la República Dominicana asigna recursos muy importantes de su presupuesto a la atención y mantenimiento en su territorio de un contingente muy importante de haitianos.

En una instancia anterior fui observador en la República Dominicana y pedí para ir a San Juan de la Maguana, que es una ciudad próxima a la frontera, y pude ver que existe un problema social muy fuerte. Los haitianos son explotados en la República Dominicana, ya que se hacen cargo de los trabajos insalubres, de las tareas menos deseables y peores pagas, generándose una situación de conflicto.

A esto le agregamos "la guerra de los pollos" y "la guerra de los huevos", que se estaban dando en estos días. Tradicionalmente, la República Dominicana había sido proveedora de huevos y de pollos a Haití, pero en determinado momento este país prohibió el ingreso de esos productos debido a que aparentemente tenían una peste. Esto significó una crisis muy grande –se trataba de una producción muy importante–, pero la República Dominicana pudo demostrar que la peste no existía.

Otro factor –más reciente– de conflictividad a agregar es una decisión de los organismos de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana que negaba la nacionalidad a los nacidos en ese país pero que eran de origen haitiano, lo que involucraba a miles de personas.

A su vez, Inglaterra ha buscado los buenos oficios de la Embajada de Canadá para instalar una pequeña Misión –pero Misión al fin– en Haití.

También estuve reunido con Embajadores de países que no forman parte de la Minustah. Concretamente, mantuve un diálogo con la señora Embajadora de los Estados Unidos, Sra. Pamela A. White, que es una persona que tiene una vastísima experiencia en materia de conflictos ya que, por ejemplo, estuvo en África, en Misiones sumamente difíciles. Después pudimos complementar esa conversación cuando fuimos invitados a la recepción realizada por la Embajada para conmemorar el 4 de julio –fecha nacional de ese país–, donde prácticamente estuvieron presentes todas las autoridades políticas, económicas y sociales de Haití. Allí tuvimos oportunidad de hablar con distintas autoridades, como el Primer Ministro, pero no así con el Presidente de la República, que se encontraba fuera del país.

También estuve con el representante de la Embajada de Cuba, que no forma parte de la Misión, y con la representación de la Misión de Venezuela.

Quiero destacar que en todas estas Misiones y en las reuniones que mantuve con los diplomáticos estuve acompañado por los Capitanes de Navío Elizondo y Lima que actuaban allí, que naturalmente se refirieron a áreas específicas de sus especialidades, sobre todo al papel que cumple la Armada en Haití.

En lo que tiene que ver con Cuba, tuve noticia de una novedad importante, y es que buena parte de los servicios de salud estatales en Haití se cubren, con más o menos eficiencia, gracias al papel que cumplen los médicos cubanos. Ellos me dijeron que pueden cumplir esa Misión sanitaria –Cuba no integra la Minustah– con cierta solvencia y garantías, precisamente por la existencia de la Minustah en Haití.

Venezuela tampoco integra la Minustah, pero respeta la decisión de que otros países la integren; de allí se desprende que respeten la decisión de Uruguay. Un dato importante a destacar es que, luego del terrible terremoto que sufrió Haití en enero de 2010, los centros financieros internacionales le condonaron la deuda, que creo que era del orden de los US$ 1.000:000.000. Es decir que esa deuda desapareció pero, como contrapartida, al Gobierno de Haití se le restringió mucho la posibilidad de obtener nuevos créditos y financiamiento. Sin embargo, en la llamada Cooperación del Caribe, Petrocaribe, Venezuela le facilita petróleo subsidiado a Haití –como lo hace con otros países–, y prácticamente no se lo ha cobrado. Por tanto, hoy se ha creado una deuda

–casi exclusivamente con Venezuela– del orden de los US$ 1.000:000.000 por el petróleo que ese país le suministra a Haití.

En definitiva, en todas estas entrevistas que tuve –incluyendo la que mantuve con el representante especial del Secretario General de Naciones Unidas a.i. Nigel Fisher– hubo un reconocimiento unánime del papel profesional y muy destacado que las tropas uruguayas cumplen en Haití, y eso sucedía casi espontáneamente cuando me presentaba como un Senador uruguayo. También viajé a dos zonas, una en el norte y otra en el sur, donde están los Contingentes de la Armada de Uruguay que, tras la resolución, van a volver.

De acuerdo con lo que pude apreciar, la situación política de Haití mostraba un nivel de inestabilidad muy grande. Con respecto a las elecciones –que ya se tendrían que haber realizado–, no había una fecha prevista; y en lo que tiene que ver con la ley electoral –según un informe, se habría aprobado ahora–, había un progreso, pero no una voluntad muy fuerte de aprobarla y aplicarla. Todos estos elementos hacían pensar que la situación del Gobierno encabezado por el Presidente Martelly no iba a tener en el corto plazo un desenlace político y que, en caso de que se convocara a elecciones, el armado del proceso electoral iba a estar caracterizado por un intento de Martelly –hoy la Constitución no le permite ser reelecto, pero está procurando una reforma que lo habilite, factor que también complejiza la situación– de permanecer –él o personas próximas a él– en el Gobierno de Haití.

Voy a leer un informe reciente sobre este tema –es decir que no se trata de mis apreciaciones–, con el que coincido. Allí se dice: "La mayoría de los observadores con los que tuve la oportunidad de dialogar demostraron escaso optimismo respecto a la realización de elecciones este año"; se está hablando de 2014. Y continúa: "En particular, alguno de ellos llegó a manifestar que a su juicio sería preferible que no se llevaran a cabo, puesto que no están dadas las condiciones para que se desarrolle un acto eleccionario con algún grado de transparencia y legitimidad. Según esta opinión, la violencia se desencadenará en Haití –particularmente en Puerto Príncipe– en la campaña electoral y la falta de garantía de una elección justa la agravará particularmente. Lamentablemente, tampoco se vislumbra la posibilidad de una elección con garantías en caso de que el proceso se dilate, tratándose solamente de dejar para más adelante un problema sin aparente solución.

Según la mayoría de los observadores, el gobierno no tiene interés en que las elecciones se realicen este año, pero tendrá dificultades para impedirlo. Dicha falta de interés radica en el temor a perder las elecciones –aquí está el aspecto político– ya que el Partido Fanmi Lavalas, del ex-Presidente Jean Bertrand Aristide –según lo que me han dicho, él no aspiraría a ser candidato porque ya es un hombre de edad avanzada–, tendría actualmente una fuerte ventaja sobre los duvalieristas, los seguidores del Primer Ministro Laurent Lamothe y el partido Respuesta Campesina, de Michel Martelly, que apoyan al Gobierno. Martelly prefiere aparentemente avanzar con las obras de infraestructura que ha prometido a los haitianos antes de que se lleven a cabo las elecciones legislativas y municipales".

Creo que se trata de un cuadro en donde habría muchísimos testimonios para mostrar; ya he mencionado la presencia en Uruguay del señor Edmond Mulet, que es la máxima autoridad a nivel mundial en lo que refiere a Misiones de Paz.

A su vez, quiero mencionar otro aspecto que tiene que ver con el tema. Las Naciones Unidas afirman: «Con el fin de la Guerra Fría, el contexto estratégico para el mantenimiento de la paz cambió drásticamente, impulsando a la Organización a cambiar y ampliar su campo de operaciones, de las Misiones "tradicionales" que implicaban tareas estrictamente militares, a complejas operaciones multidimensionales –quiero detenerme en esta palabra, "multidimensionales", porque es el término que se usa en la jerga de los especialistas en el tema– destinadas a garantizar la implementación de acuerdos de paz amplios y a ayudar a sentar las bases para una paz sostenible.

Hoy en día, el personal de mantenimiento de la paz emprende una amplia variedad de tareas complejas, tales como ayudar a construir instituciones de gobierno sostenibles, a vigilar los derechos humanos, reformar el sector de seguridad, desarme, así como impulsar la desmovilización y reintegración de excombatientes.

La naturaleza de los conflictos también ha cambiado a lo largo de los años. Desarrollado originalmente como un medio para hacer frente a los conflictos entre Estados, el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se ha aplicado cada vez más en los conflictos internos y en las guerras civiles».

Esto forma parte del informe sobre las Misiones de Paz que se redactó en la X Conferencia de Ministros de Defensa de las Américas, realizada en Uruguay en el año 2012. Precisamente, el eje temático en dicha ocasión fueron las Misiones de Paz, el país relator fue Perú, los países correlatores fueron Argentina y Brasil, y el país moderador fue Uruguay.

En resumidas cuentas, habría mucho más para mostrar en el cuadro de situación donde se examina la problemática de Haití. En este caso, debo decir que estamos absolutamente alineados con nuestra fuer-

za política; hace poco, el Congreso del Frente Amplio analizó este tema y la dimensión internacional de la paz…

(Suena el timbre indicador del tiempo).

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para prorrogar el término de que dispone el orador.

Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–21 en 23. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Muchas gracias, señor Presidente.

Quisiera leer una parte del documento sobre la "Dimensión Internacional de la Paz", aprobado en el reciente Congreso. Allí se señala: "El sistema internacional, de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas, ha desarrollado mecanismos para tratar de asegurar la paz mundial. Esto implica un marco de seguridad colectiva, en que, más allá de los cambios que la realidad demanda respecto a la integración del Consejo de Seguridad, es el único mecanismo legitimado política y jurídicamente para asumir el objetivo de salvaguardar la paz".

Luego se analiza la Misión de Haití, planteando –como hay acuerdo en el propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas– la cuestión del retiro. Incluso, el documento del Frente plantea el retiro en un lustro, en los próximos cinco años, lo que coincide con las definiciones que ha habido a nivel de las Fuerzas Armadas de Unasur y del Consejo de Seguridad Nacional y que consta en los documentos oficiales.

He querido plantear el contexto a fin de aterrizar en el proyecto que ahora vamos a votar. Quiero decir que coincido con el señor Senador Rosadilla en que no hubiera votado o habría solicitado la modificación del artículo 3.º, que expresa: "Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, dentro de los plazos de las prórrogas previstas, por decisión fundada, reducir en mayor número los efectivos desplegados e incluso proceder al retiro total de los mismos, comunicándolo a la Asamblea General".

Se trata de una decisión cuya intencionalidad no estoy en condiciones de evaluar de forma correcta, porque no sé si está indicando algo que razonablemente se presume que pueda ocurrir o solo es una apertura hacia la autorización. Voy a votarla por las razones que ya expresara el propio señor Senador Rosadilla; se trata de una iniciativa que ya se aprobó en la Cámara de Representantes y debe suceder lo mismo en el Senado antes del 31 de diciembre.

De todas formas, quiero hacer un llamado a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional para que este artículo 3.º no se aplique en ninguna circunstancia, más allá de que tengan la facultad de hacerlo y de que lo autoricemos. Esto se debe a lo que mencioné al comienzo de mi exposición; en primer lugar, porque creo que, debido a la historia pasada y reciente del Uruguay, existe acuerdo como para mantener un diálogo fecundo y profundo con todas las fuerzas políticas y, en segundo término, porque para las Fuerzas Armadas uruguayas es muy importante el papel que cumplen las Misiones de Paz. Aquí voy a arriesgar una opinión –y acepto las observaciones que me hagan–: creo que estamos en un país donde las hipótesis de conflicto militar son escasas –la última que tuvimos fue con nuestros vecinos del Río de la Plata y del río Uruguay– y, a su vez, los mecanismos políticos internacionales impedirán cualquier situación de este tipo.

Por lo tanto, para nuestras Fuerzas Armadas –con varios de sus integrantes pude compartir algunos días porque viajé con ellos; estuve en el Congo, acompañado también por los señores Senadores Nin Novoa, Rosadilla, Penadés y Viera, Presidente de la Comisión de Defensa Nacional–, estas Misiones son muy importantes; y lo son tanto para los Mandos Superiores como para el personal subalterno. Durante las dieciséis horas de avión, traté de aprovechar el tiempo y conversar bastante con ellos –pude aquilatar el sentido de profesionalidad que tienen–, al igual que en las muchas horas que estuvimos en el Aeropuerto de Kigali, en Ruanda, esperando para ser trasladados a la ciudad de Goma, en el Congo, y también lo hice en Haití.

Quiero contar una anécdota sobre un hecho que poco se conoce. Las Fuerzas Armadas uruguayas son el único contingente cuya integración a los Cuerpos de Paz es voluntaria; en todos los demás países de nuestra región, esto es preceptivo; les dicen "Usted tiene que integrarse a las Misiones de Paz", y no tienen opción. Como decía, en Uruguay es algo voluntario y, generalmente, se produce una integración que supera la cantidad esperada.

El 15 de diciembre, día en que se llevó a cabo la clausura del Período Legislativo, luego de finalizado el desfile militar y de haberse realizado el saludo militar a todos los mandos, le solicité al Jefe de la Misión poder mantener un diálogo con los dieciocho o veinte soldados del mando intermedio que forman parte del Batallón Florida, sobre la experiencia en las Misiones de Paz. En aquella oportunidad les pregunté cuántos

de los que se encontraban allí presentes habían estado en las Misiones de Paz en el Congo o en Haití; diecisiete de veinte me contestaron que ya habían estado y tres de ellos esperaban poder estarlo en un plazo relativamente breve. Esto demuestra que entre la gente del Batallón Florida existe una estrecha interrelación entre una tarea tan ciudadana como es la de hacer la custodia del Poder Legislativo y aquella que implica viajar a las Misiones de Paz en el Congo o en Haití.

También hay que reconocer –y lo tengo que decir bien claro– que respecto a las Misiones de Paz hay un interés económico. Los soldados que están en las Misiones tienen cubiertos los gastos de equipamiento, comida, alojamiento –porque permanecen en los cuarteles, en los campamentos–, traslado y cobran, además, un sueldo en pesos uruguayos. Cabe señalar que el sueldo que cobran de Naciones Unidas, que va de US$ 1.000 a US$ 4.000 –los mandos más bajos, es decir, los soldados, que en su mayoría son del interior, cobran US$ 1.000 y los altos mandos cobran US$ 4.000–, el Banco de Naciones Unidas no se lo envía a Haití, sino que se los acredita en una cuenta a la que pueden acceder las familias, en el Uruguay; en caso de que el militar requiera ayuda, le giran el dinero a Haití, pero no es al revés. De esta forma, queda claramente demostrado el carácter social que tiene ese salario, que es complementario puesto que prácticamente no lo gastan durante el período que dura la Misión y les permite ahorrar en esos nueve meses o un año alrededor de US$ 10.000, que no son fáciles de juntar dadas sus condiciones en Uruguay.

También podemos sumar a esto la capacitación a nivel intelectual, ya que muchos de ellos son del interior. Recuerdo que había una cola muy grande de soldados que habían llegado y que iban a sacar el documento de identidad. En aquella ocasión, tuve la posibilidad de mantener una conversación con ellos y constaté que de veinte o treinta soldados, dieciocho eran del interior; estamos hablando de personas que nunca se habían subido a un avión o que nunca habían salido del país, de personal para quienes esto significaba una experiencia muy importante en su formación intelectual y personal, además del aspecto económico que mencioné.

Por el alto respaldo que tiene en el Uruguay nuestra participación en estas Misiones de Paz y la importancia estratégica que ella tiene para las Fuerzas Armadas uruguayas, por nuestra vinculación e integración a la Unasur y por nuestra fuerte inserción en Naciones Unidas consideramos que todos los esfuerzos que se hagan para estar presente en un país –que deben ajustarse a decisiones de carácter colectivo: en primer lugar, de carácter nacional; en segundo término, de carácter regional, es decir a nivel de Sudamérica, y en tercer lugar de carácter internacional, a nivel de Naciones Unidas– deben ser el indicador respecto a dónde se debe resolver nuestra participación, a partir de una conceptualización claramente propositiva.

Finalizo diciendo que votaré afirmativamente el artículo 3.º del proyecto de ley, dada la situación en que se da respecto al período en que estamos analizando el proyecto. Por otra parte, hago mis votos para que en una próxima instancia en que el Poder Ejecutivo tenga que resolver el tema, realice las consultas adecuadas entre todos los partidos políticos y, naturalmente, en el Parlamento, sin hacer uso de esta norma.

No me quiero extender, pero debo agregar que tengo en mi poder un documento argentino muy interesante, que resalta la participación de ese país en Haití y el papel del Congreso. Cabe señalar que es muy difícil encontrar un documento que una ambos conceptos. En ese escrito se hace una referencia muy fuerte a la conveniencia de que el tema de la participación de Argentina en Haití tenga un amplio debate en el Congreso de ese país, previo a su sanción, dado el carácter nacional que el asunto tiene.

Disculpe si me extendí un poco, señor Presidente, pero este es un tema al que le asigno mucha importancia y que es relevante para el Uruguay. En definitiva, quise dar un marco de referencia más o menos conceptual que explicara cuál es el fundamento de la posición que he expuesto.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: no pensaba intervenir en profundidad pero me veo obligado a hacerlo porque si existía una razón para disipar las dudas que teníamos en relación con el voto de este proyecto de ley era, precisamente, el artículo 3.º.

Leo este proyecto de ley de manera diferente. Para nosotros, en esta iniciativa se está proponiendo un retiro escalonado –por cronograma– de las tropas uruguayas en Haití. Se nos pide una prórroga pero el proyecto de ley establece claramente que en abril de 2014 se van a reducir en un 33 % los efectivos uruguayos en Haití y, al mismo tiempo, se establece expresamente la posibilidad –que no es redundante sino que responde a un caro interés de buena parte de la sociedad uruguaya y de la sociedad civil latinoamericana– de que el Poder Ejecutivo examine y proceda en cualquier momento a retirar la totalidad

de las tropas en Haití, comunicándolo a la Asamblea General. Mi visión es completamente diferente a la que se ha dado precedentemente.

Quiero señalar que la exposición de motivos establece claramente y dice expresamente que el Poder Ejecutivo se encuentra considerando una eventual retirada de la totalidad de las tropas. Esto no puede pasar desapercibido; por el contrario, es el único elemento por el cual inclinamos nuestra duda a darle el voto a esta iniciativa, en el entendido de que se trata de un proyecto de retiro de las tropas uruguayas de Haití.

Uruguay no debió haber participado en este proceso; lo he manifestado y lo digo ahora en este ámbito. Nuestra fuerza política, que está en el Gobierno, tuvo un intenso y costoso debate. Entendimos que la crisis haitiana debió haberse solucionado de otra manera y que el Uruguay no debió haber participado legitimando lo que, a nuestro criterio, trasgredió esa fina línea entre intervención para el mantenimiento de la paz y la defensa de los derechos humanos de un pueblo y la eventual violación del principio de autodeterminación de ese pueblo, precisamente por lo que había sucedido en Haití y por la crisis en la que estaba viviendo el pueblo haitiano; crisis que se ha mantenido y agudizado; crisis que no se ha superado en lo social, en lo económico, en lo cultural, en lo humanitario ni en lo político.

Recordemos que en Haití existió un golpe de Estado; recordemos que en Haití existió, en alguna medida, una línea política continuista de ese golpe de Estado y la intervención por parte de las Naciones Unidas en ese país puede leerse como una legitimación a esa continuidad, en relación con el golpe de Estado ocurrido en Haití.

El plan de saneamiento para solucionar los problemas humanitarios del pueblo haitiano requeriría entre US$ 200:000.000 y US$ 220:000.000, contra US$ 600:000.000 que nos exige el mantenimiento de la intervención militar en Haití. Los números hablan por sí solos; las crisis de esta naturaleza no se solucionan con intervención militar. Muchas veces, detrás del mantenimiento de la paz existen intereses. Por lo tanto, debemos leer todo el escenario para tomar decisiones políticas adecuadas y creemos que la que se tomó en su momento no fue adecuada.

Estoy en contra de la guerra; estoy en contra de la violencia; estoy en contra del uso de las armas. Lo he dicho en todas las oportunidades que he podido y lo reitero en este ámbito. Eso no quiere decir que uno viva en una burbuja o desconozca la realidad. Más allá de las utopías, existen guerras, violencia, conflictos, armas, fuerzas armadas, pero uno no puede despegarse de las utopías a la hora de tomar decisiones de Gobierno.

La evolución del Derecho Internacional ha sido a tropezones y aún no se ha consolidado; eso todos lo sabemos. Está, todavía, en una etapa –si se quiere– “prehistórica” de lo que puede llegar a ser la evolución de un Derecho que rija la convivencia entre los ciudadanos del mundo, las naciones y las comunidades pero, aun así, prefiero ver en este caso el vaso medio lleno. Si no hubiese existido ese compromiso de evolución en la conciencia jurídica del Derecho Internacional, seguramente hoy viviríamos en un estado de guerra permanente, de barbarie. Si no hubieran existido las disposiciones y la conciencia jurídica y moral en la prohibición de la guerra de agresión; si no hubiera existido la evolución de los derechos humanos y el reconocimiento del ser humano, de la persona humana como sujeto de Derecho Internacional, seguramente hoy estaríamos en una situación peor. Esto no quiere decir que estemos en una situación ideal. Por el contrario, no vivimos en un mundo exento de guerras; no vivimos en un mundo exento de violencia; no vivimos en un mundo exento de ejércitos; seguimos viviendo en un mundo con violación continua y permanente de derechos humanos, pero la situación sería peor si en las últimas décadas el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional no hubieran avanzado para intentar alcanzar esa utopía: la paz entre las naciones y entre los hombres.

La institucionalidad a nivel internacional es un instrumento, pero cuando se expresa en decisiones de intervención en asuntos de Estado, los países –sobre todo los países pequeños– deben estar alerta porque, muchas veces –como señalaba al comienzo–, detrás de las Misiones de mantenimiento o de restablecimiento de la paz pueden existir intereses y, más allá de la finalidad loable de garantizar los derechos humanos de los pueblos, podría existir una violación del derecho de autodeterminación de ese pueblo. Esto es lo que pienso con relación a la intervención de las Naciones Unidas en Haití.

Uruguay debió haber evaluado de una manera diferente su participación, pero hoy creemos que lo está haciendo correctamente: es necesario retirar las tropas de Haití y, para ello, existe un cronograma. Ese cronograma, como se señaló, va a marcar un mojón en abril de 2014, y en diciembre del mismo año Uruguay no va a tener tropas en Haití. Especialmente, el artículo 3.º del proyecto de ley –lo dice con claridad; es un mensaje contundente y el único que nos habilita a votarlo– establece, sin margen para la duda, la voluntad y el interés político del Poder Ejecutivo de retirar inmediatamente las tropas de Haití si no se dan las condiciones exigidas por nuestro propio Gobierno, creándose un ámbito para el mantenimiento

efectivo de la paz, a los efectos de que la intervención militar no sea fungible a los intereses continuistas de lo que fue el golpe de Estado en Haití.

Nótese que el propio Senado de ese país ha pedido el cese de la intervención de Naciones Unidas; nótese que se ha denunciado una serie de concesiones y explotaciones mineras por intereses canadienses en la zona norte de Haití y esto nos debe llamar la atención en el sentido de si la intervención de Naciones Unidas en Haití no está apalancando, no está siendo fungible a los intereses de un régimen de dominación. Aun frente a la duda no deberíamos participar y lo digo con claridad. Este proyecto de ley debe ser leído como el retiro de las tropas uruguayas en Haití.

Hay quien dice que el estado de naturaleza entre los hombres y las sociedades es de conflicto, de guerra, y no de paz, y que la paz se debe construir; es un estado para elaborar, pero no es el estado de naturaleza. Hay otros que piensan –entre los que nos incluimos– que el estado de paz es el escenario al que está destinada la raza humana, en la medida en que los seres humanos conforme a la naturaleza nos desarrollemos, de acuerdo a nuestros talentos y virtudes, en paz, alcanzando nuestro desarrollo total, espiritual y físico, en nuestro corto tiempo vital. Aspiramos a ese estado de paz, pero garantizado y anclado en la ética y en el Derecho, y no impuesto por la fuerza de las armas.

Recuerdo cuando el filósofo –con el cual discrepo en muchas de sus conclusiones– Immanuel Kant en su ensayo *La paz perpetua* alertaba sobre una inscripción que aparecía debajo del letrero de una pintura que representaba un cementerio, en una taberna holandesa, . La inscripción decía: “La paz perpetua”. Kant advertía que se puede interpretar como un mensaje para todos los hombres con relación al cementerio o como un mensaje para los Jefes de Estado, nunca hartos de guerra. Este filósofo indicaba que su propuesta de paz perpetua, anclada en el Derecho, no debía interpretarse como una paz impuesta por las armas. Ese desarrollo, del que hablábamos al principio, del Derecho Internacional –que es imperfecto– debe ser un instrumento para alcanzar, algún día, no la paz del cementerio de la taberna holandesa, sino una verdadera paz donde todos los seres humanos y la comunidad de naciones puedan vivir en armonía. Esto será una utopía, pero no podemos despegarnos de ellas en estas instancias. No podemos legitimar las intervenciones militares, ni aun con el eslogan o la finalidad del mantenimiento de la paz, cuando se puede vulnerar la autodeterminación de un pueblo y cuando, en lugar de garantizar los derechos humanos que se quieren proteger, se están violando los derechos colectivos.

Estamos firmemente convencidos de que el Uruguay debe retirar sus tropas de Haití; estamos firmemente convencidos de que el Uruguay no debió haber enviado tropas a Haití; estamos firmemente convencidos de que existe un proceso de autocrítica que va a llevar a que no incurramos más en esos errores, a que revisemos, incluso, nuestra intervención en el Congo y que pongamos en cuestión el fenómeno de las Fuerzas Armadas, que pongamos en cuestión que debemos educar para la paz y no para la guerra, es decir, que debemos formarnos para la paz y no para las armas.

Este proyecto de ley puede ser inscrito exclusivamente en ese plan de cronograma de retiro de las tropas uruguayas en Haití. Es por esa única razón que lo vamos a votar.

Solicitamos al Poder Ejecutivo que, en consideración a lo que señala el artículo 3.º y a la finalidad que se espera para abril de 2014, no solamente se retire el 30 % –como está proyectado en los artículos 1.º y 2.º–, sino todos los efectivos uruguayos de las Fuerzas que ocupan Haití.

Muchas gracias.

SEÑOR LAMORTE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAMORTE.- Gracias, señor Presidente; mi intervención va a ser muy breve.

Simplemente quiero decir que cuando recibimos el proyecto de ley nos preguntábamos cómo debe ser leído: si como expresa el título “Prórroga del plazo de permanencia”, como lo plantea el señor miembro informante, como lo plantea y lee el señor Senador Baráibar o como lo lee el señor Senador López Goldaracena.

Reitero, nos gustaría que el miembro informante especificara concretamente si solamente el título es lo que anima el proyecto de ley –repito, “Prórroga del plazo permanencia”– o si es directamente un retiro de tropas, como se ha manifestado en Sala.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay más Senadores anotados para hacer uso de la palabra. La Presidencia consulta al señor miembro informante si desea hacer algún comentario final.

SEÑOR ROSADILLA.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR ROSADILLA.- Para estar a tono con el tema debería decir “me rindo, señor Presidente”, pero en un minuto quiero referirme simplemente a uno de los temas que planteó el señor Senador Lacalle Herrera, que no se encuentra presente en Sala.

Acompaño la propuesta sobre la necesidad de llevar a cabo un debate conceptual, alejado de cualquier tipo de *flashes* sobre el conjunto de las Misiones de Paz y que incluya una Misión sobre la que hemos discutido muy poco o nada, como la del Congo.

Por lo demás, creo que el proyecto de ley ya ha sido fundamentado y, por ende, debemos pasar a votar.

Es todo lo que tenía para agregar.

SEÑOR LAMORTE.- ¡Sin respuesta!

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–19 en 22. **Afirmativa**.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: hemos votado afirmativamente este proyecto de ley por varias razones que trataremos de exponer muy sintéticamente.

En primer lugar, tenemos en cuenta que la autorización legal actualmente vigente para la permanencia de las tropas en el exterior expira –según surge del Mensaje remitido por el Poder Ejecutivo– el 31 de diciembre próximo. De manera que urge encontrar una respuesta a esta situación ante la inminencia del vencimiento del plazo legal.

En segundo término, tenemos presente que la participación de las Fuerzas Armadas de la República en las Misiones de Paz de las Naciones Unidas es de interés nacional; interesa a la política exterior de la República porque implica la participación del Uruguay en Misiones dispuestas por Naciones Unidas. Esa forma de actuar, participando en la ejecución de disposiciones adoptadas por el sistema orgánico más elaborado con que cuenta la comunidad internacional para administrar la vida en común de todos los habitantes del planeta, prestigia a la República y nos acredita como un miembro responsable y activo de la comunidad internacional. Esto es muy importante para un país como el nuestro.

Además, la participación en esas Misiones es importante para las Fuerzas Armadas por razones de aprestamiento profesional. Difícilmente nuestras Fuerzas Armadas tengan mayor oportunidad para mejorar su entrenamiento, su capacidad operativa y el conocimiento de nuevas tecnologías, etcétera, que se obtiene a través de estas Misiones. Asimismo, esto conviene individualmente a los integrantes de las Fuerzas Armadas por las razones que señalaba muy bien hace un rato el señor Senador Baráibar.

El proyecto de ley que hemos votado contiene una autorización en dos etapas: hasta el 30 de abril de 2014 se autoriza la permanencia en el exterior de la totalidad del contingente que hoy se encuentra allí y al 31 de diciembre de 2014 se autoriza la permanencia en el exterior de los dos tercios de ese Contingente. De manera que está implícito que hay una reducción de efectivos que no se dispone aisladamente sino –según resulta del Mensaje del Poder Ejecutivo– en el marco de una decisión de Naciones Unidas de ir reduciendo el contingente de la Minustah.

Posteriormente, el propio Mensaje del Poder Ejecutivo destaca que la eventual retirada de la totalidad de las tropas se da en el marco de consideraciones comunes a los demás países de la región y al espíritu general que orienta las decisiones de las Naciones Unidas en este tema. Subrayamos: esta consideración nos parece pertinente y la compartimos.

Por estas razones hemos votado en general el proyecto de ley, sin perjuicio de las consideraciones que hagamos cuando votemos en contra su artículo 3.º.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Artículo 1.°.- Prorrógase hasta el 30 de abril de 2014, la permanencia fuera del país del Contingente Militar desplegado en la República de Haití, autorizado por las Leyes n.os 17.785, de 22 de junio de 2004; 17.860, de 28 de diciembre de 2004; 17.926, de 15 de diciembre de 2005; 17.992, de 20 de julio de 2006; 18.163, de 29 de julio de 2007; 18.225, de 22 de diciembre de 2007; 18.443, de 24 de diciembre de 2008; 18.655, de 9 de abril de 2010; 18.727, de 5 de enero de 2011; 18.864, de 23 de diciembre de 2011, y 19.053, de 4 de enero de 2013”.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa**.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 2.°.- Consolidada al 30 de abril de 2014 la reducción del 33 % (treinta y tres por ciento) de los efectivos, prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2014 la permanencia fuera del país de los restantes integrantes del Contingente Militar desplegado en la República de Haití de acuerdo a las normas referidas en el artículo anterior".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–20 en 22. **Afirmativa**.

Léase el artículo 3.º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Artículo 3.°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento, dentro de los plazos de las prórrogas previstas, por decisión fundada, reducir en mayor número los efectivos desplegados e incluso proceder al retiro total de los mismos, comunicándolo a la Asamblea General".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Gracias, señor Presidente.

Hemos votado negativamente el artículo 3.º porque, a nuestro juicio, es muy claro que no se necesita autorización legal para disponer el regreso de las tropas a la República. Eso es prerrogativa natural del Poder Ejecutivo, al que compete el mando superior de las Fuerzas Armadas. La Constitución de la República requiere autorización para la salida de las tropas, pero no para su retorno. Aquí no se aplica aquello de que lo que abunda no daña porque estas cosas pueden sentar precedente, si no con valor jurídico, al menos con valor político, y mañana quizás se diga que se va a requerir autorización legal para que vuelvan tales o cuales tropas del exterior. Eso no es así, ese no es el criterio constitucional. No es necesario el artículo 3.º y, por lo tanto, no lo hemos votado.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: votamos este artículo y dimos las razones en nuestra exposición, pero en los fundamentos de voto de este artículo están los fundamentos de voto del proyecto de ley. Este artículo no tiene un sentido jurídico, sino político. Este proyecto de ley lo sanciona el Parlamento –no el Poder Ejecutivo– y en él le dice al Poder Ejecutivo y a la sociedad que puede –está advertido– retirar todas las tropas de Haití antes del cronograma previsto en los artículos 1.º y 2.º. En tal sentido, aspiramos a que así lo haga porque esa es la filosofía del proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda sancionado el proyecto de ley, que será comunicado al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

10) ATENCIÓN SANITARIA DE ADICTOS EN SITUACIÓN DE RIESGO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas para la atención sanitaria de adictos en situación de riesgo. (Carp. n.º 920/2012 – Rep. n.º 976/2013 – Rep. n.º 976/2013 - Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. n.º 920/2012
Rep. n.º 976/2013

CÁMARA DE SENADORES

**Comisión de
Salud Pública**

Proyecto de ley sustitutivo

CAPÍTULO I

CONSORCIO PÚBLICO SANITARIO PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DE PERSONAS AFECTADAS POR EL USO PROBLEMÁTICO DE DROGAS EN SITUACIÓN DE CRISIS

Artículo 1.°. (Objeto).- Decláranse de interés general las actividades orientadas al diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación social de los usuarios problemáticos de drogas en situación de crisis que constituyan un riesgo para sí o para los demás.

Artículo 2.°. (Consorcio Público Sanitario).- Créase en la Secretaría Nacional de Drogas el Consorcio Público Sanitario para la atención inmediata de las personas a que refiere el artículo 1.° de la presente ley.

El mismo estará integrado por un representante de dicha Secretaría que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública (MSP), un representante del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), un representante del Ministerio del Interior (MI), un representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) y un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).

Artículo 3.°. (Cometidos).- El Consorcio Público Sanitario tendrá como cometido la planificación, la coordinación, la administración, la ejecución y la evaluación de las medidas dispuestas en el Capítulo II de la presente ley, utilizando los dispositivos necesarios, todo ello de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Nacional de Drogas.

La reglamentación determinará la estructura y el funcionamiento del Consorcio Público Sanitario.

Artículo 4.°. (Financiación).- La financiación de las actividades y dispositivos del Consorcio Público Sanitario creado por la presente ley, será de cargo del Fideicomiso de Administración de la Red Nacional de Drogas, administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo y conformado por la Junta Nacional de Drogas, el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), el Ministerio de Salud Pública (MSP) el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

CAPÍTULO II

ATENCIÓN SANITARIA Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE GRAVE ALTERACIÓN PSÍQUICA PRODUCIDA POR EL USO PROBLEMÁTICO DE DROGAS EN SITUACIÓN DE CRISIS

Artículo 5.°. (Espacio público).- Las personas que en la vía pública o espacios públicos se encontraren en la situación a que refiere el artículo 1.° de la presente ley, deberán recibir atención inmediata por parte del Consorcio Público Sanitario, a fin de evaluar su estado de salud y, si correspondiere, derivarlas al dispositivo de referencia de la Red Nacional de Atención y Tratamiento en Drogas (RENADRO), el que determinará el curso del tratamiento a seguir.

Artículo 6.°. (Ámbito privado).- Las personas que en un ámbito privado se encontraren en la situación a que refiere el artículo 1.° de la presente ley, deberán recibir asistencia inmediata por parte del Consorcio Público Sanitario, siempre que lo requiera el Jefe o Jefa de hogar, a fin de evaluar su estado de salud y si correspondiere, derivarlas al dispositivo de referencia de la RENADRO, el que determinará el curso del tratamiento a seguir.

Artículo 7.°. (Internación involuntaria).- La internación de las personas a que refiere el artículo 1.° de la presente ley, deberá constituir en todos los casos un acto médico, aún en las situaciones en que fuera indicada contra la voluntad del paciente.

Esta internación no corresponderá cuando sean aplicables otras alternativas terapéuticas y nunca deberá ser usada como forma de privación de libertad.

Artículo 8.°. (Requisitos).- La internación involuntaria requerirá:

a) La indicación médica de quien lo atienda en la situación de emergencia corroborada por el médico psiquiatra del dispositivo donde se realice la misma, el que no podrá tener conflicto de interés personal con el paciente.

b) La comunicación al juzgado competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.° de la presente ley.

Artículo 9.°. (Admisión).- En los casos de los artículos 5.° y 6.° de la presente ley, una vez ingresada la persona al centro asistencial respectivo, sus

autoridades de forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, en base a la información del equipo técnico actuante, comunicarán al juzgado competente los datos identificatorios de aquella, así como las circunstancias que ameritaron la aplicación del procedimiento. También deberán informar de inmediato dicha incidencia a sus familiares, o a quienes la persona trasladada indique.

Artículo 10. (Informe técnico).- A los efectos del procedimiento del artículo anterior, el Equipo Técnico deberá elaborar un primer informe dentro de las 24 horas de ingresada la persona al Dispositivo de Atención, a fin de evaluar su situación sanitaria.

Asimismo, antes de transcurridas las 48 horas desde la internación, los responsables del Centro Médico comunicarán al Juez competente si a juicio del Equipo Técnico tratante es necesario mantener la internación de la persona, a efectos de que reciba el tratamiento indicado.

En tal caso, pondrán dicho informe en conocimiento del Magistrado actuante, quien deberá expedirse sobre la permanencia y el plazo solicitado por el Equipo Técnico o en su caso, dispondrá el egreso de la persona.

Artículo 11. (Seguimiento).- Cuando el Juez actuante haya decretado la internación podrá solicitar informes periódicos a fin de evaluar si persisten las razones que justificaron dicha medida, pudiendo en cualquier momento disponer el inmediato egreso de la persona.

Artículo 12. (Defensor).- La persona internada o su representante legal designarán un Defensor. En su defecto, el Estado le proporcionará asistencia letrada gratuita.

El Defensor de la persona internada en el Dispositivo de Atención, controlará la regularidad de las actuaciones y la adecuación del tratamiento prescripto y su evolución, teniendo en cuenta la debida protección de los derechos de la persona internada.

El Defensor podrá, bajo motivos debidamente fundados, oponerse a la internación y solicitar el egreso de su representado en cualquier momento.

Artículo 13. (Ministerio Público).- En todos los casos se oirá preceptivamente al Ministerio Público.

Artículo 14. (Proceso).- El procedimiento para la adopción de las medidas será el previsto por los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 15. (Niño o adolescente).- En caso de que la persona sometida a este procedimiento resultare ser niño o adolescente, se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley n.° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 16. (Competencia).- Serán competentes para intervenir en el procedimiento establecido en la presente ley, los Juzgados de Familia Especializados en el Departamento de Montevideo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en dicha materia en el interior de la República.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 17. (Situaciones no previstas).- En todos los casos específicos no previstos por esta ley, regirán las disposiciones de la Ley n.° 9.581, de 8 de agosto de 1936.

CAPÍTULO IV DEROGACIONES

Artículo 18.- Derógase el artículo 40 del Decreto Ley n.° 14.294, de 31 de octubre de 1974.

Artículo 19.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de la Comisión, en Montevideo a 18 de diciembre de 2013.

Ernesto Agazzi, miembro informante; **Roberto Conde, Luis Gallo Imperiale, Aníbal Rondeau**".

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Salud Pública

INFORME

Al Senado:

Uruguay tiene una larga tradición de políticas de la salud y promoción de la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos en diferentes ámbitos y particularmente en el de la Salud Mental. Ya en las primeras décadas del siglo XX, en los años 30, se pone en funcionamiento la Ley del Psicópata (Nº 9.581, de 4 de agosto de 1936), que prevé la internación involuntaria de aquellas personas en riesgo de vida, para sí y/o para terceros.

Sin embargo, las prestaciones sanitarias para las personas que hacen Uso Problemático de Drogas son un derecho que, por diversas circunstancias, no siempre es ejercido. El proceso de reconocimiento de un uso problemático y más aun de una adicción al uso de drogas es un proceso complejo y en ningún caso lineal.

Los usos problemáticos dan cuenta de situaciones muy variadas. Hay usos problemáticos de fin de semana, son personas que sin tener una adicción a las Drogas tienen eventos de alto consumo, ya sea alcohol, cocaína u otras sustancias. La oferta terapéutica para estas personas es variada, pero siempre el tratamiento es corto y ambulatorio.

Otro grupo de personas cuyos usos problemáticos han devenido en adicción a las drogas, pero que mantienen relaciones y vínculos con su entorno familiar, social, comunitario, laboral, y/o educativo, también pueden dar cuenta de su problema en base a estrategias terapéuticas ambulatorias.

Sin embargo, dentro del universo de personas que padecen la adicción a sustancias, hay un grupo de personas, muy minoritario, que tiene enormes dificultades en el manejo de las sustancias y que desarrollan patrones de consumo dominados por la compulsividad. Han tenido en general experiencias

frustrantes en materia del tratamiento de su problemática o simplemente no han tenido oportunidades terapéuticas de ningún tipo, disponen de escasas habilidades cognitivas, afectivas y relacionales, lo que provoca que sus patrones de consumo puedan poner en riesgo su vida o la de terceros. En estos casos, cuando las personas puedan, en función de sus patrones de consumo, poner en riesgo su vida o la de otras personas, la intervención de los equipos de salud se hace imprescindible y la internación involuntaria se vuelve una herramienta terapéutica más. Este Proyecto de Ley aspira a establecer un marco normativo para estas intervenciones. Este Proyecto de Ley aspira a establecer un marco normativo que permita intervenir de manera personalizada y de acuerdo a derecho.

El Tratamiento de los Usuarios Problemáticos de Drogas

Las políticas de tratamiento que se están desarrollando buscan dar cuenta del conjunto de usuarios/as problemáticos de drogas tanto legales como ilegales, teniendo en cuenta las particularidades de los mismos y de los avances científicos y metodológicos en materia de abordaje de la problemática, facilitando la mayor diversidad y disponibilidad de ofertas y la accesibilidad de los mismos a todas/os los usuarias/os.

Estas políticas ponen especial énfasis en los aspectos bioéticos y el respeto por los derechos humanos, culturales y sociales de los usuarios, de sus familias, de los entornos locales y comunitarios y de la sociedad en su conjunto, y están dirigidas a:

1. Fortalecer la Red de Asistencia en Drogas desde un enfoque interinstitucional que abarque las redes sanitarias y sociales a nivel nacional y local tomando en consideración los tres niveles de salud y respondiendo al enfoque de intervenciones planteados en el Programa Nacional de Asistencia a Usuarios Problemáticos de drogas y a las Guias y Protocolos de Intervención vigentes.

2. Fortalecer la implementación del Modelo de Reducción de Riesgos y Daños como enfoque y herramienta amparo, prevención y tratamiento en drogas, ampliando la accesibilidad y cobertura de la atención en drogas.
3. Instalar dispositivos intermedios de baja exigencia y espacios de amparo e información a nivel local y comunitario implicando la movilización de la sociedad a ese nivel, incluyendo las asociaciones de usuarios.
4. Fortalecer la supervisión y cumplimiento del "Marco Regulatorio para los establecimientos especializados en el tratamiento de usuarios con consumo problemático de Drogas" y formular un marco de normas mínimas de tratamiento de UPD.
5. Fortalecer los sistemas de información en Drogas de los centros de Salud para el seguimiento de Usuarios, mejora de gestión y generación de estadísticas.
6. Profundizar la articulación y relacionamiento entre ASSE, UDELAR, PIT-CNT y eventualmente otros actores para contribuir al fortalecimiento de las garantías que deben de disponer las/los trabajadoras/es para ingresar a los protocolos de tratamiento de alcohol y otras drogas.
7. Brindar, en el marco del SNIS, atención apropiada en las puertas de emergencia de ASSE – IAMC, Emergencias Medico Móviles y otros, a los UPD facilitando su derivación a los servicios adecuados para su abordaje.
8. Profundizar, en los dispositivos de la Red de Atención Primaria de Salud la captación de los UPD, su atención y su posterior derivación, si correspondiere, a los servicios especializados.
9. Impulsar programas indicados que den cuenta de las realidades en que se encuentran las diversas comunidades de UPD facilitando el acceso de los mismos a los programas atención socio-sanitaria.

10. Investigar y poner en funcionamiento Programas Específicos para la atención de los Usuarios de cocaínas fumadas (pasta base, bazuco, crack, paco, etc.).

Sobre la base de estos principios generales, y tomando en cuenta la necesidad de desarrollar las políticas en función de la evidencia que se disponga, la SND conjuntamente con PNUD, CICAD y la UDELAR ha desarrollado una amplia investigación en relación a los usos más problemáticos de drogas, de la que se desprende que en el país, pero mayormente en Montevideo y área metropolitana, las poblaciones de mayor riesgo para el uso problemático de las sustancias potencialmente más dañinas, son las personas jóvenes, mayoritariamente hombres, en condiciones de alta vulnerabilidad social. La gran rapidez con la cual se instala la dependencia y la fuerte repercusión bio-psicosocial en sus consumidores y su entorno, lo costoso que resulta el mantenimiento del consumo, y el bajo activo social y familiar de estas personas, genera una problemática compleja a la cual, aún no se han encontrado las soluciones más eficaces.

Si analizamos los diversos indicadores sociales de la muestra obtenida de usuarios problemáticos de Pasta Base de Cocaína (PBC) en el estudio referido confirmaríamos al extremo este último señalamiento. Mínimos logros educativos, nulo o baja calificación laboral, precariedad de la vivienda o inexistencia de la misma en muchos casos darían cuenta de una población prácticamente al margen de la sociedad.

La demanda de tratamiento.

Sobre este punto, y contraviniendo quizás a lo instalado en el imaginario en cuanto que el usuario de PBC no pide ayuda o "no quiere pedir ayuda" la evidencia recogida es que un importante 43% si lo hizo en algún momento y de quien no lo hizo nunca, la mitad alguna vez pensó hacerlo. Este dato de no demanda de tratamiento si bien es consistente respecto a la generalidad de los consumidores crónicos y problemáticos de drogas (por lo menos en las etapas de inicio y consolidación del consumo) son sensiblemente menores respecto a los usuarios problemáticos de otras drogas.

En esto sentido, y solo a los efectos de hacer más comprensivo el tema, la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas en su informe Mundial sobre Drogas 2010, da cuenta que, a nivel global, sólo uno de cada cinco usuarios problemáticos recibe asistencia en algún momento.

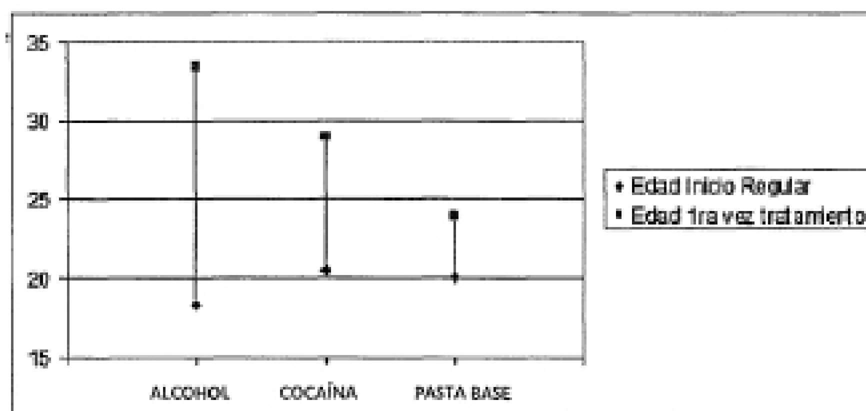
En nuestro país, de acuerdo a los datos que surgen de la V Encuesta Nacional en Hogares sobre Consumo de Drogas, encontramos que sólo el 5% de los usuarios problemáticos de alcohol han solicitado ayuda profesional alguna vez en la vida y 18% de los usuarios de cocaína, porcentaje este que se aproxima claramente a la media mundial.

También cabe consignar que, en el caso de los usuarios de Pasta Base de Cocaína, además de demandar en mayor porcentaje tratamiento, desde el punto de vista temporal, esto sucede antes que en otros usuarios problemáticos de drogas.

El primer informe del sistema *tratamiento. registra* (proyecto en fase piloto) de Octubre 2013 del Observatorio Uruguayo de Drogas que reporta información diaria de los ingresos a los diversos centros de atención y tratamiento, recogiendo además de información sociodemográfica el historial de atención de estas personas, reporta que entre el inicio del consumo regular de PBC y el primer pedido de ayuda transcurre, en promedio cuatro años,

mientras que para la Cocaína es de 8 años y para el alcohol 15 , como lo muestra el gráfico.

Tiempo transcurrido (años) entre el inicio del consumo regular y solicitud de tratamiento



Fuente: Primer informe *tratamiento.registra*- OUD- 2013

Por último, y tomando como referencia la misma fuente de información, se consigna que el 78% de los usuarios han concurrido al tratamiento en forma voluntaria.

Si bien esto demuestra por un lado el potencial adictivo y tóxico de esta sustancia también nos indica una conciencia de este daño por parte de los usuarios.

El problema se presenta, en relación con los lugares donde estas personas solicitan asistencia y los resultados obtenidos. Sobre este punto hay tres datos clave que configuran una situación de emergencia dadas las caracteristicas y perfil de los usuarios y las consecuencias graves del consumo de PBC a saber:

a) Baja demanda de tratamiento en centros especializados. Un factor que incide en este comportamiento tiene que ver con las respuestas tradicionales del sistema de atención donde habitualmente son de enfoque abstencionista, requiriéndose la misma como requisito para la asistencia, aspecto que funciona como barrera ya que son pocos los usuarios que se encuentren dispuestos a renunciar a todo consumo inmediatamente.

b) En los casos que si demandaron tratamiento se ha de destacar la alta rotación por las instituciones; los usuarios pasaron en promedio por casi tres instituciones en su trayectoria de intentar controlar/detener el consumo (con el cual todavía continúan), lo cual interpela de algún modo a la efectividad de la oferta de asistencia. En otros estudios realizados por la SND denominados diagnósticos locales, se mencionan elementos que hacen que se valore como ineficaz la respuesta institucional. Se encuentra, entre otras, que el acceso es restrictivo ya que no hay disponibilidad permanente, a la vez que la lejanía territorial y las exigencias para sostener el tratamiento son otras de las características que se mencionan como mayores debilidades.

c) Como referencia temporal más cercana se encuentra que el 16% solicitaron algún tipo de ayuda o tratamiento. De estos, menos de la mitad pudieron ser captados por instituciones especializadas, lo que interpela claramente las modalidades de intervención

En el proyecto se establece un práctico y sencillo procedimiento a los efectos de tratar a las personas en situación de riesgo para sí o para terceros debido al uso problemático de drogas.

Actualmente funciona la Red Nacional de Atención y Tratamiento en Drogas, integrada por distintos dispositivos, de carácter público y privado, cuya normativa reglamentaria vigente, referida a protocolos de prestaciones y

servicios de los diferentes Dispositivos, fue actualizada por el decreto Nº 274 del Poder Ejecutivo del 3 de setiembre de 2013.

Sin embargo se carece de un instrumento de primer contacto con el usuario problemático de drogas, es por eso que se crea el Consorcio Público Sanitario para la atención inmediata de las personas afectadas por el uso problemático de drogas. Este Consorcio será el encargado del primer abordaje sanitario de la persona usuaria problemática de drogas, tanto en espacios públicos como privados, brindándole las garantías necesarias para concretar una intervención respetuosa de sus derechos. También será el Consorcio el encargado del traslado de la persona afectada hasta un centro asistencial.

Una vez ingresada la persona al centro asistencial correspondiente, las autoridades de éste, deberán dar cuenta al Juzgado Letrado con competencia de dicha incidencia. Un equipo especializado cuenta con un plazo de veinticuatro horas desde el ingreso, para realizar un informe preliminar. Si de ese informe surgiera la necesidad de mantener a la persona en dicho centro, se elaborará un nuevo informe que se elevará al Juzgado de mención, con expresa constancia del tratamiento recomendado y plazo de éste, para que el magistrado competente resuelva.

Para garantizar efectivamente los derechos de la persona, en caso de internación, es preceptiva la asistencia letrada. El defensor de la persona, sin perjuicio de disponer de la facultad de controlar la regularidad del procedimiento, cuenta con la potestad de solicitar en cualquier momento el egreso de ésta, previo informe médico que así lo aconseje.

Se establece asimismo la necesaria intervención del Ministerio Público, en cuanto por expreso mandato legal, su actividad funcional tiene como objetivo la protección y defensa de los intereses generales de la sociedad, y le corresponde el cometido de comparecer ante los Tribunales, con el objeto de

actuar en representación de la causa pública, toda vez que ésta pudiera hallarse interesada.

En lo que tiene que ver con el procedimiento a aplicar en sede judicial, se establece la remisión a los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso, que como se sabe, regulan las facultades del Tribunal, los requisitos de la petición, y los recursos, en materia de medidas cautelares. Solución ésta, que no es novedosa, y ya fue implantada con eficacia y solvencia en materia de Violencia Doméstica (Ley Nº 17.514).

Respecto al Capítulo III, se establece expresamente la vigencia de la citada Ley de Psicópatas, mientras que en el Capítulo IV se deroga el cuestionado artículo 40 del decreto-ley Nº 14.294, que disponía la posibilidad de internación compulsiva para los que fueran sorprendidos consumiendo drogas, solución de nítido corte represivo, sin duda producto del tiempo en el que fue formulada, 1974.

A los efectos de aventar cualquier especulación referente a la eventual vulneración de derechos que supondría la internación involuntaria de quien se encuentra en situación de riesgo para sí o para terceros, debido al uso problemático de drogas; es bueno recordar que la propia Constitución, en su art. 44, establece el deber de todos los habitantes de cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. A la vez que impone al Estado la obligación de legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, "procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país".

Y lo que es más importante, como recordaba Justino Jiménez de Aréchaga (La Constitución Nacional, Tomo I, pág. 378) la norma constitucional que viene de citarse, debe ser interpretada en armonía con las de la Sección II de la Carta Magna, que consagran y garantizan la libertad individual. Para avalar ese mandato, se desarrolla el mecanismo propuesto, que contempla la

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

intervención judicial desde el momento en que se dispone la internación involuntaria, hasta que se decreta su cese. Parece obvio, pero es de orden explicitarlo, los jueces llamados a intervenir, lo harán siempre asesorados por los técnicos en la materia, quienes en definitiva aconsejarán a la Sede de acuerdo a las máximas de experiencia especializada de su saber científico o técnico.

En función de los aspectos anteriormente reseñados, esta Asesora aconseja la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, en Montevideo a 18 de diciembre de 2013.

ERNESTO AGAZZI
Miembro Informante

ROBERTO CONDE

LUIS J. GALLO

ANÍBAL RONDEAU

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 JUN 2012

Señor Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente Proyecto de Ley por el que se adoptan medidas y procedimientos tendientes a preservar la integridad física y psíquica -así como procurar su recuperación- de las personas adictas al consumo de sustancias estupefacientes.

Asimismo, se persigue por razones de interés general, salvagüardar la seguridad y el orden público de la población, pues no resultan desconocidas las consecuencias sociales originadas en las conductas asumidas por tales personas con las que debe procederse como se hace ante cualquier enfermedad procurando su tratamiento adecuado.

El procedimiento que propone el presente proyecto de ley consiste en: localizar las personas que, en la vía pública o en espacios públicos o privados no habitados, se encuentren consumiendo estupefacientes, o se presuma que acaban de hacerlo, o portando los mismos y que tal situación signifique un riesgo para sí o para terceros.

Constatada tal situación por funcionarios integrantes del Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes, que formarán parte de las brigadas especiales y especializadas para esta tarea, las personas serán conducidas a un Centro de Atención que habilitará a tales fines el Poder Ejecutivo.

En dicho Centro funcionará un equipo interdisciplinario que conformarán médicos, médicos psiquiatras, legistas, psicólogos y asistentes sociales, provenientes de los organismos que integran el Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes (SAVCE). De los mismos organismos provendrán también los restantes Recursos Humanos e infraestructura necesaria.

Una vez ingresadas y registradas las personas al Centro Asistencial, se dará cuenta inmediata al Juez Letrado competente a fin de que disponga las medidas que estime pertinentes, previo a las pericias técnicas por él ordenadas. Al mismo tiempo en este Centro Asistencial, en el cual no se podrá permanecer más allá de veinticuatro horas, se realizará la identificación y atención de la situación sanitaria general.

El Juez determinará si se mantiene la internación, en cuyo caso ésta se llevará a cabo en una institución pública o privada dispuesta especialmente para este tipo de tratamientos, con el personal y equipos necesarios.

Cabe considerar que se ha establecido un procedimiento que respeta las garantías individuales de personas que se encuentran inmersas en una problemática particular que afecta tanto a él como a su entorno.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase de interés general las actividades orientadas a la internación, diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación social de las personas en situación de riesgo para sí o para terceros por el consumo de estupefacientes.

A los efectos de la presente ley se entiende por sustancias estupefacientes las previstas en las Listas contenidas en el Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas.

Artículo 2°.- En la órbita de la Presidencia de la República funcionará el Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes (SAVCE). Dicho Sistema se integrará con recursos humanos, financieros e infraestructura aportados por el Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio del Interior (MI), Ministerio de Defensa Nacional (MDN), Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Junta Nacional de Drogas (JND), Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), y la Universidad de la República (UDELAR).-

Será dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por los Ministros o Subsecretarios de Salud Pública (MSP), Desarrollo Social (MIDES), Interior (MI) y el Presidente de la Junta Nacional de Drogas (JND) y el Presidente del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU).

Este Consejo Directivo será presidido por el representante del Ministerio de Salud Pública (MSP) y será quién dictará el Reglamento de Funcionamiento del SAVCE.

Artículo 3°.- Serán cometidos del SAVCE la admisión, registro, atención del conducido y/o internado, diagnostico, contención, internación, evaluación y elaboración de informes periódicos sobre la situación sanitaria de dichas personas y comunicación permanente con los jueces a cuya disposición han quedado los internados.

Artículo 4°.- El que fuere encontrado en la vía pública o espacios públicos o privados no habitados, en circunstancias que hagan presumir que se halla consumiendo sustancias estupefacientes, o que acaba de hacerlo o portándolas para su uso personal, siempre que tal circunstancia resulte un peligro para sí o para terceros, podrá ser conducido en forma inmediata, al Centro Asistencial que el Poder Ejecutivo disponga a estos efectos. La conducción sólo podrá llevarse a cabo por personal a cargo del Sistema de Atención a las Victimas del Consumo de Estupefacientes (SAVCE).

Ingresada la persona conducida a dicho Centro, sus autoridades, bajo su más estricta responsabilidad comunicarán en forma inmediata al Juez Letrado competente sus datos identificatorios de aquélla, así como las circunstancias que ameritaron la aplicación del procedimiento. También deberá comunicar de forma inmediata la situación de los conducidos a sus familiares o a quienes aquellos indiquen.

El Magistrado actuante podrá disponer que la persona permanezca internada en el Centro Asistencial y ordenará las medidas de diagnóstico y terapéuticas de urgencia que la situación requiera.

Artículo 5°.- Una vez elaborados los informes técnicos preliminares a efectos de evaluar la situación sanitaria del internado y en los que se considerará la conveniencia o no de la permanencia de la persona en el Centro Asistencial, se dará noticia de ello en forma inmediata al Magistrado.

En base a este informe primario, el Juez interviniente podrá disponer que la persona permanezca en el lugar por un lapso no mayor a las veinticuatro horas, en las que se producirá un nuevo informe médico evaluatorio en función del cual decidirá su internación o la innecesariedad de medida alguna.

Artículo 6°.- En caso de resolverse la internación de la persona para su tratamiento, el Juez, previo informe del médico forense, dispondrá que la misma se lleve a cabo en el establecimiento público o privado que el Poder Ejecutivo habilite a esos efectos.

Dicho tratamiento, su duración y cese quedará sujeto a los controles médicos y pericias periódicas por parte del SAVCE, de todo lo cual se le dará cuenta en forma circunstanciada al Juez interviniente, el que dispondrá en definitiva el cese de la medida o su continuación.

Artículo 7°.- El SAVCE será responsable del Centro Asistencial referido en el artículo 4, inciso primero, asi como de la coordinación y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en el o los establecimientos a que refiere el artículo precedente.

Artículo 8°.- De todo lo actuado se formará expediente judicial, designándose en forma preceptiva un defensor de oficio a la persona sujeta a la medida dispuesta por el artículo anterior, para el debido contralor de las actuaciones, del tratamiento y evolución del internado.

Artículo 9°- En caso que la persona sometida a este procedimiento resultare ser niño o adolescente, una vez ingresado al Centro Asistencial, las autoridades de dicho Centro , bajo su más estricta responsabilidad, deberán comunicar la situación a sus representantes legales, lo que se deberá acreditar fehacientemente.

En todo caso que se disponga la internación de niños o adolescentes al amparo de la presente Ley, la misma se cumplirá en lugares físicos separados a aquellos en los que la cumplen los mayores de edad.

Artículo 10°.- Los Magistrados competentes para intervenir en el procedimiento establecido en la presente Ley serán los Jueces Letrados de Familia Especializados en la Capital y en el resto del país, los que disponga la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 11°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 12°.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES CITADAS

Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974

Reglamentada por los Decreto N° 398/999 de 15/12/1999

y Decreto N° 454/976 de 20/07/1976.

CAPITULO I

Artículo 1°.- Será monopolio del Estado la importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Única de Nueva York de 1961, ratificada por la ley 14.222 de 11 de julio de 1974, así como de las sustancias contenidas en la lista I del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, y aquellas que conforme a los estudios o dictámenes de la autoridad sanitaria nacional o recomendaciones de Organismos Internacionales, el Poder Ejecutivo resuelva incluir, excluir o trasladar en las mismas.

Nota: Ver Listas de la Convención Única de 1961.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo determinará, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, las condiciones en que hará efectivo ese monopolio que estará a cargo de dicha Secretaría de Estado y cuyo producido se dedicará a la asistencia y rehabilitación de los drogadictos. (*)

Artículo 3°.- Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con excepción -según los casos- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica.

Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Turno que entienda en la causa.

Nota: Redacción dada por Ley N° 17.016 de 22/10/1998

artículo 1.

Artículo 4º.- Solamente podrán adquirir del Estado las sustancias determinadas en el artículo 1º, los dueños de droguerías o laboratorios autorizados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5º.- Las sustancias a que se refiere el artículo 1º así como las drogas sicotrópicas de las listas II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas realizado en Viena, Austria, en febrero de 1971, solamente podrán ser utilizadas con fines terapéuticos o de investigación científica. No podrán ser vendidas, entregadas o suministradas sin la previa presentación de la receta médica, odontológica o veterinaria original, de acuerdo a la reglamentación que se dictará.

Las recetas deberán conservarse por el término de dos años por lo menos.

En lo que respecta a las sustancias de la lista I del referido Convenio de Viena, se tendrán especialmente en cuenta las previsiones del artículo 7º del mismo.

Artículo 6º.- La importación y exportación de las sustancias contenidas en las listas II, III y IV del Convenio de Viena, Austria, de febrero de 1971, así como la de los preparados comprendidos en las listas III y IV de la Convención Unica de Nueva York de 1961, solamente podrán realizarse previa autorización del Ministerio de Salud Pública, la que se otorgará en un formulario especial para cada importación o exportación, en el que se indicará la denominación internacional de la sustancia, la designación de la misma en la lista nacional, la cantidad que ha de importarse o exportarse, la fórmula farmacéutica, nombre y dirección del importador y exportador y el período dentro del cual ha de efectuarse la operación.

Antes de concederse una autorización de exportación se exigirá la presentación de la documentación que acredite la autorización de importación por parte de las autoridades competentes del país de destino.

Artículo 7º.- Quedan prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un Banco o a una persona distinta de la designada en la autorización correspondiente.

Las sustancias que entren en tránsito en el territorio nacional deberán ir acompañadas de una autorización de exportación.

Todo cambio de destino de las mercaderías que fuere solicitado se considerará como una exportación.

Artículo 8º.- No se considerará importación o exportación ilegal el transporte en buques, aeronaves, autobuses o ferrocarriles internacionales de

cantidades limitadas de sustancias de las listas anexas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje pero el Ministerio de Salud Pública o el Ministerio del Interior, en su caso, deberán efectuar los respectivos controles a fin de evitar su utilización con fines ilícitos.

Artículo 9º.- Las sustancias comprendidas en el control establecido por esta ley, podrán ser libradas al público por los establecimientos habilitados por el Ministerio de Salud Pública los que deberán documentar su venta mensualmente y por duplicado en planillas especiales que proporcionará la autoridad sanitaria.

Artículo 10.- Las droguerías, farmacias y laboratorios que empleen las sustancias contenidas en las listas I y II de la Convención Unica de Nueva York de 1961, en sus preparaciones y específicos destinados a conservarse, en depósito o para la venta, anotarán en un libro rubricado y sellado por las autoridades de Salud Pública, la compra de esas sustancias, la clase y cantidad empleada en sus elaboraciones y las operaciones de venta de estas sustancias, así como de las preparaciones y de los específicos efectuados con ellas.

La droguerías solamente podrán expender esas sustancias y preparaciones a las farmacias, mediante orden firmada por los gerentes farmacéuticos.

Los laboratorios expenderán sus específicos y preparados a las droguerías y farmacias, con estas sustancias, mediante orden firmada por sus directores técnicos.

Artículo 11.- Solamente las farmacias podrán vender, entregar o suministrar al público en cualquier forma las sustancias a que se refiere el artículo 5º, así como las preparaciones y específicos a que se refiere el artículo anterior, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Los laboratorios podrán entregar originales a los profesionales, previa presentación de las recetas respectivas.

Artículo 12.- Las sociedades privadas de asistencia médica colectiva podrán proceder a la entrega de las drogas especificadas en el artículo 5º, así como de las preparaciones y específicos a que se refiere el artículo 10, a sus asociados, procedentes de los stocks que puedan tener a esos efectos.

La entrega se hará previa presentación de las respectivas recetas médicas y bajo la responsabilidad profesional de un químico farmacéutico.

Las sustancias comprendidas en la lista I del Convenio de Viena, de febrero de 1971, quedan excluidas del uso establecido en el inciso anterior.

Artículo 13.- Los armarios o vitrinas donde se guarden o conserven las distintas drogas mencionadas en el artículo 5º, así como la documentación que corresponde conforme a la reglamentación que se dictará, permanecerán cerrados con llave bajo la responsabilidad del funcionario actuante.

Artículo 14.- El Ministerio de Salud Pública organizará, dentro del plazo de noventa días de promulgada la ley, un registro de profesionales médicos, médicos veterinarios y odontólogos, con sus nombres, domicilios, teléfonos particulares y de consultorio y con una copia autenticada de su firma.

El folleto conteniendo dichos datos será vendido a precio de costo a todos los laboratorios, farmacias y droguerías, quienes tendrán la obligación de poseerlo a los efectos de controlar la posible falsificación de recetas vinculadas a las drogas especificadas en el artículo 5º.

Este folleto será revisado anualmente en el mes de enero y distribuido en las mismas condiciones del párrafo anterior antes de la terminación del referido mes. El uso del recetario por parte de los técnicos recibidos con posterioridad a la última publicación del registro de profesionales se regirá, hasta el momento de la siguiente publicación por el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo podrá modificar o ampliar el contenido de las listas y tablas a que refiere la presente ley, incluyendo o excluyendo sustancias o trasladándolas de una a otra, con los asesoramientos previos que en ella se determinan.

Las listas y tablas a que refiere la presente ley, se consideran partes integrantes de la misma.

Notas: Redacción dada por Ley Nº 17.016 de 22/10/1998 artículo 2.

Ver: (Tablas 1 y 2).

CAPITULO II

Artículo 16.- Será competencia del Ministerio de Salud Pública:

A) La prevención primaria de las toxicomanías a través de campañas educativas y de medidas profilácticas.

B) La prevención secundaria mediante la detención precoz de la drogadicción.

C) La asistencia, curación y rehabilitación social del toxicómano.

D) La tipificación, calificación, incorporación y pasaje a las distintas listas anexas de aquellas drogas que producen dependencia física o síquica.

E) El contralor del tráfico de dichas drogas desde su importación procesado en los laboratorios, comercialización en droguerías y su definitiva venta al público consumidor.

F) La elaboración de las estadísticas y producción de los informes que imponen las Convenciones Internacionales suscritas por la República.

Artículo 17.- Créase la Unidad Ejecutara denominada "Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanias" que dependerá directamente del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 18.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanias estará integrada por un siquiatra de la Dirección de Salud Mental; un epidemiólogo de la División de Higiene y un químico farmacéutico de la División Técnica especialmente versados en la materia. Serán designados por el Ministerio de Salud Pública y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo prorrogarse su actuación por cuatro años más.

La Comisión se dictará su propio Reglamento y contará con una Secretaria permanente que deberá ser integrada, instalada y equipada por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 19.- Corresponde a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanias:

A) Preparar programas y planes de prevención y tratamiento de las toxicomanías, los que, previa aprobación por el Ministerio de Salud Pública, serán ejecutados por las dependencias del mismo, de acuerdo a sus respectivas competencias técnicas.

B) Supervisar el desarrollo de dichos programas.

C) Proponer al Ministerio de Salud Pública las modificaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que estime necesarias.

D) Promover la creación de policlínicas especializadas y de centros de tratamiento y rehabilitación del drogadicto en cada departamento.

E) Asegurar el tratamiento reservado de todo toxicómano que lo solicitare. Cuando éste se efectúe en los establecimientos de Administración de los Servicios de Salud del Estado, el mismo se regulará por las disposiciones que rigen a dicho órgano para el resto de las prestaciones.

F) Coordinar su labor con la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo del Niño y Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

G) Evaluar el resultado de los programas que se ejecutaron.

Nota: Literal e) redacción dada por Ley N° 16.736 de 05/01/1996 artículo 401.

Artículo 20.- A los efectos de la preparación de programas de educación popular, la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías podrá organizar las encuestas e investigaciones que se considere necesarias, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

Los organismos públicos y privados deberán prestar la más amplia colaboración para la preparación y desarrollo de dichos programas.

Las personas jurídicas que fueren omisas en prestar la debida colaboración podrán perder los auxilios o subvenciones que recibieren del Estado.

Artículo 21.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías organizará al comienzo de cada año escolar previo acuerdo con las autoridades respectivas, cursos para educadores con el fin de prepararlos para colaborar en la prevención de la drogadicción en los establecimiento de enseñanza. Sólo podrán concurrir a dichos cursos los educadores autorizados por el Consejo Nacional de Educación y el Consejo del Niño.

Artículo 22.- Los Directores de Centros de Enseñanza están obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías los casos de uso o tráfico, en el ámbito escolar, de las sustancias reguladas por la ley.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá dar mérito a la destitución o al cierre del establecimiento si fuere privado.

Artículo 23.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías llevará un registro en el que figurarán todos los casos de toxicomanía con especificación de las drogas utilizadas y de las circunstancias en que se consumieren sin que figure en ningún paso el nombre de los drogadictos.

Las autoridades policiales y judiciales así como los médicos, deberán remitir a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías los antecedentes de los casos en que intervinieran.

El Registro de Toxicomanía será de carácter secreto.

CAPITULO III

Articulo 24.- Serán cometidos del Ministerio del Interior:

A) La prevención control y represión de todas aquellas acciones que constituyan una importación, exportación, producción, fabricación. tráfico comercialización o uso ilegal de las sustancias reguladas por la presente ley.

B) La colaboración en el plano internacional para asegurar la eficacia de una acción solidaria en el lucha contra la delincuencia vinculada a la toxicomania.

Articulo 25.- Créase la Comisión Honoraria y la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas que dependerán del Ministerio del Interior.

Articulo 26.- La Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo. Dos de ellos, por lo menos, deberán ser profesionales universitarios de notoria versación en la materia y, el tercero una persona designada por el Ministerio del Interior a propuesta de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Articulo 27.- La Comisión Honoraria tendrá como cometidos:

A) Establecer las normas generales a las cuales deberá ajustarse la actividad de la Dirección General.

B) Proyectar las disposiciones que considere necesarias para asegurar la eficiencia de la actuación del Estado en la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas.

C) Asesorar a la Dirección General en, todos los asuntos que ésta estime oportuno someterle a estudio.

D) Evaluar semestralmente conjuntamente con la Dirección General, los programas y acciones que se cumplan.

E) Coordinar la acción con la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanias.

Articulo 28.- El Director General será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio del Interior.

Deberá ser ratificado en su cargo cada dos años previa consulta a la Comisión Honoraria.

Percibirá idéntica remuneración que el Director General de Institutos Penales.

El Ministerio del Interior tomará las providencias necesarias para la instalación y equipamiento de los servicios que se crean, en un plazo no superior a los sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 29.- Será competencia de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas:

A) La formación de una Brigada Nacional Antidrogas.

B) La selección y entrenamiento de su personal.

C) La formación de un Registro en que figuren todos aquellos delincuentes cuya actividad ilícita a nivel nacional o internacional se relacione con la materia de esta ley.

D) La organización de un laboratorio destinado al análisis de las sustancias sospechosas.

E) La supervisión del control aduanero que deberá efectuarse por personal especializado.

F) La preparación del personal afectado al contralor aduanero.

G) La colaboración internacional en la lucha contra el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

H) La producción de todos aquellos informes que correspondan conforme a las Convenciones suscritas por la República.

CAPITULO IV

Artículo 30.- El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1°, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría. (*)

Notas: Redacción dada por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Ver: Texto/imagen (Tablas 1 y 2).

Artículo 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, fuere depositario, almacenare, poseyere, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal, con arreglo a la convicción moral que se forme el Juez a su respecto, debiendo fundamentar en su fallo las razones que la han formado.

Nota: Redacción dada por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 32.- El que organizare o financiare alguna de las actividades delictivas descritas en la presente ley, aun cuando éstas no se cumplieran en el territorio nacional, será castigado con pena de veinte meses de prisión a dieciocho años de penitenciaría.

Nota: Redacción dada por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 33.- El que, desde el territorio nacional, realizare actos tendientes a la introducción ilegal a países extranjeros de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Nota: Redacción dada por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 34.- El que sin autorización legal, a título oneroso o gratuito, suministrare, aplicare o entregare las sustancias mencionadas en la presente ley, o promoviere, indujere o facilitare su consumo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Nota: Redacción dada por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 35.- El que violare las disposiciones de la presente ley en materia de importación, exportación, producción, elaboración, comercialización o suministro de las sustancias y preparados contenidos en las Listas III de la Convención Unica de Nueva York de 1961, así como las comprendidas en las Listas II, III y IV del Convenio de Viena, será castigado con pena de doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Nota: Redacción dada por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 3.

Artículo 36.- Se aplicará pena de cuatro a quince años de penitenciaría, en los casos siguientes:

1º) Cuando la entrega, la venta, la facilitación o el suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1º se efectuaren a una persona menor de veintiún años o privada de discernimiento o voluntad.

2º) Si a consecuencia del delito, el menor de edad o la persona privada de discernimiento o voluntad sufrieron una grave enfermedad,

Si sobreviniere la muerte, se aplicará pena de cinco a veinte años de penitenciaria.

3º) Cuando la sustancia fuese suministrada o aplicada sin consentimiento de la víctima.

4º) Cuando el delito se cometiere mediante ejercicio abusivo o fraudulento de una profesión sanitaria, o de cualquier otra profesión sujeta a autorización o vigilancia en razón de salud pública,

5º) Cuando el delito se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o sanitaria de hospitales, cárceles, sedes de asociaciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público, cualquiera sea su finalidad.

Artículo 37.- El delito tentado se castigará con la misma pena que corresponda al delito consumado.

El acto preparatorio será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado, pero el Juez podrá elevarla hasta la mitad, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido y la personalidad del agente.

Artículo 38.- Si el infractor ejerciera una profesión o arte que haya servido de medio para cometer el delito o lo haya facilitado será condenado también a la pena de inhabilitación especial por un término que estará comprendido entre el de la condena principal y diez años.

Artículo 39.- Inmediatamente después de procesado, el autor de un delito cometido bajo la acción de las sustancias reguladas por esta ley será sometido al correspondiente tratamiento bajo control de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías.

Si fuese declarado inimputable, el Juez, al dictar sentencia, impondrá medidas de seguridad curativas que se cumplirán en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria, pero siempre bajo el control de la Comisión Nacional de Lucha contra las toxicomanías, la que deberá ser oída a los efectos de régimen del cese de las medidas.

Si el autor fuese imputable, terminado el internamiento hospitalario, cumplirá la Prisión preventiva, o la pena, en su caso, en los establecimientos penales.

Queda facultado el Juez para descontar, al aplicar la pena, el tiempo de internación hospitalaria.

Artículo 40.- El que fuere sorprendido consumiendo sustancias estupefacientes o usando indebidamente sicofármacos o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo portando estupefacientes para su uso personal, deberá ser puesto a disposición del Juzgado Letrado de Instrucción de Turno, a fin de que éste ordene un examen del detenido por el médico de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y por el médico forense, quienes deberán producir su informe dentro de las veinticuatro horas. Si del examen resultare tratarse de un drogadicto, el Juez impondrá el tratamiento en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria pero siempre sujeto a los controles médicos que establezca la referida Comisión Nacional.

El cumplimiento de esta medida, así como su cese, quedará sometido al sistema de garantías establecido en a ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

Artículo 41.- La Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías procurará que en todas las situaciones de iza se conjuguen las necesidades de una labor terapia científicamente encarada con la producción manual, intelectual, o artística de elementos susceptibles de procurar ingresos monetarios, de los cuales un tercio se verterá a beneficio del servicio asistencial, un tercio para gastos personales del enfermo y un tercio será entregado a la familia a su cargo o, si no la tuviera, depositado en una cuenta personal que se abrirá especialmente a esos efectos.

Artículo 42.- Serán igualmente confiscados (Artículo 105, apartado a) del Código Penal) los bienes de cualquier naturaleza que la gente haya adquirido con dinero proveniente de las acciones descritas por los artículos 30 a 37 de la presente ley, siempre que no hayan sido legalmente enajenados a terceros de buena fe y sin perjuicio de los gravámenes legítimos que pudieran afectarles.

__Artículo 43__.- Cuando los autores, coautores, cómplices o encubridores de alguno de los delitos previstos en esta ley fueren extranjeros, serán expulsados del territorio nacional, una vez cumplida la pena correspondiente.

Todo, sin perjuicio de su extradición, cuando procediere.

__Artículo 44__.- Derógase el artículo 223 del Código Penal.

CAPITULO V

__Artículo 45__.- Los médicos veterinarios y odontólogos que incurran en infracción de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, siempre que ni constituya delito, serán suspendidos en el ejercicio profesional por el Ministerio de Salud Pública por diez días la primera vez, veinte días la segunda y treinta días la tercera, pudiéndose llegar al retiro definitivo del título habilitante para ejercer la profesión en el territorio nacional, a partir de la cuarta infracción.

CAPITULO VI

__Artículo 46__.- El internamiento voluntario y el que se realiza a solicitud de parientes, y aun el compulsivo, previsto en el artículo 40, quedarán sometidos a los requisitos y garantías que establece la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

CAPITULO VII

__Artículo 47__.- Considérase peligroso para la salud síquica la difusión de términos que sirvan para designar directa o indirectamente a las drogas especificadas en el artículo 1º de la presente ley.

__Artículo 48__.- Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas y los de la Inspección General de Farmacias, podrán penetrar en cualquier momento en los locales abiertos al público, en casas de comercio, café, bares, casas de huéspedes u otras análogas y ambientes comunes de pensiones y hoteles, a fin de comprobar si existen, ilegítimamente, sustancias reguladas por la presente ley.

__Artículo 49__.- Queda prohibida la difusión, por cualquier medio, de los nombres, retratos u ocupaciones que sirvan para identificar a los drogadictos.

La violación de esta disposición podrá dar lugar a la clausura del medio de difusión hasta por treinta días. Dicha medida la podrá imponer el Poder Ejecutivo.

__Artículo 50__.- Toda autoridad pública que proceda a incautar sustancias estupefacientes o psicotrópicas y preparados que hayan constituido el objeto material de alguno de los delitos previstos en la presente ley deberá, sin

perjuicio del cumplimiento de las funciones propias de su competencia y cometidos:

A) Levantar un acta con la comparecencia de dos testigos y en la que deberá consignarse:

1) Fecha, lugar y circunstancias en que se produjo la incautación.

2) Nombre completo, cargos y dependencias de los funcionarios actuantes; nombre completo, nacionalidad, sexo, edad y número de documento de identidad y del pasaporte de los detenidos.

3) Una descripción de las sustancias incautadas con indicación de la cantidad, peso, tipo de envase que las contiene y de cualquier otra especificación que sirva para su adecuada individualización.

B) Introducir las sustancias incautadas en un nuevo envase que se precintará y enviará inmediatamente al Instituto Técnico Forense conjuntamente con una copia autenticada del acta referida en el literal precedente, para la pericia técnica y su posterior remisión al Juzgado competente.

C) Remitir a la Justicia competente el acta prevista en el literal A) dentro de las veinticuatro horas de ocurrido el hecho.

D) Dejar debida constancia de todas las actuaciones en que haya tomado intervención, así como del recibo detallado y fiel del envío de las sustancias remitidas al Instituto Técnico Forense.

El Juzgado actuante en cuanto determine que las sustancias incautadas no son necesarias para el esclarecimiento del delito, así lo hará saber a la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, a los efectos que ésta disponga, según el caso, su destino si tuvieren uso terapéutico o de investigación científica; o, disponer en vez, su destrucción. De disponerse la destrucción de tales sustancias, la misma se efectuará en la sede del Instituto Técnico Forense en presencia de un funcionario de la citada Comisión y de un escribano público del Ministerio de Salud Pública, debiéndose labrar el acta correspondiente

Nota: Redacción dada por Ley N° 17.016 de 22/10/1998

artículo 4.

CAPITULO VIII

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo deberá proceder a la reglamentación de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Dispondrá del mismo término para poner en funcionamiento los organismos que por ella se crean.

Artículo 52.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación.

Artículo 53.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley y especialmente la ley 9.692, de 11 de setiembre de 1937.

CAPITULO IX

Artículo 54.- El que convierta o transfiera bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 55.- El que adquiera, posea, utilice, tenga en su poder o realice cualquier tipo de transacción sobre bienes, productos o instrumentos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o de delitos conexos, o que sean el producto de tales delitos, será castigado con una pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 56.- El que oculte, suprima, altere los indicios o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de tales bienes, o productos u otros derechos relativos a los mismos que procedan de cualquiera de los delitos tipificados por la presente ley o delitos conexos, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 57.- El que asista al o a los agentes de la actividad delictiva en los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, ya sea para asegurar el beneficio o el resultado de tal actividad, para obstaculizar las acciones de la Justicia o para eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, o le prestare cualquier ayuda, asistencia o asesoramiento, será castigado con una pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 58.- La finalidad de obtener un provecho o lucro para sí o para un tercero, de los delitos previstos en los artículos 56 y 57 de la presente ley,

será considerada una circunstancia agravante y en tal caso, la pena podrá ser elevada en un tercio.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 59.- Cuando la comisión de cualquiera de los delitos previstos por la presente ley se hubiere consumado mediante la participación en el o en los delitos de una asociación o de un grupo delictivo organizado o mediante el recurso a la violencia o el empleo de armas o con utilización de menores de edad o incapaces, la pena será aumentada hasta la mitad.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 60.- Son circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en la presente ley:

1) Que alguna de la o las víctimas de los delitos tipificados en la presente ley fuere menor de dieciocho años, fuere incapaz o estuviere privada de discernimiento o voluntad.

2) Cuando la sustancia fuere suministrada o aplicada sin el consentimiento de la víctima.

3) Cuando el delito se cometiere mediante el ejercicio abusivo, fraudulento o ilegal de una profesión sanitaria.

4) Cuando el delito se cometiere en el interior o a la entrada de un establecimiento de enseñanza o sanitario, o de hospitales, cárceles, sedes e instalaciones de instituciones deportivas, culturales o sociales o de un recinto o lugar donde se realicen espectáculos o reuniones de carácter público cualquiera sea su finalidad.

5) Cuando del hecho resultaren lesiones o la muerte de la víctima.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 61.- El dolo, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley, se inferirá de las circunstancias del caso de acuerdo con los principios generales.

El Juez interviniente deberá fundamentar la convicción moral que se ha formado al respecto, tanto en el auto de procesamiento como en el que no lo decrete, así como en la sentencia sea ésta o no condenatoria.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

CAPITULO X

Artículo 62.- (Medidas cautelares).-

62.1. (Universalidad de la aplicación). El tribunal penal competente adoptará por resolución fundada, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado de la causa e incluso en el presumario, las medidas cautelares necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes sujetos a eventual decomiso como consecuencia de la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos con éstos.

En el caso de que las medidas cautelares sean adoptadas durante la etapa presumarial, éstas caducarán de pleno derecho si, en un plazo de dos años contados desde que las mismas se hicieron efectivas, el Ministerio Público no solicita el enjuiciamiento.

62.2. (Procedencia). Las medidas cautelares se adoptarán cuando el tribunal penal competente estime que son indispensables para la protección del derecho del Estado de disponer de estos bienes una vez decomisados y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

En ningún caso se exigirá contracautela pero el Estado responderá por los daños y perjuicios causados por las medidas cautelares adoptadas, si los bienes afectados no son finalmente decomisados.

La Junta Nacional de Drogas podrá requerir al Ministerio Público que solicite la adopción de medidas cautelares sobre los bienes y productos del delito que le pudieran ser adjudicados por sentencia.

62.3. (Facultades del tribunal). El tribunal penal competente podrá:

a) apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer otra si la entiende más eficiente;

b) establecer su alcance y término de duración; y

c) disponer la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

62.4. (Recursos). Las medidas se adoptarán en forma reservada y ningún incidente o petición podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas adoptadas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificarán una vez cumplidas.

La providencia que admita, deniegue o modifique una medida cautelar será recurrible mediante recursos de reposición y apelación, pero la interposición de los mismos no suspenderá su ejecución.

62.5. (Medidas específicas). El tribunal penal competente podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la anotación preventiva de la litis, los embargos y secuestros, la designación de veedor o auditor, la de interventor o cualquier otra que sea idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

La resolución que disponga una intervención fijará su plazo y las facultades del interventor debiéndose procurar, en lo posible, la continuidad de la explotación intervenida. El tribunal fijará la retribución del interventor la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere en su caso un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, la que se abonará por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final.

62.6. (Medidas provisionales). El tribunal penal competente podrá adoptar, como medida provisional o anticipada, el remate de los bienes que se hubieran embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el tribunal penal competente podrá disponer su remate y depositar el producto en unidades indexadas u otra unidad de medida que permita asegurar la preservación del valor, a la orden del tribunal y bajo el rubro de autos.

Notas: Redacción dada por Ley N° 18.494 de 05/06/2009 artículo 2.
Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 63.- (Decomiso).-

63.1. (Concepto). El decomiso es la privación con carácter definitivo de algún bien, producto o instrumento, por decisión del tribunal penal competente a solicitud del Ministerio Público, como consecuencia jurídica accesoria de la actividad ilícita. La providencia ejecutoriada que lo disponga constituirá título de traslación del dominio y se inscribirá en los Registros Públicos correspondientes.

63.2. (Ambito objetivo). En la sentencia definitiva de condena por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, el tribunal penal competente dispondrá, a solicitud del Ministerio Público, el decomiso de:

a) los estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas que fueran incautadas en el proceso;

b) los bienes o instrumentos utilizados para cometer el delito o la actividad preparatoria punible;

c) los bienes y productos que procedan del delito;

d) los bienes y productos que procedan de la aplicación de los provenientes del delito, comprendiendo: los bienes y productos en los que se hayan transformado o convertido los provenientes del delito y los bienes y productos con los que se hayan mezclado los provenientes del delito hasta llegar al valor estimado de éstos;

e) los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes del delito.

63.3. (Decomiso por equivalente). Cuando tales bienes, productos e instrumentos no pudieran ser decomisados, el tribunal penal competente dispondrá el decomiso de cualquier otro bien del condenado por un valor equivalente o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor.

63.4. (Decomiso de pleno derecho). Sin perjuicio de lo expresado, el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, librará la orden de prisión respectiva y transcurridos seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes, productos o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la inmovilización de activos al amparo de lo edictado por el artículo 6º de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba de que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que el tribunal penal competente hubiera dispuesto la incautación de fondos o valores no declarados, al amparo de lo edictado por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de 2004, si sus titulares no ofrecieran prueba que los mismos tienen un origen diverso a los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos en un plazo de seis meses, caducará todo derecho que pudieran tener sobre los fondos inmovilizados, operando el decomiso de pleno derecho.

En los casos en que se produjere el hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en la presente ley o delitos conexos, si en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

63.5. (Ambito subjetivo). El decomiso puede alcanzar los bienes enumerados en los incisos anteriores de los que el condenado por alguno de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos sea el beneficiario final y respecto de cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos en la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto de la actividad lícita que desarrolle y haya declarado. Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos en un momento anterior a aquél en que se ha desarrollado la actividad delictiva del reo, siempre que el tribunal penal competente disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

A los fines del decomiso se considerará al condenado por los delitos previstos en la presente ley o conexos con éstos, beneficiario final de los bienes, aun cuando figuren a nombre de terceros o de cualquier otro modo posea, a través de persona física o jurídica intermedia.

La determinación y el alcance objetivo y subjetivo del decomiso serán resueltos por el tribunal penal competente.

Notas: Redacción dada por Ley N° 18.494 de 05/06/2009 artículo 2.
Agregado por: Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.
Incisos 4°) y 5°) agregados por Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 67

Artículo 64.- Lo dispuesto en los artículos 62 y 63 regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 65.- Todos los que alegaren tener un interés legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos, podrán comparecer ante el Juez de la causa, el que los escuchará en audiencia de conformidad con los principios del debido proceso legal, con noticia de la defensa en su caso, y del Ministerio Público, los que podrán comparecer en ese acto.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 66.- El Juez deberá disponer la devolución al tercerista, de los bienes, productos o instrumentos correspondientes, cuando, a su juicio, resulte acreditada su buena fe.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

<u>Artículo 67</u>.- Toda vez que se confisquen bienes, productos o instrumentos, conforme con lo dispuesto en la presente ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la población, el Juez de la causa los pondrá a disposición de la Junta Nacional de Drogas, que tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos. Dicho organismo determinará el destino, pudiendo optar según las características de los bienes, productos o instrumentos por lo que sea más conveniente y oportuno al caso concreto:

A) Retenerlos para uso oficial en los programas y proyectos a cargo de la misma.

B) Transferir los mismos o el producido de su enajenación, a cualquier entidad pública que haya participado directa o indirectamente en su incautación o en la coordinación de programas de prevención o represión en materia de drogas y de prevención de lavado de activos.

C) Transferir esos bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta, a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del uso indebido de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los afectados por el consumo.

La Secretaría Nacional de Drogas solicitará al Ministerio de Economía y Finanzas el refuerzo de los créditos presupuestales asignados, en función de las recaudaciones reales producidas por estos conceptos. Los refuerzos solicitados podrán tener destino tanto para gastos de funcionamiento como de inversión.

Notas: Reincorporado por Ley N° 18.588 de 18/09/2009 artículo 1.
Literal B) redacción dada por Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 95.
Derogado anteriormente por Ley N° 18.494 de 05/06/2009 artículo 14.
Redacción dada anteriormente por Ley N° 17.930 de 19/12/2005 artículo 68,
y Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

CAPITULO XI

<u>Artículo 68</u>.- El Poder Ejecutivo creará un registro en el que obligatoriamente deberán inscribirse quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos incluidos en las Tablas 1 y 2.

Sólo podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores químicos y otros productos químicos incluidos en

las Tablas a que refiere dicho inciso precedente, quienes hayan obtenido la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo.

Notas: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Ver: (Tablas 1 y 2).

Artículo 69.- A los efectos de la presente ley se consideran precursores químicos las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas incorporables en su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

A los efectos de la presente ley se consideran otros productos químicos las sustancias que, no siendo precursores químicos -tales como solventes, reactivos o catalizadores- pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con la obligación prevista en el artículo 68 deberán llevar y conservar registros de inventario, producción, fabricación, adquisición y distribución de las sustancias y productos incluidos en las Tablas 1 y 2 del anexo en la forma que determine la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Dicha reglamentación establecerá las cantidades máximas de cada uno de los productos incluidos en la Tabla 2 que en cada actividad estarán exceptuados del régimen que se regula en la presente ley.

Notas: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.
Ver: Texto/imagen (Tablas 1 y 2).

CAPITULO XII

Artículo 71.- Las instituciones o empresas que realicen actividades de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, los Bancos regulados por la Ley Nº 16.131, de 12 de setiembre de 1990, las Casas de Cambio a que refiere el artículo 56 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, y en general las personas físicas o jurídicas sujetas a control del Banco Central del Uruguay deberán ajustarse a las reglamentaciones que dicten el Poder Ejecutivo o el mencionado Banco Central con la finalidad de prevenir la conversión, transferencia u ocultación de bienes, productos o instrumentos procedentes de cualesquiera de las actividades previstas como delitos por la presente ley.

Las transgresiones de los preceptos contenidos en dichas reglamentaciones podrán determinar, según los casos y cuando correspondiera, la aplicación de las sanciones o medidas administrativas previstas en el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Juez de apreciar, cuando pudiera corresponder, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en la presente ley, la eventual responsabilidad penal que pudiera caber a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos o fiscales de las referidas instituciones, empresas o sociedades a que refiere el inciso primero.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 72.- De conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera y las que no siéndolo -y en lo pertinente- desarrollen actividad financiera, no podrán mantener cuentas sin la debida identificación de sus titulares.

Las instituciones a las que refiere el inciso precedente deberán registrar y verificar por medios eficaces la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación u objeto social -según los casos- de las personas físicas y jurídicas que sean titulares de cuentas en las mismas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 73.- Las instituciones a que refiere el artículo anterior deberán llevar y mantener, en las condiciones que establezca la reglamentación del Banco Central del Uruguay, registros y correspondencia comercial que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superen el monto que establezca dicha reglamentación y una base de datos que permita acceder rápidamente a la información sobre operaciones financieras. (*)

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, coordinará programas de capacitación del personal que corresponda, relacionados con las actividades a que refiere la presente ley en el Capítulo XII y, en lo que refiere a las materias de que se ocupa el Capítulo XIII, coordinará programas de capacitación en materia de cooperación jurídica internacional con el asesoramiento de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

CAPITULO XIII

Artículo 75.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras competentes de acuerdo a la ley del Estado requirente para la investigación o enjuiciamiento de los delitos previstos en la presente ley o de delitos conexos, que refieran al auxilio jurídico de mero trámite, probatorio, cautelar o de inmovilización, confiscación, decomiso o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Dicha Dirección, de conformidad con los respectivos Tratados Internacionales vigentes y normas de fuente nacional en la materia, remitirá directamente y sin demoras las respectivas solicitudes de cooperación penal internacional a las autoridades jurisdiccionales o administrativas con función jurisdiccional nacionales competentes, según los casos, para su diligenciamiento, de acuerdo al ordenamiento jurídico de la República.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 76.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional y documentación anexa recibidas por la citada Dirección vía diplomática, consular o directamente, quedarán eximidas del requisito de legalización y deberán ser acompañadas, en su caso, de la respectiva traducción al idioma español.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 77.-

1. Los Tribunales nacionales competentes para la prestación de la cooperación penal internacional solicitada, la diligenciarán de oficio con intervención del Ministerio Público de acuerdo a las leyes de la República y verificarán: a) que la solicitud sea presentada debidamente fundada, b) que la misma identifique la autoridad extranjera competente requirente proporcionando nombre y dirección de la misma, y c) que, cuando corresponda, sea acompañada de traducción al idioma español de acuerdo a la legislación nacional en la materia.

2. En los casos de cooperación penal internacional, la misma se prestará por los Tribunales nacionales, debiéndose examinar por el Juez, si la conducta que motiva la investigación, enjuiciamiento o procedimiento, en el Estado requirente, constituye o no delito, conforme al Derecho nacional.

3.- En los casos de solicitudes de cooperación penal relativas a registros, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto, comprendidos, entre otros, documentos, antecedentes o efectos, el Tribunal nacional actuante diligenciará la solicitud si determinara

que la misma contiene toda la información que justifique la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva de la República.

4. Las solicitudes de cooperación penal internacional podrán ser rechazadas por los Tribunales nacionales encargados de su diligenciamiento, cuando concluyan que las mismas afectan en forma grave, concreta y manifiesta el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República. (*)

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 78.- Las autoridades o particulares pertenecientes a los Estados requirentes de cooperación no podrán llevar a cabo en el territorio de la República actuaciones que, conforme a la legislación nacional, sean de competencia de las autoridades del país.

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 79.- Cuando los datos necesarios para el cumplimiento de la solicitud de cooperación penal internacional sean insuficientes o confusos, el Tribunal actuante podrá requerir la ampliación o aclaración de los mismos a la autoridad extranjera requirente vía Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia, la que trasmitirá de forma urgente la solicitud de ampliación o aclaración. En los casos en que la solicitud de cooperación penal internacional no se cumpla en todo o en parte, este hecho, así como las razones que motivaran su incumplimiento, serán comunicadas de inmediato por el Tribunal actuante a la autoridad extranjera requirente a través de la precitada Dirección del Ministerio de Educación y Cultura. (*)

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

Artículo 80.- La legislación interna de la República será la encargada de regular eventuales responsabilidades por daños que pudieran emerger de actos de sus autoridades en ocasión de la prestación de cooperación penal internacional requerida por autoridades extranjeras.

La República Oriental del Uruguay se reserva el derecho de repetir contra los Estados requirentes por eventuales indemnizaciones que pudieren emanar del diligenciamiento de solicitud de cooperación jurídica internacional.

El pedido de cooperación penal internacional formulado por una autoridad extranjera importará el conocimiento y aceptación por dicha autoridad de los principios enunciados en los incisos precedentes, todo lo cual se hará saber a la requirente, por la mencionada Dirección de Cooperación del Ministerio de Educación y Cultura, una vez recepcionado por esta última el respectivo pedido de cooperación. (*)

Nota: Agregado por Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 5.

CAPITULO XIV

Articulo 81.- *Derogado por: Ley N° 17.835 de 23/09/2004 artículo 22.*

Texto Derogado

Artículo 81.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 de la presente ley se aplicarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: terrorismo; contrabando superior a U$S 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de hombres, mujeres o niños; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos.

Articulo 82.- *Derogado por Ley N° 17.835 de 23/09/2004 artículo 22.*

Texto derogado

Artículo 82.- En los casos previstos en el artículo 81 de la presente ley serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 de la presente ley.

Articulo 83.- *Derogado por Ley N° 17.835 de 23/09/2004 artículo 22.*

Texto derogado

Artículo 83.- Las disposiciones de la presente ley regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo también hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay.

PROTOCOLO

MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961

SOBRE ESTUPEFACIENTES

ARTICULO 1

Modificación de los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Única

Los párrafos 4, 6, y 7 del artículo 2 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

"4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b) y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b), y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28; respectivamente".

ARTICULO 2

Modificaciones del título del artículo 9 de la Convención Única y de su párrafo 1, e inserción de los nuevos párrafos 4 y 5

El título del artículo 9 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

"Composición y funciones de la Junta"

El párrafo 1 del artículo 9 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas."

A continuación del párrafo 3 del artículo 9 de la Convención Unica se insertarán los nuevos párrafos siguientes:

"4. La Junta, en cooperación con los gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícito de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención."

ARTICULO 3

Modificación de los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Única

Los párrafos 1 y 4 del artículo 10 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta".

ARTICULO 4

Modificación del párrafo 3 del artículo

11 de la Convención Unica

El párrafo 3 del articulo 11 de la Convención Unica quedará modificada en la siguiente forma:

"3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros".

ARTICULO 5

Modificación del párrafo 5 del articulo 12 de la Convención Única

El párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Unica quedará modificada en la siguiente forma;

"5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines, confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el gobierno y la Junta, esta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias."

ARTICULO 6

Modificaciones de los párrafos 1 y 2 del articulo 14 de la Convención Única.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma;

"1. a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información trasmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al articulo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícito de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin

perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder, así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a) supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual de efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

iv) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a), o de adoptar las medias correctivas que se le han pedido conforme al apartado b) o que existe una situación grave que requiera la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional, con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de la Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d) del inciso I, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas,.

durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo."

ARTICULO 7

Nuevo artículo 14 bis

A continuación del artículo 14 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

"ARTICULO 14 bis

Asistencia técnica y financiera

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículo 2, 35, 38 y 38bis."

ARTICULO 8

Modificación del artículo 16 de la

Convención Unica

El artículo 16 de la Convención Unica quedará modificada en la siguiente forma:

"Los servicios de secretaria de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario General. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario General en consulta con la Junta".

ARTICULO 9

Modificación de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Única.

Los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 19 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la Lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;

e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;

f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;

g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos; y

h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2. a) Hecha las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del articulo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1.

b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del articulo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este articulo, más la cantidad necesaria para que las exigencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcance la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo c) del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo 1 de este articulo si esta última es mayor.

c) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo

dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartado precedentes de este párrafo se modificarán según corresponde para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del articulo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberá excederse las previsiones."

ARTICULO 10

Modificación del artículo 20 de la Convención Única

El artículo 20 de la Convención Única quedará modificada en la siguiente forma;

"1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;

b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como la de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;

f) Existencia de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas; y

g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil."

ARTICULO 11

Nuevo artículo 21 bis

A continuación del artículo 21 de la Convención Única se insertará el nuevo artículo siguiente:

"ARTICULO 21 bis

Limitación de la producción del opio

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la Junta, basándose en la información que posea en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentada unas previsiones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá, después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto a la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 supra respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 supra, la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas as que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquier nuevas medidas pertinente de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte."

ARTICULO 12

Modificación del artículo 22 de la Convención Única

El artículo 22 de la Convención Única quedará modificado en la siguiente forma:

"1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohiba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación."

ARTICULO 13

Modificación del articulo 35 de la Convención Única

El artículo 35 de la Convención Única quedará modificado en la siguientes forma:

"Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por lo que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envien las piezas de autor por vía diplomática;

f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario general, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícito de estupefacientes; y

g) En la medida de lo posible, proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte."

ARTICULO 14

Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Única.

Los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Única quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extradición, preparación, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) i) Cada uno de los delitos enumerado en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b) de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave."

ARTICULO 15

Modificación del artículo 38 de la Convención Única y del título del mismo.

El artículo 38 de la Convención Única y el título del mismo quedarán modificados en la siguiente forma:

"Medidas contra el uso indebido de estupefacientes

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación y postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo esa conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes."

ARTICULO 16

Nuevo artículo 38 bis

A continuación del artículo 38 de la Convención Única se insertará el nuevo artículo siguiente:

ARTICULO 38 bis

"Acuerdos conducentes a la creación de centros regionales

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de centros regionales de investigación científica y educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícito de estupefacientes."

ARTICULO 17

Idiomas del Protocolo y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión

1. El presente protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierto, hasta el 31 de diciembre de 1972, a la firma de todas las Partes en la Convención Única y todos sus signatarios.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación de los Estados que lo hayan firmado y que hayan ratificado o se hayan adherido a la Convención Unica. Las instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General.

3. El presente Protocolo estará abierto, después del 31 de diciembre de 1972, a la adhesión de cualquier Parte en la Convención Unica que no lo haya firmado. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General.

ARTICULO 18

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo, junto con las modificaciones que contiene, entrará en vigor el trigésimo dia siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 17, por las Partes en la Convención Única.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo dia siguiente a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 19

Efecto de la entrada en vigor

Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Unica después de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) Parte en la Convención Unica en su forma enmendada; y

b) Parte en la Convención Unica no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no está obligada por el Presente Protocolo.

ARTICULO 20

Disposiciones transitorias

1. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18, las funciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes serán desempeñadas por la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

2. El Consejo Económico y Social fijará la fecha en que se entrará en funciones la Junta constituida con arreglo a las modificaciones contenidas en el presente Protocolo. A partir de esa fecha, la Junta así constituida ejercerá, respecto de las Partes en la Convención Unica no modificada y de las partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 de la misma que no sean Partes en el presente Protocolo, las funciones de la Junta constituida con arreglo a la Convención Unica no modificada.

3. El periodo de seis de los miembros electos en la primera elección que se celebre después de ampliar la composición de la Junta de once a trece miembros expirará a los tres años, y el de los otros siete miembros expirará a los cinco años.

4. Los miembros de la Junta cuyos períodos hayan de expirar al cumplir el mencionado periodo inicial de tres años serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

ARTICULO 21

Reservas

1. Al firmar el Protocolo, ratificarlo o adherirse a él, todo Estado podrá formular reserva a cualquier enmienda en él contenida, a excepción de las enmiendas a los párrafos 6 y 7 del artículo 2 (artículo 2 del presente Protocolo), a los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 9 (artículos 2 del presente Protocolo) a los párrafos 1 y 4 del artículo 10 (artículo 3 del presente Protocolo), al artículo 11 (artículo 4 del presente protocolo), el artículo 16 (artículo 8 del presente Protocolo), el artículo 22 (artículo 12 del presente Protocolo), al artículo 35 (artículo 13 del presente Protocolo), el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 (artículo 14 del presente Protocolo), el artículo 38 (artículo 15 del presente Protocolo) y al artículo 38 bis (artículo 16 del presente Protocolo).

2. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 22

El Secretario General transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes en la Convención Unica y todos sus signatarios. Al entrar el Protocolo en vigor de conformidad con el párrafo 1 del articulo 18, el Secretario General preparará un texto de la Convención Unica modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas del mismo a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Partes en la Convención modificada.

HECHO en Ginebra, el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y dos en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos de las Naciones Unida

EN FE DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados, han firmado presente Protocolo en nombre de sus Gobiernos respectivos.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

Viena, Austria, febrero de 1971

LISTAS DEL CONVENIO DE VIENA DE FEBRERO DE 1971

Sustancias enumeradas

Sustancias de la Lista I

	DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1.		DET	N. N. dietiltriptamina
2.		DMHP	3- (1, 2-dimetilheptil)-1-hidróxido -7, 8, 9, 10-tetrahidro-6, 6, 9-trimetil-6 H -dibenzo (b, 9) pirano
3.		DMT	N. N-dimetiltriptamina
4.	( ) LISERGIDA		
	LSD, LSD-25	(±)-N. N. -Dietillisergamida	(dietilamida del ácido d-lisérgico)
5.		Mescalina	3, 4, 5-trimetoxifenetil-amina
6.		parahexil	3-hexil-1-hidróxido-7, 8, 9, 10- tetrahidro-6, 6, 9-trimetil- 6 H- dibenzo (b, d.) pirano
7.		psilocina, psilotsina	3- (2-dimentil amino-etil)-4 hidroxindol
	PSILOCIBINA		fosfato dihidrogenado de 3-(2- dimetil aminoetil)-indol-4-y-1
9.		STP, DOM	2-amino-1-(2, 5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano
10.		tetrahidrocannabinoles y todos sus isómeros	1-hidroxi-3-pentil-6a, 7, 10, 10a- tetrahidro-6, 6,

9-trimetil-6 H dibenzo (b, d) pirano

Las denominaciones que aparecen en mayúsculas en la columna de la izquierda son las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI). Con una sola excepción (( )-LISERGIDA), únicamente se indican otras denominaciones comunes o triviales cuando aún no se ha propuesto ninguna DCI.

Sustancias de la Lista II

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1.	ANFETAMINA	(±)-2-amino-1-fenilpropano
2.	DESANFETAMINA	(±)-2-amino-1-fenilpropano
3.	METANFETAMINA	(+)-2-metilamino -1-fenilpropano
4.	METILFENIDATO	éster metílico del ácido 2-fenil-2- (2-piperidil) acético
5.	FENCICLIDINA	1-(1-fenilciclohexil)-piperidina
6.	FENMETRAZINA	3-metil-2-fenil-morfolina

Sustancias de la Lista III

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
1.	AMOBARBITAL	ácido 5-etil-5- (3 metilbutil) barbitúrico
2.	CICLOBARBITAL	ácido 5-(1-ciclohexenio-

		1 y 1)-5- etilbarbitúrico
3.	GLUTETIMIDA	2-etil-2-metilamino-1-fenil- propano
4.	PENTOBARBITAL	ácido 5-etil-5- (1 metilbutil) barbitúrico
5.	SECOBARBITAL	ácido 5- alil-5- (1 metilbutil) barbitúrico

Sustancias de la Lista IV

DCI	Otras denominaciones comunes o triviales	Denominación química
—	—	—
1.	ANFEPRAMONA	2-(dietilamino) propiofenona
2.	BARBITAL	ácido 5, 5-dietil-barbitúrico
3.	ETCLOVINOL	etil-2-cloroviniletinilcarbinol
4.	ETINAMATO	carbamato de 1-etinilciclohexanol
5.	MEPROBAMATO	dicarbamato de 2- metil-2-propil- 1, 3-propanodiol
6.	METACUALONA	2- metil-3 - o - tolil - 4 (3H) quinazolinona
7.	METILFENOBARBITAL	ácido 5- etil -1 - metil 5-fenilbarbitúrico
8.	METIPRILONA	3, 3-dietil-5-metil -2, 4,-piperidinadiona

9.	FENOBARBITAL	ácido 5-etil-5-fenilbarbitúrico
10.	PIPRADOL	1, 1-difenil-1-1-(2-piperidil) metanol

SPA

(-)-1-dimetilamina

-1, 2-difeniletano

Hecho en Viena, Austria, en febrero de 1971.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Salud Pública

ACTA n.° 126

En Montevideo, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece, a la hora catorce y quince minutos, se reúne la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Ernesto Agazzi, Roberto Conde, Luis J. Gallo Imperiale y Aníbal Rondeau.

Faltan con aviso los señores Senadores Luis A. Lacalle Herrera, Carlos Moreira y Alfredo Solari.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión, Susana Rodríguez y la Prosecretaria de Comisión, señora María José Morador.

Preside el señor Senador Luis J. Gallo Imperiale, Vicepresidente de la Comisión.

Asuntos entrados:

– Versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Gonzalo Brum, de la Junta Departamental de Artigas, relacionadas con las dificultades de los usuarios en Baltasar Brum.

– Versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Representante nacional Berta Sanseverino, referidas a la atención integral en las áreas de salud, educación y protección social de las personas con autismo.

– Solicitud de audiencia remitida por la Asociación de Kioscos, Salones y Sub-Agentes de Quinielas del Uruguay, relacionada con el proyecto de ley por el que se prohíbe la promoción y publicidad del tabaco. (Carpeta n.° 1221/2013 - Distribuido n.° 2134/2013).

– Nota remitida por el Directorio de ALER S.A. relacionada con un llamado a "Suministro de Material Médico Quirúrgico" (agujas, suturas y otros).

La Comisión acuerda remitir la citada nota al Ministerio de Salud Pública.

– Versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil José Luis Molina, de la Junta Departamental de Rocha, relacionadas con la atención médica que se le brindara a un menor de corta edad.

Asuntos tratados:

– Carpeta n.° 1221/2013. TABACO. Se prohíbe su publicidad, promoción y patrocinio. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido n.° 2134/2013.

Se posterga su consideración.

– Carpeta n.° 920/2012. PERSONAS ADICTAS A SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. Se adoptan medidas y procedimientos tendientes a preservar su integridad física y psíquica. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido n.° 1479/2012. En consideración el proyecto sustitutivo presentado el día tres de diciembre pasado, por los Senadores Agazzi y Gallo Imperiale.

Capítulo I.

Artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°. Se votan: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Capítulo II.

Artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.°. Se votan: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículos 10, 11 y 12. Se votan con modificaciones: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Artículos 13, 14, 15 y 16. Se votan: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Capítulo III.

Artículo 17. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Capítulo IV.

Artículo 18 y 19. Se votan: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Ernesto Agazzi, quien lo hará en forma escrita. El texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado queda redactado de la forma que a continuación se transcribe:

"CAPÍTULO I - CONSORCIO PÚBLICO SANITARIO PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DE PERSONAS AFECTADAS POR EL USO PROBLEMÁTICO DE DROGAS EN SITUACIÓN DE CRISIS.

Artículo 1.°. (Objeto).- Decláranse de interés general las actividades orientadas al diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación social de los usuarios problemáticos de drogas en situación de crisis que constituyan un riesgo para sí o para los demás.

Artículo 2.°. (Consorcio Público Sanitario).- Créase en la Secretaría Nacional de Drogas el Consorcio Público Sanitario para la atención inmediata de las personas a que refiere el artículo 1.° de la presente ley.

El mismo estará integrado por un representante de dicha Secretaría que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública (MSP), un representante del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), un representante del Ministerio del Interior (MI), un representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) y un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).

Artículo 3.°. (Cometidos).- El Consorcio Público Sanitario tendrá como cometido la planificación, la coordinación, la administración, la ejecución y la evaluación de las medidas dispuestas en el Capítulo II de la presente ley, utilizando los dispositivos necesarios, todo ello de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Nacional de Drogas.

La reglamentación determinará la estructura y el funcionamiento del Consorcio Público Sanitario.

Artículo 4.°. (Financiación).- La financiación de las actividades y dispositivos del Consorcio Público Sanitario creado por la presente ley, será de cargo del Fideicomiso de Administración de la Red Nacio-

nal de Drogas, administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo y conformado por la Junta Nacional de Drogas, el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), el Ministerio de Salud Pública (MSP) el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

CAPÍTULO II - ATENCIÓN SANITARIA Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE GRAVE ALTERACIÓN PSÍQUICA PRODUCIDA POR EL USO PROBLEMÁTICO DE DROGAS EN SITUACIÓN DE CRISIS.

Artículo 5.°. (Espacio público).- Las personas que en la vía pública o espacios públicos se encontraren en la situación a que refiere el artículo 1.° de la presente ley, deberán recibir atención inmediata por parte del Consorcio Público Sanitario, a fin de evaluar su estado de salud y, si correspondiere, derivarlas al dispositivo de referencia de la Red Nacional de Atención y Tratamiento en Drogas (Renadro), el que determinará el curso del tratamiento a seguir.

Artículo 6.°. (Ámbito privado).- Las personas que en un ámbito privado se encontraren en la situación a que refiere el artículo 1.° de la presente ley, deberán recibir asistencia inmediata por parte del Consorcio Público Sanitario, siempre que lo requiera el Jefe o Jefa de hogar, a fin de evaluar su estado de salud y si correspondiere, derivarlas al dispositivo de referencia de la RENADRO, el que determinará el curso del tratamiento a seguir.

Artículo 7.°. (Internación involuntaria).- La internación de las personas a que refiere el artículo 1.° de la presente ley, deberá constituir en todos los casos un acto médico, aún en las situaciones en que fuera indicada contra la voluntad del paciente.

Esta internación no corresponderá cuando sean aplicables otras alternativas terapéuticas y nunca deberá ser usada como forma de privación de libertad.

Artículo 8.°. (Requisitos).- La internación involuntaria requerirá:

a) La indicación médica de quien lo atienda en la situación de emergencia corroborada por el médico psiquiatra del dispositivo donde se realice la misma, el que no podrá tener conflicto de interés personal con el paciente.

b) La comunicación al juzgado competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.° de la presente ley.

Artículo 9.°. (Admisión).- En los casos de los artículos 5.° y 6.° de la presente ley, una vez ingresada la persona al centro asistencial respectivo, sus autoridades de forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, en base a la información del equipo técnico actuante, comunicarán al juzgado competente los datos identificatorios de aquella, así como las circunstancias que ameritaron la aplicación del procedimiento. También deberán informar de inmediato dicha incidencia a sus familiares, o a quienes la persona trasladada indique.

Artículo 10. (Informe técnico).- A los efectos del procedimiento del artículo anterior, el Equipo Técnico deberá elaborar un primer informe dentro de las 24 horas de ingresada la persona al Dispositivo de Atención, a fin de evaluar su situación sanitaria. Asimismo, antes de transcurridas las 48 horas desde la internación, los responsables del Centro Médico comunicarán al Juez competente si a juicio del Equipo Técnico tratante es necesario mantener la internación de la persona, a efectos de que reciba el tratamiento indicado.

En tal caso, pondrán dicho informe en conocimiento del Magistrado actuante, quien deberá expedirse sobre la permanencia y el plazo solicitado por el Equipo Técnico o en su caso, dispondrá el egreso de la persona.

Artículo 11. (Seguimiento).- Cuando el Juez actuante haya decretado la internación podrá solicitar informes periódicos a fin de evaluar si persisten las razones que justificaron dicha medida, pudiendo en cualquier momento disponer el inmediato egreso de la persona.

Artículo 12. (Defensor).- La persona internada o su representante legal designarán un Defensor. En su defecto, el Estado le proporcionará asistencia letrada gratuita.

El Defensor de la persona internada en el Dispositivo de Atención, controlará la regularidad de las actuaciones y la adecuación del tratamiento prescripto y su evolución, teniendo en cuenta la debida protección de los derechos de la persona internada.

El Defensor podrá, bajo motivos debidamente fundados, oponerse a la internación y solicitar el egreso de su representado en cualquier momento.

Artículo 13. (Ministerio Público).- En todos los casos se oirá preceptivamente al Ministerio Público.

Artículo 14. (Proceso).- El procedimiento para la adopción de las medidas será el previsto por los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 15. (Niño o adolescente).- En caso de que la persona sometida a este procedimiento resultare ser niño o adolescente, se procederá conforme lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley n.° 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 16. (Competencia).- Serán competentes para intervenir en el procedimiento establecido en la presente ley, los Juzgados de Familia Especializados en el Departamento de Montevideo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en dicha materia en el interior de la República.

CAPÍTULO III - DISPOSICIÓN GENERAL.

Artículo 17. (Situaciones no previstas).- En todos los casos específicos no previstos por esta ley, regirán las disposiciones de la Ley n.° 9.581, de 8 de agosto de 1936.

CAPÍTULO IV - DEROGACIONES.

Artículo 18.- Derógase el artículo 40 del Decreto Ley n.° 14.294, de 31 de octubre de 1974.

Artículo 19.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley".

De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2584/2013 que forma parte integrante de la presente Acta.

A la hora quince se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Vicepresidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Luis J. Gallo Imperiale, Vicepresidente; **Susana Rodríguez**, Secretaria».

Carp. n.° 920/2012
Rep. n.° 976/2013 - Anexo I

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	CAPÍTULO I **CONSORCIO PÚBLICO SANITARIO PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA DE PERSONAS AFECTADAS POR EL USO PROBLEMÁTICO DE DROGAS EN SITUACIÓN DE CRISIS**
Artículo 1º. Declárense de interés general las actividades orientadas a la internación, diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación social de las personas en situación de riesgo para sí o para terceros por el consumo de estupefacientes. A los efectos de la presente ley se entiende por sustancias estupefacientes las previstas en las Listas contenidas en el decreto-ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas.	**Artículo 1º. (Objeto).-** Declárense de interés general las actividades orientadas al diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación social de los **usuarios problemáticos de drogas** en situación de **crisis que constituyan un riesgo** para sí o para los demás.
Artículo 2º. En la órbita de la Presidencia de la República funcionará el Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes (SAVCE). Dicho Sistema se integrará con recursos humanos, financieros e infraestructura aportados por el Ministerio de Salud Pública (MSP), Ministerio del Interior (MI), Ministerio de Defensa Nacional (MDN), Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Junta Nacional de Drogas (JND), Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU) y la Universidad de la República (UDELAR).	**Artículo 2º. (Consorcio Público Sanitario).-** Créase en la Secretaría Nacional de Drogas el **Consorcio Público Sanitario para la atención inmediata de las personas** a que refiere el artículo 1º de la presente ley. El mismo estará integrado por un representante de dicha Secretaría que lo presidirá, un representante del Ministerio de Salud Pública (MSP), un representante del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), un representante del Ministerio del Interior (MI), un representante de la Administración de los

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Será dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por los Ministros o Subsecretarios de Salud Pública (MSP), Desarrollo Social (MIDES), Interior (MI), el Presidente de la Junta Nacional de Drogas (JND) y el Presidente del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU). Este Consejo Directivo será presidido por el representante del Ministerio de Salud Pública (MSP) y será quién dictará el reglamento de funcionamiento del SAVCE.	Servicios de Salud del Estado (ASSE) y un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU).
Artículo 3º. Serán cometidos del SAVCE la admisión, registro, atención del conducido y/o internado, diagnóstico, contención, internación, evaluación y elaboración de informes periódicos sobre la situación sanitaria de dichas personas y comunicación permanente con los jueces a cuya disposición han quedado los internados.	Artículo 3º. (Cometidos).- El Consorcio Público Sanitario tendrá como cometido **la planificación, la coordinación, la administración, la ejecución** y la evaluación **de las medidas dispuestas en el Capítulo II de la presente ley, utilizando los dispositivos necesarios, todo ello de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Nacional de Drogas.** **La reglamentación determinará la estructura y el funcionamiento del Consorcio Público Sanitario.**
	Artículo 4º. (Financiación).- **La financiación de las actividades y dispositivos del Consorcio Público Sanitario creado por la presente ley, será de cargo del Fideicomiso de Administración de la Red Nacional de Drogas, administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo y conformado por la Junta Nacional de Drogas, el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), el Ministerio de**

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	Salud Pública (MSP) el Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).
Artículo 4º. El que fuere encontrado en la vía pública o espacios públicos o privados no habilitados, en circunstancias que hagan presumir que se halla consumiendo sustancias estupefacientes, o que acaba de hacerlo o portándolas para su uso personal, siempre que tal circunstancia resulte un peligro para sí o para terceros, podrá ser conducido en forma inmediata, al Centro Asistencial que el Poder Ejecutivo disponga a estos efectos. La conducción sólo podrá llevarse a cabo por personal a cargo del Sistema de Atención a las Víctimas del Consumo de Estupefacientes (SAVCE). Ingresada la persona conducida a dicho Centro, sus autoridades, bajo su más estricta responsabilidad comunicarán en forma inmediata al Juez Letrado competente sus datos identificatorios de aquélla, así como las circunstancias que ameritaron la aplicación del procedimiento. También deberá comunicar de forma inmediata la situación de los conducidos a sus familiares o a quienes aquellos indiquen.	**CAPÍTULO II** **ATENCIÓN SANITARIA Y SOCIAL DE PERSONAS EN ESTADO DE GRAVE ALTERACIÓN PSÍQUICA PRODUCIDA POR EL USO PROBLEMÁTICO DE DROGAS EN SITUACIÓN DE CRISIS** **Artículo 5º. (Espacio público).-** Las personas que en la vía pública o espacios públicos **se encontraren en la situación a que refiere el artículo 1º de la presente ley, deberán recibir atención** inmediata **por parte del Consorcio Público Sanitario, a fin de evaluar su estado de salud y, si correspondiere, derivarlas al dispositivo de referencia de la Red Nacional de Atención y Tratamiento en Drogas (RENADRO), el que determinará el curso del tratamiento a seguir.**

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
El Magistrado actuante podrá disponer que la persona permanezca internada en el Centro Asistencial y ordenará las medidas de diagnóstico y terapéuticas de urgencia que la situación requiera.	
	Artículo 6º. (Ámbito privado).- Las personas que en un ámbito privado se encontraren en la situación a que refiere el artículo 1º de la presente ley, deberán recibir asistencia inmediata por parte del Consorcio Público Sanitario, siempre que lo requiera el Jefe o Jefa de hogar, a fin de evaluar su estado de salud y si correspondiere, derivarlas al dispositivo de referencia de la RENADRO, el que determinará el curso del tratamiento a seguir.
	Artículo 7º. (Internación involuntaria).- La internación de las personas a que refiere el artículo 1º de la presente ley, deberá constituir en todos los casos un acto médico, aún en las situaciones en que fuera indicada contra la voluntad del paciente. **Esta internación no corresponderá cuando sean aplicables otras alternativas terapéuticas y nunca deberá ser usada como forma de privación de libertad.**

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	Artículo 8º. (Requisitos).- La internación involuntaria requerirá: **a) La indicación médica de quien lo atienda en la situación de emergencia corroborada por el médico psiquiatra del dispositivo donde se realice la misma, el que no podrá tener conflicto de interés personal con el paciente.** **b) La comunicación al juzgado competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la presente ley.**
	Artículo 9º. (Admisión).- **En los casos de los artículos 5º y 6º de la presente ley, una vez ingresada la persona al centro asistencial respectivo, sus autoridades de forma inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, en base a la información del equipo técnico actuante, comunicarán al juzgado competente los datos identificatorios de aquélla, así como las circunstancias que ameritaron la aplicación del procedimiento. También deberán informar de inmediato dicha incidencia a sus familiares, o a quienes la persona trasladada indique.**
Artículo 5º. Una vez elaborado los informes técnicos preliminares a efectos de evaluar la situación sanitaria del internado y en los que se considerará la conveniencia o no de la permanencia de la persona en el Centro Asistencial, se dará	**Artículo 10. (Informe técnico).-** A los efectos del procedimiento del artículo anterior, **el Equipo Técnico deberá elaborar un primer informe dentro de las 24 horas de ingresada la persona al Dispositivo de Atención, a fin de**

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
noticia de ello en forma inmediata al Magistrado. En base a este informe primario, el Juez interviniente podrá disponer que la persona permanezca en el lugar por un lapso no mayor a las veinticuatro horas, en las que se producirá un nuevo informe médico evaluatorio en función del cual decidirá su internación o la innecesariedad de medida alguna.	**evaluar su situación sanitaria.** **Asimismo, antes de transcurridas las 48 horas desde la internación, los responsables del Centro Médico comunicarán al Juez competente si a juicio del Equipo Técnico tratante es necesario mantener la internación de la persona, a efectos de que reciba el tratamiento indicado.** **En tal caso, pondrán dicho informe en conocimiento del Magistrado actuante, quien deberá expedirse sobre la permanencia y el plazo solicitado por el Equipo Técnico o en su caso, dispondrá el egreso de la persona.**
Articulo 6º. En caso de resolverse la internación de la persona para su tratamiento, el Juez, previo informe del médico forense, dispondrá que la misma se lleve a cabo en el establecimiento público o privado que el Poder Ejecutivo habilite a esos efectos. Dicho tratamiento, su duración y cese quedará sujeto a los controles médicos y pericias periódicas por parte del SAVCE, de todo lo cual se le dará cuenta en forma circunstanciada al Juez interviniente, el que dispondrá en definitiva el cese de la medida o su continuación.	**Artículo 11. (Seguimiento).- Cuando el Juez actuante haya decretado la internación podrá solicitar informes periódicos a fin de evaluar si persisten las razones que justificaron dicha medida, pudiendo en cualquier momento disponer el inmediato egreso de la persona.**
Artículo 7º. El SAVCE será responsable del Centro Asistencial referido en el artículo 4º, inciso primero, así como de la coordinación y aplicación de las medidas necesarias para el	

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
cumplimiento de las disposiciones de esta ley en el o los establecimientos a que refiere el artículo precedente.	
Artículo 8º. De todo lo actuado se formará expediente judicial, designándose en forma preceptiva un defensor de oficio a la persona sujeta a la medida dispuesta por el artículo anterior, para el debido contralor de las actuaciones, del tratamiento y evolución del internado.	**Artículo 12**. (Defensor).- **La persona internada o su representante legal** designarán un Defensor. En su defecto, el Estado le proporcionará asistencia letrada gratuita. **El Defensor de la persona internada en el Dispositivo de Atención**, controlará la regularidad de las actuaciones y la adecuación del tratamiento prescripto y su evolución, **teniendo en cuenta la debida protección de los derechos de la persona internada.** **El Defensor podrá, bajo motivos debidamente fundados, oponerse a la internación y solicitar el egreso de su representado en cualquier momento.**
	Artículo 13. **(Ministerio Público).- En todos los casos se oirá preceptivamente al Ministerio Público.**
	Artículo 14. **(Proceso).- El procedimiento para la adopción de las medidas será el previsto por los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso.**
Artículo 9º. En caso que la persona sometida a este procedimiento resultare ser niño o adolescente, una vez ingresado al Centro Asistencial, las autoridades de dicho	**Artículo 15**. (Niño o adolescente).- **En caso de que la persona sometida a este procedimiento resultare ser niño o adolescente, se procederá conforme lo dispuesto en los**

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
Centro, bajo su más estricta responsabilidad, deberán comunicar la situación a sus representantes legales, lo que se deberá acreditar fehacientemente. En todo caso que se disponga la internación de niños o adolescentes al amparo de la presente ley, la misma se cumplirá en lugares físicos separados a aquellos en los que la cumplan los mayores de edad.	**artículos 121 y 122 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, Código de la Niñez y la Adolescencia.**
Artículo 10. Los Magistrados competentes para intervenir en el procedimiento establecido en la presente ley serán los Jueces Letrados de Familia Especializados en la Capital y en el resto del país, los que disponga la Suprema Corte de Justicia.	Artículo 16. **(Competencia).-** Serán competentes para intervenir en el procedimiento establecido en la presente ley, los Juzgados de Familia Especializados en el Departamento de Montevideo y **los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en dicha materia en el interior de la República**.
Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.	
	CAPITULO III DISPOSICIÓN GENERAL Artículo 17. **(Situaciones no previstas).- En todos los casos específicos no previstos por esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Nº 9.581, de 8 de agosto de 1936.**

Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	CAPITULO IV **DEROGACIONES** **Artículo 18.- Derógase el artículo 40 del Decreto Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974.**
Artículo 12. Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.	Artículo 19.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES CITADAS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO II - PROCESO CAUTELAR

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 313.- Facultades del tribunal.-

En todo caso corresponderá al tribunal:

1) Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente;

2) Establecer su alcance;

3) Establecer el término de su duración;

4) Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada, siguiéndose, en el caso de la petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes;

5) Exigir la prestación de contracautela suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario.

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO II - PROCESO CAUTELAR

CAPITULO II – PROCEDIMIENTO

Artículo 314.- Requisitos de la petición.-

314.1 Será competente para entender en la medida cautelar, si la misma fuere solicitada como diligencia preliminar, el tribunal que lo es para entender en el proceso posterior.

Si el tribunal se considerare incompetente, deberá rechazar de plano su intervención. Sin embargo, la medida ordenada por un tribunal incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se prorrogará la competencia, debiendo remitirse las actuaciones, no bien sea requerido o no bien se ponga de manifiesto la incompetencia no prorrogable, al tribunal que sea competente.

314.2 La petición deberá contener:

1) La precisa determinación de la medida y de su alcance.

2) El fundamento de hecho de la medida, el que resultará de la información sumaria que se ofrezca o de los elementos existentes en el proceso o de los que se acompañen o de la notoriedad del hecho o de la naturaleza de los mismos.

3) La contracautela que se ofrece.

314.3 Realizado el diligenciamiento de la información sumaria o, si lo considera necesario, en su primera providencia, el tribunal resolverá el rechazo o la admisión de la medida, con expresión de su alcance y demás características a que refiere el artículo 313.

Artículo 315. Recursos.-

315.1 La medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la contraparte. Ningún incidente o petición planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

315.2 Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de la medida en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificará dentro del tercer día de cumplida. En todos los casos, podrán ofrecerse garantías sustitutivas, sin que el trámite de esa petición obste al cumplimiento de la medida dispuesta; pero cumplida, si el tribunal estimare suficiente la garantía sustitutiva, ordenará el cese de la dispuesta.

315.3 La providencia que deniegue o disponga el cese de una medida cautelar será apelable con efecto suspensivo. La que la admita, modifique o sustituya será apelable sin efecto suspensivo

Nota: Redacción dada por: Ley Nº 19.090 de 14/06/2013 artículo 1.
Ordinal 3º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 16.699 de 25/04/1995 artículo 4.

Ley Nº 9.581, de 8 de agosto de 1936

PSICOPATAS

SE ORGANIZA LA ASISTENCIA

CAPITULO I

Sobre organización de la asistencia de psicópatas

Articulo 1º.- Todo enfermo psíquico recibirá asistencia médica y podrá ser atendido -en su domicilio privado o en otra casa particular- , en un establecimiento psiquiátrico privado o en un establecimiento psiquiátrico oficial, cuya organización técnica se ajustará a los reglamentos que se dicten.

Articulo 2º.- Deben proveer a la asistencia de los enfermos psíquicos las familias o los encargados de los mismos y cuando no puedan atender las exigencias del tratamiento, solicitarán los servicios del Ministerio de Salud Pública.

Articulo 3º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todo enfermo de afección mental, cualquiera fuera el lugar en que se tratare.

CAPITULO II

De la asistencia psiquiátrica y sus formas

Artículo 4º.- Se entiende por establecimiento psiquiátrico: todo sanatorio o casa de salud sostenido por particulares o sociedades (laicas o religiosas) donde se asista más de un psicópata. Deberá estar a cargo de un director que será médico, con autorización oficial para el ejercicio de la profesión.

Artículo 5º.- Cuando la Facultad de Medicina reglamente la especialización de médico-psiquiatra, la dirección de esos establecimientos deberá estar a cargo de un médico de esa especialidad.

Artículo 6º.- La construcción y organización técnica de cada establecimiento psiquiátrico deberán ser ajustadas a los reglamentos que se dicten con sujeción a los principios, generalmente adoptados, de la ciencia psiquiátrica moderna.

Artículo 7º.- Ningún establecimiento particular podrá funcionar sin autorización expresa del Ministerio de Salud Pública, que fijará las condiciones que deban reunir a fin de asegurar la separación de sexos, edades, géneros y grados de afección de los enfermos que allí se asistan y podrá disponer su clausura cuando no funcionen en las condiciones requeridas por la presente ley.

Artículo 8º.- Los propietarios de los establecimientos actuales al ser promulgada la presente ley, dispondrán de un plazo de seis meses para poner su establecimiento en las condiciones legales.

Artículo 9º.- La asistencia oficial de psicópatas se hará de acuerdo con el sistema siguiente:

A) Por dispensarios psiquiátricos.

B) Por hospitales psiquiátricos.

C) Por asilos, colonia y servicios especializados.

D) Por la asistencia familiar.

Artículo 10.- Los establecimientos psiquiátricos oficiales, donde se internen psicópatas, deberán ser mixtos, con un servicio abierto y un servicio cerrado.

A) Se entiende por servicio abierto el dedicado a la asistencia de enfermos neurósicos o psíquicos que ingresen voluntariamente con arreglo al artículo 14, inciso A) de la presente ley y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 15 y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

B) Se entiende por servicio cerrado el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden policial o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

CAPITULO III

De la asistencia domiciliaria

Artículo 11.- El médico encargado de asistir a un psicópata en su domicilio o en otro domicilio particular, cuando dicha asistencia obligue a la imposición de medidas restrictivas de la libertad, exigidas por la necesidad del tratamiento o por sus reacciones antisociales, deberá comunicar el caso a la Inspección General de Psicópatas dentro de las veinticuatro horas, en un certificado en que se expondrá, además de todos los datos relativos a la filiación del paciente, su sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Si pasados sesenta días el enfermo no ha curado, el médico asistente deberá comunicar la marcha de la enfermedad a la Inspección General de Psicópatas, una vez cada dos meses, y de inmediato la curación o el fallecimiento.

Artículo 12.- El Director de un establecimiento particular deberá llevar un registro que pondrá a disposición del Inspector General de Psicópatas cada vez que éste lo solicite, en que conste la filiación completa e historia clínica de cada enfermo allí internado, así como las observaciones dignas de ser anotadas(Reacciones suicidas, homicidas, etcétera).

CAPITULO IV

De la admisión de enfermos psiquicos en los establecimientos psiquiátricos oficiales o privados

Articulo 13.- Todo enfermo psiquico podrá ingresar en un establecimiento psiquiátrico oficial o privado, en las siguientes condiciones:

A) Por propia voluntad.

B) Por indicación médica.

C) Por disposición judicial o policial.

Articulo 14.- El ingreso voluntario de todo enfermo psiquico exige:

A) La constancia de admisión del médico que lo recibe.

En esta constancia se expondrán los antecedentes, sintomatologia y resultado del examen del enfermo, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clinico.

B) Una declaración del propio paciente o de su representante legal, en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido, todo sin perjuicio de lo que estatuye el articulo 27.

C) La admisión del enfermo por el director-médico del establecimiento.

D) Los enfermos que ingresen voluntariamente a un establecimiento de asistencia de psicópatas, no figurarán en el Registro General de Psicópatas.

Artículo 15.- La admisión por indicación médica, o sea involuntaria, de un enfermo psíquico, sólo podrá ser un medio de tratamiento y nunca de privación correccional de la libertad, y se ajustará a las siguientes formalidades:

A) Una constancia de admisión del médico que lo recibe.

En esta constancia se pondrán los antecedentes, sintomatología y resultado del examen del enfermo, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico.

B) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas mayores de edad que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del director-médico del establecimiento.

En dicha declaración se hará constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o aislamientos privados.

C) Un certificado de enfermedad psíquica expedido por dos médicos.

Los médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico, donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la persona que formule la petición, de ninguno de los médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el médico-director está obligado a comunicar a la Inspección General de Psicópatas la admisión del enfermo, remitiendo una nota resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27. El

Inspector General de Psicópatas procederá a realizar el reconocimiento del enfermo e incorporará los informes recibidos al Registro General de Psicópatas.

Artículo 16.- Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morboso, o manifestaciones de auto o hetero peligrosidad, el director del establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representantes legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y modificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 15 para los enfermos ingresados por prescripción médica, dando cuenta antes de las veinticuatro horas al Inspector General de Psicópatas a quien le será remitida una nota-resumen de todos los documentos tal como lo requiere el artículo 15 para ingreso de todos los enfermos de reclusión involuntaria.

Artículo 17.- En caso de urgencia el enfermo podrá ser admitido inmediatamente bajo la responsabilidad del médico-director del establecimiento, el cual en el término de veinticuatro horas, comunicará al Inspector General de Psicópatas el ingreso del enfermo, acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los médicos del establecimiento o por otro ajeno a éste debidamente legalizado; en el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro, firmado por psiquiatra ajeno al establecimiento o en su defecto, por un médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 15 referente a ingreso involuntario. El Inspector General de Psicópatas en este caso, procederá también al tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 15.

Artículo 18.- Cada vez que el Inspector General de Psicópatas lo considere oportuno o conveniente podrá, sin previo aviso comprobar la situación en cada uno de los pacientes dentro de los establecimientos atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas en su caso al Juzgado correspondiente, para la determinación de las responsabilidades en que se hubiere incurrido y que señala el Código Penal.

Artículo 19.- Cuando un enfermo psíquico pase a asistirse de un establecimiento psíquico a otro sean públicos o privados, la dirección del establecimiento de donde procede el enfermo, deberá remitir al establecimiento a donde sea trasladado una copia del certificado del ingreso (artículo 15, inciso A), y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado establecimiento.

Artículo 20.- La admisión urgente por disposición policial con fines de observación del presunto enfermo, sólo podrá hacerse en los casos de alienación mental que comprometa el orden público. Será dispuesta por autoridad policial y tendrá lugar cuando a juicio de un médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la moral pública, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del médico-director del establecimiento, o por la del médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 15, que se cumplirán como en los casos de urgencia.

Artículo 21.- Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los Departamentos de observación, y será considerado como un caso de urgencia, con arreglo al artículo 17.

Artículo 22.- Los enfermos mentales procedentes de campaña que por disposición policial sean remitidos al Hospital de Alienados de la Capital y deban permanecer unos días en las capitales de los Departamentos mientras se corren los trámites correspondientes, serán asistidos, si ello es posible, en una sección de observación de los Centros Departamentales de Salud Pública.

Artículo 23.- Cuando se trate de enfermos psíquicos ingresados por orden judicial, deberá igualmente acreditarse su envío, mediante un informe médico ordenado por la autoridad que dispone su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso, los resultados del informe psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos médicos, a los efectos de las disposiciones judiciales aplicadas.

En caso de urgencia, a juicio de la propia autoridad judicial, se podrá prescindir del previo informe médico establecido por este articulo.

Articulo 24.- Toda persona mayor de edad y de conocimiento de la respectiva autoridad policial o judicial, podrá solicitar de cualquiera de éstas orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico.

En caso de no ser el denunciante de conocimiento de la autoridad interviniente, deberá presentar dos testigos hábiles para establecer su identidad y capacidad.

El procedimiento se tramitará de oficio, en papel simple y libre de todo gravamen con la mayor urgencia.

Bastará la petición para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la autoridad que tenga convencimiento de un caso comprendido en el articulo 22, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de notoria urgencia por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso por indicación policial sin informe previo y con arreglo a los articulos 18 y 20, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas, al Inspector General de Psicópatas y al Juez respectivo.

La denuncia maliciosa que motive la internación de una persona en un establecimiento psiquiátrico, será penada con multa de 500 a 1.000 pesos o prisión equivalente.

Articulo 25.- Los médicos-directores de los establecimientos psiquiátricos podrán delegar su cometido en los otros médicos del establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Articulo 26.- Todo médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Inspector General de Psicópatas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia.

Quienes tengan potestad sobre un enfermo psíquico peligroso y aún los guardadores de hecho que, a pesar de los consejos médicos no hayan tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida y bienes de terceros.

Artículo 27.- En todos los casos de internación involuntaria de psicópatas y todos aquellos en que la asistencia voluntaria se transforma en compulsiva, el médico-director del establecimiento deberá dar cuenta de ello dentro de las veinticuatro horas al Juez competente. La misma obligación tendrá todo médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada u organizada.

Artículo 28.- Los médicos, inspector, directores o médicos particulares a que se hace referencia en el artículo anterior, que no cumplieren los requisitos que se imponen, serán penados con multa de 100 a 500 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar.

CAPITULO V

De la salida de los enfermos psíquicos de los establecimientos psiquiátricos públicos o privados

Artículo 29.- La salida o alta de un enfermo mental tendrá lugar:

A) De los enfermos ingresados voluntariamente o por indicación médica o por disposición policial y cuando con respecto a ellos no se hayan adoptado medidas restrictivas de su libertad, cuando ellos o sus familiares o su representante legal lo soliciten, o cuando el médico que lo asiste considere que ha cesado la necesidad de su hospitalización.

B) De los enfermos ingresados por los mismos procedimientos a que se refiere el inciso anterior, pero frente a los cuales se han adoptado medidas restrictivas de su libertad, solamente cuando a juicio del médico que lo asiste, hayan perdido su peligrosidad.

C) De los enfermos ingresados por orden judicial o que fueren sometidos más tarde a Juez solamente cuando lo disponga la autoridad competente a la que se comunicará por intermedio del Inspector General de Psicópatas, periódicamente, el estado del enfermo y la necesidad del alta, cuando así se considere conveniente.

Artículo 30.- En cualquier caso debe autorizarse el traslado de un enfermo a otro establecimiento público o privado, o para ser colocado en asistencia domiciliaria, cuando así lo soliciten las personas con derecho para hacerlo; debiendo el Inspector General de Psicópatas controlar el estricto cumplimiento del traslado que no tendrá en ningún caso el carácter de alta, ni hará perder al enfermo si la tuviere la calificación establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 31.- La salida de un enfermo sólo podrá ser autorizada por el médico asistente. Los guardadores o el representante legal del enfermo podrán recurrir, ante una negativa de alta solicitud al médico, al Inspector General de Psicópatas, que la someterá al dictamen de la comisión honoraria, quien establecerá si corresponde o no levantar la calificación establecida en el artículo 13 y conceder el alta solicitada. Si por razones terapéuticas debe asegurarse la continuidad de una forma de asistencia o de tratamiento determinado, el médico asistente pondrá el hecho en conocimiento del Inspector General de Psicópatas que dará intervención, cuando corresponda, a las autoridades judiciales.

Artículo 32.- A todo enfermo psíquico, comprendido en el artículo 13 que sea dado de alta de un establecimiento psiquiátrico, se le otorgará por el médico asistente, un certificado que así lo haga constar. El Director de todo establecimiento psiquiátrico comunicará, dentro de las veinticuatro horas al Inspector General de Psicópatas, las altas de los psicópatas y circunstancias en que ellas se efectúan, así como también las defunciones.

Artículo 33.- En caso de fuga, se notificará ésta a la autoridad policial para que proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento. Se notificará, igualmente, de la fuga, al Inspector General de Psicópatas.

Artículo 34.- Cuando el médico-director de un establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayos alta o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder licencias provisionales de una duración máxima de dos años al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director. Las condiciones de estos permisos o altas provisionales son:

A) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

B) Sus guardadores están obligados a remitir al médico-director del establecimiento, o en su defecto a la Inspección General de psicópatas, en caso de cambio de médico, una relación mensual del estado del enfermo.

C) No podrán negarse los guardadores del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Articulo 35.- Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en término de cuatro dias siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la autoridad competente para que sea conducido a su residencia familiar.

Articulo 36.- El reingreso de todo enfermo psiquico dado de alta definitiva, exigirá los mismos requisitos que el ingreso (articulo 13).

Articulo 37.- La organización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con terceros se refiere, queda al prudente criterio del director-médico del establecimiento, asi como la forma y técnica de la asistencia prestada a aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento según dispone el articulo 7º de la presente ley.

CAPITULO VI

De la Inspección General de la Asistencia de los Psicópatas

Articulo 38.- La inspección general y vigilancia de la asistencia particular y oficial de enfermos psiquicos de todo el pais dependerá del Ministerio de Salud Pública y estará a cargo de un Inspector General de Psicópatas.

Artículo 39.- Las funciones que por la presente ley se asignan al Inspector General de Psicópatas serán desempeñadas por el actual Inspector General de Alienados, Director de los Establecimientos de Alienados.

Las vacantes que de este cargo se produzcan, se proveerán por concurso.

Artículo 40.- Las funciones de Inspector General de Psicópatas serán incompatibles con la asistencia profesional privada de psicópatas y la dirección de establecimientos particulares para el tratamiento de los mismos.

Artículo 41.- Corresponde al Inspector General de Psicópatas:

A) La inspección general y vigilancia de la asistencia oficial y particular de los psicópatas de todo el país, así como todos los cometidos de la higiene mental.

B) Formar un registro general de los psicópatas de todo el país, en asistencia oficial o privada, con los datos que le enviarán los médicos respectivos y directores de establecimientos, salvo los casos previstos en el artículo 14.

C) Visitar e inspeccionar en detalle los establecimientos de psicópatas oficiales y particulares, una vez cada tres meses y además siempre que lo juzgue conveniente.

D) Cada vez que lo considere oportuno podrá comprobar la situación de los enfermos que se hallen en aislamiento privado sea en su domicilio o en otra casa particular.

E) Dirigir advertencias y proponer sanciones contra los médicos o directores de establecimientos que incurran en omisiones respecto a las disposiciones de esta ley de acuerdo con lo que resuelva la Comisión Honoraria.

F) Informar las solicitudes que se presenten, referentes a la apertura de nuevos establecimientos, así como los proyectos de reglamentación interna que presente el médico-director de estos establecimientos.

G) Recibir y dar trámite a todas las denuncias sobre deficiencias de tratamientos.

H) Dar cuenta a la justicia ordinaria en los casos de despojo, secuestro arbitrario e internamientos indebidos de psicópatas.

I) Elevar anualmente al Ministerio de Salud Pública una Memoria detallada sobre la marcha de los establecimientos y asistencia de los psicópatas de todo el país, formulando las observaciones que la inspección le sugiera.

J) Intervenir en los casos de altas reclamadas por los guardadores o representantes legales de un enfermo y rehusadas por el médico asistente, procediendo según el artículo 31.

K) Vigilar y reglamentar las organizaciones públicas o privadas de asistencia familiar y propiciar la organización de patronatos para la protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos.

CAPITULO VII

De la Comisión Honoraria Asesora de la Asistencia de Psicópatas

Artículo 42.- Créase la comisión Honoraria Asesora de la Asistencia de Psicópatas para los fines que se establecen en la presente ley.

Artículo 43.- Dicha Comisión estará integrada por los miembros que a continuación se expresa: el Inspector General de Psicópatas, como miembro asesor; un delegado designado por la Sociedad de Psiquiatría; el Profesor de Medicina Legal de la Facultad de Derecho, nombrado por el Consejo de esta Facultad; un Profesor de Psiquiatría, de la Facultad de Medicina, designado por la misma; el Abogado Asesor de Legislación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y el Fiscal de lo Civil que designará el Poder Ejecutivo.

Artículo 44.- Corresponde a esta Comisión:

A) Entender en todas las omisiones o las faltas señaladas por el Inspector General, en los establecimientos privados, elevando informe al Ministerio de Salud Pública.

B) Entender en todos los casos en que el representante legal, los guardadores o parientes de los enfermos gestionen el alta del psicópata, y en los cuales se hayan producido diferencias de criterio respecto de esa alta.

C) Opinar sobre todas las cuestiones que le sean sometidas por el Ministerio de Salud Pública o por el Inspector General de Psicópatas.

D) Presentar las iniciativas que considere oportunas para la mejor asistencia de los psicópatas.

Articulo 45.- Esta Comisión tendrá su sede en el Ministerio de Salud Pública, el que la proveerá de personal y elementos que requiera para el regular cumplimiento de sus cometidos, sin que ello signifique la creación de nuevas erogaciones.

CAPITULO VIII

Disposiciones complementarias

Articulo 46.- Toda persona encargada de la asistencia de un psicópata debe suministrar las informaciones conducentes que sobre el enfermo le solicite la Inspección General de Psicópatas y deberá permitir las visitas inspeccionarias que éste disponga.

Articulo 47.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a cualquiera de las prescripciones establecidas en la presente ley.

Articulo 48.- Comuníquese, etc.

Referencias expresas

Ley Nº 15.032, 7 de julio de 1980

CODIGO DEL PROCESO PENAL

CAPITULO III

De la competencia

SECCION I

De la competencia por razón de la materia

Artículo 35. (Competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia).- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y los Juzgados Letrados de Primera Instancia de los departamentos del interior conocen:

A) En el sumario y el plenario de los Procesos por delitos que la ley no atribuye a otros Tribunales;

*B) En los casos en que la **ley 9.581**, de 8 de agosto de 1936, establece la intervención judicial.*

Ley Nº 16.170, 28 de diciembre de 1990

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS, GASTOS E INVERSIONES

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Artículo 426.- *Créase el cargo de Inspector General de Psicópatas dentro del escalafón A Profesional, grado 21, en la unidad ejecutora 001, "Administración Superior" del programa 001, "Administración Superior", a que hace referencia la* **Ley Nº 9.581**, *de 4 de agosto de 1936.*

Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008

PACIENTES Y USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 11.- *Todo procedimiento de atención médica será acordado entre el paciente o su representante -luego de recibir información adecuada, suficiente y continua- y el profesional de salud. El consentimiento informado del paciente a someterse a procedimientos diagnósticos o terapéuticos estará consignado en la historia clínica en forma expresa. Éste puede ser revocado en cualquier momento.*

El paciente tiene derecho a negarse a recibir atención médica y a que se le expliquen las consecuencias de la negativa para su salud.

Cuando mediaren razones de urgencia o emergencia, o de notoria fuerza mayor que imposibiliten el acuerdo requerido, o cuando las circunstancias no permitan demora por existir riesgo grave para la salud del paciente, o cuando se esté frente a patologías que impliquen riesgo cierto para la sociedad que integra, se podrán llevar adelante los procedimientos, de todo lo cual se dejará precisa constancia en la historia clínica.

En la atención de enfermos siquiátricos se aplicarán los criterios dispuestos en la ***Ley N° 9.581***, *de 8 de agosto de 1936, y las reglamentaciones que en materia de atención a la salud mental dicte el Ministerio de Salud Pública.*

Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974

Artículo 40.- El que fuere sorprendido consumiendo sustancias estupefacientes o usando indebidamente sicofármacos o en circunstancias que hagan presumir que acaba de hacerlo portando estupefacientes para su uso personal, deberá ser puesto a disposición del Juzgado Letrado de Instrucción de Turno, a fin de que éste ordene un examen del detenido por el médico de la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías y por el médico forense, quienes deberán producir su informe dentro de las veinticuatro horas. Si del examen resultare tratarse de un drogadicto, el Juez impondrá el tratamiento en un establecimiento público o privado o en forma ambulatoria pero siempre sujeto a los controles médicos que establezca la referida Comisión Nacional.

El cumplimiento de esta medida, así como su cese, quedará sometido al sistema de garantías establecido en la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936.

Ley Nº 17.283, de 7 de setiembre de 2004

Código de la Niñez y Adolescencia

CAPITULO XI

Protección de los derechos amenazados o vulnerados de los niños y adolescentes y situaciones especiales

Articulo 121. (Medidas en régimen de internación sin conformidad del niño o adolescente).- El Juez solamente podrá ordenar la internación compulsiva en los siguientes casos:

A) Niño o adolescente con patologia psiquiátrica.

B) Niño o adolescente que curse episodios agudos vinculados al consumo de drogas.

C) Niño o adolescente necesitado de urgente tratamiento médico destinado a protegerlo de grave riesgo a su vida o su salud.

En todos los casos deberá existir prescripción médica. El plazo máximo de la internación será de treinta dias prorrogables por periodos de igual duración mediando indicación médica hasta el alta de internación.

Cuando el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay constate que un niño o adolescente pone en riesgo inminente la vida o integridad física suya o de otras personas, solicitará al Juez competente la aplicación de estas medidas, previa indicación médica".

Notas: Redacción Jada por Ley Nº 19.149, de 24/10/2013, Articulo 323

Articulo 122 (Adicciones a drogas y alcohol).- El Juez podrá ordenar la aceptación de niños y adolescentes en centros residenciales especializados de atención a adicciones de drogas y alcohol, sea en régimen de tiempo completo, ambulatorio o semiambulatorio.

Tratándose de adolescentes se requerirá su conformidad; en caso de niños será necesario el consentimiento de sus padres o responsables y se oirá previamente al niño.

En todos los casos se deberá proporcionar defensor al niño o adolescente, tomar declaración salvo imposibilidad, oír preceptivamente al Ministerio Público, tomar declaración a los padres o responsables, y recabar los informes técnicos correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: como dice el título del proyecto de ley, se trata de la atención sanitaria de usuarios problemáticos de drogas en situación de riesgo.

El Senado es la primera Cámara en considerar este proyecto de ley, que surgió a iniciativa del Poder Ejecutivo en junio de 2012 –hace un año y medio– como parte de la estrategia por la vida y la convivencia.

La Comisión de Salud Pública del Senado discutió el tema en diversas oportunidades y durante ese proceso recibió al entonces Secretario de la Presidencia, doctor Breccia; al Subsecretario del Ministerio de Salud Pública, doctor Leonel Briozzo; a la Asociación de Magistrados del Uruguay; a la Sociedad de Psiquiatría del Uruguay; a las Madres de la Plaza y al Secretario de la Junta Nacional de Drogas. Asimismo, hubo un informe de la Comisión de Derechos Humanos y Bioética del Colegio de Abogados. Más adelante, cuando el proyecto de ley sufrió modificaciones importantes, volvimos a recibir a las autoridades del Ministerio de Salud Pública y a representantes del Instituto de Derecho Penal de la Universidad de la República.

En fin, con esta mención quiero expresar que hemos recibido muchos aportes porque el proyecto de ley original –como dije, fue a iniciativa del Poder Ejecutivo– tuvo una modificación importante y por eso alguna delegación concurrió más de una vez.

Podemos decir que el proyecto de ley tuvo un proceso de discusión de construcción legislativa, como decíamos los integrantes de la Comisión. En ese período pasaron cosas importantes fuera de la Comisión. Por ejemplo, se definió la Red Nacional de Drogas, lo que significó un cambio muy importante porque estableció una nueva normativa en el conjunto de las estructuras de Salud Pública, tanto de ASSE como del sector privado, que pasan a ocuparse de la atención a las víctimas por el consumo de drogas.

¿Por qué fue necesario esto? Siempre se dice que cuando se trata un proyecto de ley de estas características lo primero que hay que hacer es estar convencido de que se necesita la ley, y no solo porque la envió el Poder Ejecutivo. Entendemos que este proyecto de ley da respuesta a un problema real no resuelto de los usuarios problemáticos de drogas. La expresión "usuario problemático de drogas" se va generalizando cada vez más en los ámbitos especializados en el tema y también en el país. No se trata de decir "adictos" porque la adicción es un cierto grado de relación entre el individuo y la droga, pero hay otros usos problemáticos de drogas que no son adicción, como mencionaré a continuación.

Las personas que utilizan drogas que les ocasionan problemas necesitan un instrumento específico que en la legislación nacional vigente no existía –actualmente, no hay solución para estas situaciones– hasta que se presenta este proyecto de ley.

Uruguay tiene una larga tradición en implementar políticas de salud y promover la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos en distintas temáticas, particularmente en salud mental. En los años treinta se promulgó la llamada Ley n.º 9.581 de Psicópatas, que prevé la internación de personas que se encuentran en riesgo de vida –para sí o para otros– en distintas modalidades: internación voluntaria, por indicación médica o involuntaria cuando se trata de personas que no son responsables de sus actos por razones de enfermedad, como es el caso del psicópata.

Sin embargo, para aquellos ciudadanos que hacen uso problemático de drogas, el artículo 44 de la Constitución establece que el Estado es responsable de legislar en todas las cuestiones relacionadas con la salud de la población. Ese sería un derecho de los ciudadanos que utilizan drogas pero, por diversas circunstancias, el Estado no ha ejercido esa obligación que tiene.

Así que el uso problemático de drogas está permitido, pero cuando se llega al nivel de adicción se vuelve un proceso complejo que requiere una atención particular. Hay muchas situaciones de uso problemático de drogas. Por ejemplo, hay usuarios de drogas de fines de semana –sería un uso recreativo– que no tienen adicción; simplemente consumen algunos días a la semana. Ahora bien, esos eventos de alto consumo que se pueden tener en un fin de semana –sea de alcohol, de cocaína o de otras sustancias–, necesitan atención. La oferta terapéutica para estos casos siempre se basa en un tratamiento muy corto y ambulatorio.

Hay casos de personas a las que el uso problemático las condujo a la adicción. En realidad, se trata de personas con adicción, pero que mantienen relaciones y vínculos con el entorno familiar, laboral y comunitario, con la sociedad y con el sistema educativo. ¿Cuáles son las estrategias terapéuticas adecuadas? En general, las ambulatorias, pero dentro de ese universo hay personas –es un grupo minoritario– que padecen adicción, que tienen dificultades muy grandes

para manejar su vínculo con la sustancia y desarrollan patrones de consumo dominados por la compulsividad. Esas personas han tenido experiencias frustrantes en materia de tratamiento y su situación es que simplemente no tienen oportunidad terapéutica, disponen de escasas habilidades afectivas y relacionales, lo que provoca que sus patrones de consumo puedan poner en riesgo su vida o la de terceros. En estos casos, cuando las personas son un riesgo para sí o para otros, la intervención de los equipos de salud se hace imprescindible y la internación involuntaria se vuelve una herramienta terapéutica necesaria.

Este proyecto de ley aspira a establecer un marco normativo que permita intervenir de manera personalizada y de acuerdo a derecho.

Hay situaciones de este tipo que también afectan el orden público o el entorno de las personas afectadas y, entonces, dar solución a esta problemática es una obligación constitucional. El inciso primero del artículo 168 de la Constitución de la República atribuye ese cometido al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o en Consejo de Ministros. Por su parte, el artículo 38 de la Constitución también establece como una obligación conservar el orden público.

Ahora bien, las políticas de tratamiento que se están desarrollando buscan dar cuenta del conjunto de usuarios, considerando sus particularidades; incluso, los avances en información y a nivel científico en materia de abordaje de la problemática en el país, facilitan la diversidad y disponibilidad de ofertas terapéuticas, así como la accesibilidad de los usuarios.

Estas políticas ponen especial énfasis en los aspectos bioéticos y en el respeto por los derechos humanos, culturales y sociales de los usuarios, de sus familias, del entorno local y comunitario y de la sociedad en su conjunto.

Este proyecto de ley busca abordar la situación con una política de cercanía con los ciudadanos y no de criminalización o de exclusión, que muchas veces es lo que sucede con la legislación vigente. Para eso es imprescindible el fortalecimiento de la red de asistencia en drogas desde un enfoque interinstitucional que abarque las redes sanitarias y sociales a nivel nacional y local. En realidad, esto está planteado en el Programa Nacional de Atención a Usuarios Problemáticos de Drogas y también en las guías y protocolos que están vigentes.

Para cumplir con este objetivo es necesario que se instalen dispositivos de baja exigencia y espacios de amparo e información a nivel local y comunitario, implicando la movilización de la sociedad a este nivel e incluyendo a las asociaciones de usuarios. Es importante fortalecer la supervisión y el cumplimiento del "Marco Regulatorio para los establecimientos especializados en el tratamiento de usuarios con consumo problemático de Drogas", así como fortalecer los sistemas de información en drogas de los centros de salud para el seguimiento de los usuarios. También es necesario profundizar la articulación y el relacionamiento entre ASSE, la UdelaR, el PIT-CNT, y eventualmente otros actores, a los efectos de contribuir a fortalecer las garantías de que deben disponer los trabajadores para ingresar a los protocolos de tratamiento de alcohol y otras drogas, tal como se está haciendo.

A su vez, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud debe haber una atención apropiada en las puertas de emergencia de ASSE y de las instituciones de asistencia médica colectiva, así como por parte de las emergencias médicas móviles y otros, de modo de facilitar la derivación de los usuarios problemáticos de drogas a los servicios adecuados para su abordaje.

Estos son principios un tanto generales en base a los cuales es necesario el desarrollo de políticas en función de la evidencia de que se disponga. En ese sentido, la Secretaría Nacional de Drogas, junto con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Cicad –Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas– y la UdelaR, han desarrollado una amplia investigación con respecto a los usos más problemáticos de la droga, de la que se desprende que en el país –mayormente en Montevideo y el área metropolitana– las poblaciones de mayor riesgo para el uso problemático de sustancias potencialmente más dañinas son las personas jóvenes –sobre todo, los hombres– en condiciones de alta vulnerabilidad social.

La gran rapidez con que se instala la dependencia y la fuerte repercusión biopsicosocial en sus consumidores y su entorno, lo costoso que resulta el mantenimiento del consumo y el bajo activo social y familiar de estas personas generan una problemática compleja para la que aún no se han encontrado las soluciones más eficaces.

Si analizamos los diversos indicadores sociales de la muestra obtenida de los usuarios problemáticos de pasta base de cocaína en este estudio referido –que incluyó encuestas a consumidores e incluso utilizó la Encuesta Continua de Hogares–, confirmamos el extremo que acabamos de señalar: mínimos logros educativos, nula o baja calificación laboral, precariedad de la vivienda –o inexistencia de la misma en muchos casos–, lo que da cuenta de una población prácticamente al margen de la sociedad.

Esta población necesita un tratamiento. ¿Cómo debe ser ese tratamiento? ¿De qué forma debe organizarse? Hasta ahora, los tratamientos médicos en estas circunstancias dependen de la voluntad de la persona afectada.

Existe una opinión muy generalizada en el imaginario en cuanto a que los usuarios de pasta base de cocaína no piden ayuda o no quieren pedirla; sin embargo, la evidencia recogida demuestra que un 43 % sí lo hizo en algún momento, y que de quienes no lo hicieron nunca, la mitad alguna vez pensó en hacerlo. Por lo tanto, si bien este dato de no demanda de tratamiento es consistente respecto a la generalidad de los consumidores crónicos y problemáticas de droga –por lo menos en las etapas de inicio y consolidación del consumo, como lo veremos más adelante–, en este caso es sensiblemente menor con respecto a los usuarios problemáticos de otras drogas.

A los solos efectos de explicar el tema, quiero decir que en el Informe Mundial sobre las Drogas 2010, la Comisión de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas da cuenta de que, a nivel global, solo uno de cada cinco usuarios problemáticos recibe asistencia en algún momento.

En nuestro país, de acuerdo con los datos que surgen de la Quinta Encuesta Nacional de Hogares sobre Consumo de Drogas, encontramos que solo el 5 % de los usuarios problemáticos de alcohol han solicitado ayuda profesional alguna vez en su vida, pero la cifra asciende al 18 % en cuanto a los usuarios de cocaína, porcentaje que se ubica aproximadamente en el dato global de Naciones Unidas de uno de cada cinco. Cabe consignar, además, que los usuarios de pasta base de cocaína no solo demandan en mayor porcentaje tratamiento –aunque temporal–, sino que esto sucede antes que en otros usuarios problemáticos de droga.

Hay un dato importante del Observatorio Uruguayo de Drogas que es cuándo se requiere el primer pedido de ayuda médica entre el inicio y el consumo regular de cada droga. En el caso de la pasta base, ese lapso es de cuatro años, mientras que con la cocaína, esto sucede a los ocho años, y con el alcohol, a los quince años. Esto demuestra que el hecho de acudir a la asistencia técnica para superar estos problemas depende de la droga de que se trate.

Por último, tomando como referencia la misma fuente de información, se consigna que el 78 % de los usuarios que concurrieron lo hicieron voluntariamente. Si bien esto demuestra el potencial adictivo y tóxico de las sustancias, también nos indica una cierta conciencia por parte de los usuarios del tipo de daño.

El problema se presenta con relación a los lugares en los que estas personas solicitan asistencia y los resultados que obtienen, y este es el asunto importante del proyecto de ley en consideración. Hay datos claves que configuran una situación de emergencia, dadas las características, el perfil de los usuarios y las graves consecuencias derivadas del consumo de estas sustancias.

Uno de ellos es la baja demanda de tratamiento en centros especializados. Un factor que incide en este comportamiento tiene que ver con las respuestas tradicionales del sistema de atención, que habitualmente tiene un enfoque abstencionista. Esto funciona como una barrera, ya que son pocos los usuarios que se encuentran dispuestos a renunciar a todo consumo antes de ser tratados.

Por otro lado, en los casos en los que se demandó tratamiento se ha de destacar la alta rotación por las instituciones. Los usuarios pasan, en promedio, por casi tres instituciones en su trayectoria por intentar controlar o detener el consumo de drogas, lo que interpela en algún modo la efectividad de la oferta de asistencia. En otros estudios realizados por la Secretaría Nacional de Drogas, denominados diagnósticos locales, se mencionan elementos que hacen que se valore como ineficaz la respuesta institucional; el problema es cuál es esa respuesta y cómo está organizada. Tenemos problemas nuevos, actuales, y una organización institucional que no se corresponde con estos. Por tanto, esto necesita una regulación de otra naturaleza.

Finalmente, como referencia temporal más cercana, la Encuesta Continua de Hogares señala que el 16 % solicitó algún tipo de ayuda o tratamiento. De estos, menos de la mitad pudo ser captado por instituciones especializadas, lo que interpela claramente la modalidad de intervención.

Lo que aquí está cuestionado es la modalidad de intervención, o la respuesta desde el sistema sanitario para los ciudadanos que tienen un uso problemático de drogas.

Actualmente está funcionando la Red Nacional de Atención y Tratamiento en Drogas (Renadro) y hay un decreto nuevo –de octubre de 2013– que establece toda la gama de dispositivos de atención con los que cuenta esta Red, los objetivos de cada uno, la composición técnica del personal, así como los protocolos de prestaciones. Esto fue actualizado y globalizado en el Decreto n.º 274 del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, este es el conjunto de dispositivos de atención; lo que está faltando es un instrumento de primer contacto con el usuario problemático de drogas, y por eso se crea el Consorcio Público Sanitario,

que es lo que propone este proyecto de ley para la atención inmediata de las personas afectadas por el uso problemático de drogas. Este Consorcio será el encargado del primer abordaje sanitario de la persona usuaria problemática de drogas, tanto en los espacios públicos como en los privados, brindándole las garantías necesarias para concretar una intervención respetuosa de sus derechos. También será este Consorcio el encargado del traslado de la persona afectada hacia el centro asistencial.

Un primer asunto que surge con respecto a este tema es que a todos nos llamó la atención el término *consorcio*. Siempre que aparecen ideas, denominaciones o conceptos nuevos, nuestra reacción es buscar una explicación. En otras épocas, en Uruguay se solía designar Comisiones Honorarias de distinto tipo –hay muchas– para aquellas enfermedades que devenían importantes. Pero una comisión es una estructura de personas y el consorcio es una estructura de trabajo multidisciplinario que tiene fines operativos; o sea que no es la reunión de representantes de organismos o Ministerios, sino que es una estructura operativa. El término *consorcio* tiene un significado claro, se viene utilizando para muchas cosas y se define como una asociación de personas o empresas con intereses comunes para participar conjuntamente en proyectos o negocios. A la palabra *consorcio* muchas veces se le ve más la faz comercial que la de servicio público; sin embargo, en la legislación comparada este término se utiliza bastante. En España, por ejemplo, actualmente existe una entidad pública de seguros que se denomina Consorcio de Compensación de Seguros, así como consorcios para muchos fines: administrativos, para la repoblación forestal, urbanísticos, para la gestión de zonas o depósitos francos y para la gestión de contribuciones territoriales. En Italia se lo usa de otra manera; y en Uruguay, recientemente el Parque Científico y Tecnológico de Pando, el Centro Uruguayo de Imagenología Molecular, el Instituto Pasteur de Montevideo, el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria y el Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable se unieron para formar el Consorcio de Investigación, quizá como demostración de una asociación de organismos con intereses comunes, en este caso con la finalidad de fortalecer sus interacciones y mejorar el resultado de sus trabajos. Entonces, creemos que la utilización del término "consorcio" es adecuada para el significado que esto tiene.

Lo otro que la ley establece es que este Consorcio estará ubicado institucionalmente en la Secretaría Nacional de Drogas, que depende de la Presidencia de la República. Hace muchos años que estas estructuras están ubicadas en la Presidencia: el Decreto n.º 463, de 1988, que creó la Junta Nacional de Prevención y Represión del Tráfico Ilícito y Uso Abusivo de Drogas, la ubicó en la Presidencia; eso después fue modificado por el Decreto n.º 346, de 1999, que creó, a su vez, la Secretaría Nacional de Drogas, también dependiente de la Presidencia. Posteriormente, en el año 2000, por medio del Decreto n.º 170, la Junta Nacional de Drogas quedó integrada con los Subsecretarios, y se modificaron los contenidos de la Secretaría Nacional de Drogas, y más tarde se incorporaron los Ministerios de Deporte y Juventud y de Desarrollo Social –por las reformas institucionales que tuvo el país–, pero nada cambió la ubicación original de la Junta Nacional de Drogas en la Presidencia de la República. La Secretaría Nacional de Drogas es la que coordina la ejecución de las políticas y lleva adelante lo que la Junta no puede hacer, pues como unión de Subsecretarios no tiene institucionalidad; solo existe cuando se juntan sus integrantes, pero terminada la reunión, la Junta no tiene institución. Por tanto, la Secretaría Nacional de Drogas es la institución encargada de hacer operativas las decisiones que se toman en la Junta.

En definitiva, creo que esta decisión tiene fundamento, y es comprensible y conveniente que este Consorcio Público Sanitario esté ubicado en la Secretaría Nacional de Drogas, por las tareas que tiene que llevar adelante.

Continúo diciendo, señor Presidente, que el Consorcio Público Sanitario es una institución de salud, pues la internación de un adicto es un acto médico, aunque visto desde otro punto de vista limita los derechos de los ciudadanos internados. Entonces, esto también tiene que ver con el principio de libertad establecido en la Constitución. Quiere decir que tenemos dos principios constitucionales: el de brindar asistencia sanitaria a la persona que está en esta situación y el principio de libertad de los individuos. Por esta razón, cuando la persona ingresa al centro asistencial, las autoridades deben dar cuenta al Juzgado Letrado con competencia en esto, pues se está limitando la libertad de esa persona. Para garantizar efectivamente los derechos de las personas, cuando se dé la internación será preceptiva la asistencia letrada, o sea que la persona va a tener un Defensor.

Cuando la persona sea internada por el Consorcio Público Sanitario, la ley establece que serán los técnicos del servicio quienes la reciban y decidan el futuro tratamiento a recibir. En realidad, el Juez tiene que estar informado de la internación porque es un caso de privación de la libertad, pero según cuál sea el tratamiento y el centro asistencial de destino dentro del conjunto de los que integran la Red Nacional de Drogas, se va a ir decidiendo el futuro de ese ciudadano internado, que puede ser muy diferente dependiendo de cuál sea su estado de drogadicción, de la sustancia, de la perspectiva que tiene, de si necesita un tratamiento a largo plazo, de si necesita desintoxicarse o deshabituarse y de cuáles sean las estructuras

sanitarias que tienen que ver con la resocialización. Esto está todo establecido en el Decreto n.º 274, que refiere al conjunto de instituciones sanitarias y al tratamiento de las personas afectadas por el uso problemático de drogas.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- El artículo 12, referido al Defensor, dice lo siguiente: "La persona internada o su representante legal designarán un Defensor. En su defecto, el Estado le proporcionará asistencia letrada gratuita". Evidentemente, se trata de un proceso judicial, pero no se establece qué repartición del Estado será la encargada de proporcionar la asistencia letrada gratuita. Aquí surgen dos dudas. La primera es quién suministrará esa asistencia por parte del Estado, ya que debería haber funcionarios dedicados a esto. Normalmente, se ocupa la Defensoría de Oficio en lo Penal pero, ¿quién proporciona al Defensor?

En segundo término, en la iniciativa no se establece cuál será la función de ese Defensor, aunque por cómo continúa el artículo suponemos que será a los efectos letrados o jurídicos de la defensa de sus derechos.

Luego se dice que el Defensor "controlará la regularidad de las actuaciones y la adecuación del tratamiento prescripto y su evolución", lo que hace pensar en una situación médica o similar. Por eso no me queda del todo claro.

Es más, luego de escuchar al señor miembro informante hablar sobre la información previa y demás –preocupación que compartimos–, nos dio la sensación de que todo eso termina exclusivamente en un procedimiento judicial, que no parece tener la precisión que se requiere en estos casos, aunque no descarto que ello sea solamente una interpretación personal.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el miembro informante.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: el centro de preocupación de este proyecto de ley es la atención sanitaria de los usuarios problemáticos de drogas y esta iniciativa pretende, justamente, atender su situación. Ahora bien, al ser internada, la persona queda privada de libertad, por lo que se necesita un mecanismo del que participe la Justicia.

En el artículo 16 se prevé que los Juzgados competentes para participar en estos casos son, en el departamento de Montevideo, los Juzgados de Familia Especializados, pero como ellos no existen en todo el territorio nacional, en el interior de la República los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en dicha materia. Reitero que su participación se debe a que hay privación de libertad y, a los efectos de dar garantías a la persona que está siendo internada, la ley establece que tiene derecho a tener un Defensor para todos los aspectos legales que hacen a sus derechos. Ahora bien, si no se designa un Defensor, por la razón que fuere, será el Estado quien le proporcione la asistencia letrada gratuita.

Vuelvo a decir que la norma se refiere a los derechos de la persona y está dirigida a los Juzgados competentes, que son los que deben actuar.

Recuerdo que el proyecto de ley original contenía diez artículos y carecía de todos estos detalles y precisiones; el que tenemos a consideración tiene diecinueve artículos, lo que lo hace bastante diferente al primero. De todas formas, la parte sanitaria atiende a los derechos de salud que tienen los ciudadanos, y la jurídica, a los derechos de la persona internada y privada de libertad por la situación descrita.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: quiero hacer la siguiente precisión. En lo personal entiendo que este proyecto de ley no está disponiendo una privación de libertad, sino una intervención sanitaria que, en los hechos –quizá esa fue la confusión del miembro informante–, implica una limitación de las libertades ambulatorias. Digo esto porque, en la medida en que se dé dentro del marco legal correspondiente, se trata de una internación compulsiva u obligatoria y no de una privación de libertad entendida como tal.

Sin perjuicio de esta aclaración, creo que en el futuro será conveniente tener en cuenta una iniciativa que hemos presentado a consideración de esta Cámara, en la que se señala la posibilidad y el derecho de que toda persona que sea privada de su libertad ambulatoria pueda consultar, además de a un Defensor, a un médico independiente del de los servicios sanitarios de la institución que dispuso la orden de

privación de libertad. En estos casos, en que la frontera entre si se trata de una privación de libertad o no queda muy esfumada –como se advierte después de escuchar las diferentes intervenciones o valoraciones a este respecto–, pienso que sería bueno perfeccionar el proyecto de ley contemplando el derecho de toda persona que sea objeto de este procedimiento a consultar a un médico independiente del de los servicios sanitarios de la institución que haya dispuesto la internación. La idea es que este sea un derecho de la persona, que podrá ser ejercido por sus representantes legales, o por el Defensor en su caso, considerando la particularidad de su situación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el miembro informante.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: me parece pertinente profundizar en estos conceptos.

El segundo inciso del artículo 7.º del proyecto de ley –cuyo *nomen iuris* es "internación involuntaria"– dice: "Esta internación no corresponderá cuando sean aplicables otras alternativas terapéuticas y nunca deberá ser usada como forma de privación de libertad". En cierto sentido, una internación involuntaria restringe el derecho de libertad en función de la obligación del Estado de prestarle asistencia sanitaria a una persona que la necesite. Este es un tema muy delicado y de difícil solución, porque coliden dos preceptos constitucionales con dos derechos. Aunque el segundo inciso del artículo 7.º claramente establece que "nunca deberá ser usada como forma de privación de libertad", como dije, la internación involuntaria en cierto sentido limita el derecho de libertad, a pesar de ser en función de una obligación y de un derecho mayor que tienen todos los ciudadanos.

Con relación al Capítulo III, en la Comisión se planteó un tema interesante: si se necesitaba una nueva ley o si con la Ley de Psicópatas, de 1936, era suficiente. En realidad, el proyecto de ley regula una forma de intervención mucho más moderna y adecuada a este tiempo. Téngase en cuenta que la Ley de Psicópatas, para enfermos mentales, se elaboró hace ochenta años, en momentos en que en el país estos temas eran tratados de manera diferente. Por esa razón decidimos cambiarla, actualizarla y mejorarla, sin derogarla, porque ella contiene otra cantidad de aspectos que son muy importantes y se han venido aplicando, como la participación del Inspector General de Psicópatas.

Concretamente, el artículo 17 del proyecto de ley expresa: "En todos los casos específicos no previstos por esta ley, regirán las disposiciones de la Ley n.º 9.581, de 8 de agosto de 1936", o sea la ley que estaba vigente.

Ahora bien, como esta iniciativa trata de la internación, el Consorcio Público Sanitario refiere a la atención inmediata de las personas afectadas por el uso problemático de drogas y solamente a eso. Después de la atención inmediata rige el sistema sanitario, que empieza con el dispositivo Ciudadela –dispositivo de entrada a la Renadro– y continúa con la derivación a los restantes dispositivos que se están construyendo. Hasta el momento –hoy de mañana no consulté al respecto– había cuatro dispositivos Ciudadela en el país y la idea es que ellos tengan una estructura regional en cada departamento, así como hay una Junta Departamental de Drogas. Para los tratamientos posteriores se utilizarán los dispositivos con que cuenta el Sistema Nacional Integrado de Salud, que formarán parte de esto.

La elaboración de este proyecto de ley nos dio mucho trabajo y, pese a los varios aspectos difíciles que presenta, creemos que es posible congeniarlos. Me refiero a los derechos de las personas, la obligación de la sociedad, el derecho a la libertad, el derecho a que la salud de cada uno de nosotros sea cuidada, etcétera.

El Consorcio Público Sanitario tiene una participación muy restringida y un financiamiento propio. Olvidé mencionar que en el artículo 4.º se crea el Fideicomiso de Administración de la Red Nacional de Drogas, administrado por la Corporación Nacional para el Desarrollo y conformado por los distintos Ministerios que tienen participación en esto. A partir de este Fideicomiso se están previendo las estructuras físicas necesarias, pero destaco que no se crean cargos –es decir, por su intermedio no se financian cargos nuevos–, ya que dado que este Consorcio involucra la interacción de la Junta Nacional de Drogas, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Desarrollo Social, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y la Administración de los Servicios de Salud del Estado, funcionará con los recursos humanos que tiene cada una de estas instituciones. Lo cierto es que todos nosotros conocemos la situación de las personas afectadas por el uso problemático de drogas, y hasta el día de hoy no está claro cómo se las debe introducir en el sistema de salud.

A su vez, este proyecto de ley tiene un artículo que refiere al ámbito privado, a solicitud de las Madres de la Plaza, quienes plantearon que estaban de acuerdo con que se atendiera la situación de las personas afectadas por el uso problemático de drogas que se encuentren en la vía pública, pero pidieron que se tuviera en cuenta también a quienes tienen ese problema en el ámbito privado. En la actualidad, quienes están afectados por el uso problemático de drogas y

están en su domicilio o son atendidos por sus familiares, no tienen cómo ingresar al sistema sanitario. Por lo tanto, ya sea que estas personas estén en espacios públicos o en el ámbito privado, el Consorcio Público Sanitario puede actuar en una primera internación dentro del sistema sanitario, según las especificaciones de los técnicos que trabajan en estos dispositivos y el enfoque de los actos médicos que establece este proyecto de ley, lo que les permitirá ser conducidos según las diferentes alternativas que esto ofrece.

Este proyecto de ley contiene diecinueve artículos y lo que he expresado resume todo lo discutido en la Comisión.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Señor Presidente: tal como manifestó el señor miembro informante, este proyecto de ley fue enviado por el Poder Ejecutivo como parte de las quince medidas que se plantearon en el marco de la Estrategia por la Vida y la Convivencia. La iniciativa fue enviada junto con otros proyectos de ley –algunos de los cuales ya fueron aprobados– vinculados a las adicciones, y con ellos se intenta regular los aspectos relacionados con el consumo abusivo de drogas y sus consecuencias, puesto que precisamente afectan la vida y la convivencia social. Uno de los proyectos de ley aprobados fue el relativo al aumento de las penas al tráfico de pasta base, y otro tenía que ver con la regulación de la producción, venta y consumo de marihuana. Ambas iniciativas se completan ahora con el proyecto de ley que estamos considerando, vinculado al tratamiento de adictos a estupefacientes –a usuarios problemáticos de drogas– en situación de crisis, con alteración mental aguda, que impliquen un riesgo para sí mismos o para terceros. Cada una de estas leyes intenta mitigar, con soluciones diferentes, las graves consecuencias que, en materia de consumo y tráfico, ocasionan las drogas en la sociedad.

La primera ley tiene carácter represivo y aumenta la pena a los traficantes, dadas las gravísimas consecuencias que el consumo de pasta base tiene en nuestros jóvenes. La segunda regula el tráfico y el consumo de marihuana, apuntando a la reducción de los daños ante la altísima prevalencia que tiene el consumo de esta droga en nuestro país; pretende apoderarse de una parte del mercado ilegal, en manos del narcotráfico, que está criminalizando y matando a nuestros consumidores. Por último, el proyecto de ley que hoy vamos a votar busca solucionar aspectos aún no resueltos, referidos al tratamiento y la internación de adictos en crisis, que en forma inconsciente estén alterando el orden, ya sea en un ambiente público o privado. Esta situación se produce en usuarios problemáticos de algunas drogas, sobre todo de pasta base de cocaína, y da lugar a la mayoría de las situaciones que se denuncian sin que haya normas claras de intervención en cuanto a cómo, dónde y por quién deberían ser atendidos estos ciudadanos.

Es de destacar que en la Comisión de Salud Pública hubo consenso en cuanto al enfoque que se debía dar a este proyecto de ley. Se entendió que debía ser encarado prioritariamente como un problema sanitario, sin desconocer aspectos de convivencia y seguridad que deben ser tenidos en cuenta, pero que en el proyecto inicial del Poder Ejecutivo se resolvían priorizando la judicialización del procedimiento sobre la intervención sanitaria.

La Comisión de Salud Pública tomó como base el informe que realizó el Ministerio de Salud Pública en este ámbito sobre el proyecto de ley. El Director del Programa de Salud Mental de dicha Cartera, doctor Ariel Montalbán, afirmó que los trastornos ocasionados por el consumo de drogas, ya sea por abuso, dependencia o adicción, son una enfermedad psiquiátrica, tanto para la Organización Mundial de la Salud y su manual de referencia, como para las guías de diagnóstico que acaban de publicarse. Según datos de la Unión Europea, aportados por la Secretaría General de Drogas, solo un 10 % del conjunto de personas afectadas por el uso problemático de drogas se vinculan efectivamente al sistema sanitario para recibir atención y tratamiento. A su vez, dentro de ese 10 % hay un grupo menor que, en situación de crisis, de alteración mental aguda, necesita internación de manera involuntaria o compulsiva. De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Hogares, hay 21.000 personas afectadas por el uso problemático de marihuana, 10.000 de cocaína y 11.000 de pasta base. Vale mencionar que las 21.000 personas con uso problemático de marihuana forman parte de un universo de 128.000 consumidores; los 10.000 usuarios problemáticos de cocaína integran un universo de 30.000 consumidores, y en cuanto a la pasta base, los 11.000 consumidores problemáticos están insertos en un universo de 14.000 personas que consumen esta droga. Por lo tanto, en forma decreciente, se está dando que el 30 % de los usuarios problemáticos de droga realmente necesitan internación, y dentro de ese porcentaje se sabe que un 20 % consumen cocaína y un 80 % son consumidores problemáticos de pasta base. Es fundamentalmente dentro de este último grupo que encontramos los casos más problemáticos, por las graves alteraciones que provoca dicha droga, y son quienes más necesitan internación involuntaria, dado que esto genera comportamientos agresivos que provocan daños a sí mismos y a terceros. Esto no sucede con la marihuana, salvo que se produzca un policonsumo con pasta base y alcohol.

En consecuencia, de acuerdo con estas conclusiones, las normas a adoptarse deben poner el acento en el aspecto sanitario asistencial, alejándose de lo punitivo. Resulta fundamental el rol del médico psiquiatra como integrante del equipo multidisciplinario que se crea para intervenir en estas situaciones. Esto es sin perjuicio de la intervención del Juez competente, como forma de dotar al procedimiento de las debidas garantías constitucionales y legales, así como de actuar si las acciones cometidas por el adicto pueden infringir la ley en algún momento.

En este proyecto de ley creemos haber encontrado el equilibrio justo entre lo que implica un derecho fundamental, como es la libertad ambulatoria, y las garantías que compensen esa pérdida que debe tener el usuario problemático –el paciente– si es internado contra su voluntad o sin su consentimiento por la situación mental que está pasando. Es decir, trata de crear un proyecto garantista de internación involuntaria de un adicto en situación de crisis –que es considerado un enfermo–, en estado de alteración mental aguda, que por lo tanto no es responsable de sus actos y que, además, pone en riesgo su seguridad y la de terceros.

Esta ley crea, específicamente, los instrumentos necesarios para resolver estas situaciones no frecuentes, pero sí a veces dramáticas e impredecibles. Ese es el diseño que se ha dado a este proyecto de ley: crear un dispositivo sociosanitario que detecte, diagnostique y traslade a estos pacientes a los servicios que corresponda, para tratar su crisis y desintoxicarlos. Además, se debe comunicar al Juez competente para que disponga su internación –previo informe del equipo médico actuante–, otorgando al paciente la posibilidad de un procedimiento de defensoría ante la actuación que dictó el magistrado actuante.

El Estado, velando por la salud, por la seguridad y por la convivencia de toda la ciudadanía, a través de este proyecto de ley define cómo deben ser tratados estos ciudadanos.

Como decíamos, se trata de usuarios problemáticos de drogas en crisis, que en determinado momento no tienen conciencia de sus actos. La falta de conciencia les hace perder algunos de los atributos básicos: la capacidad de decidir mejor, para sí, las consecuencias que deriven de sus actos y la información sobre los riesgos de consumir.

¿Qué es lo que la ley determina? En primer lugar, indica quiénes deben ser los responsables de localizar, identificar y disponer sobre la situación de estas personas. Para esto se crea un servicio que se denominará "Consorcio Sanitario", que funcionará –como bien lo decía el miembro informante– dentro de la Secretaría Nacional de Drogas y tendrá carácter interinstitucional, integrado por dicha Institución –que lo presidirá–, por el Ministerio de Salud Pública, por el Ministerio de Desarrollo Social, por ASSE, por el INAU y por el Ministerio del Interior.

Como podrán apreciar los señores Senadores, no solamente abarca aspectos sanitarios, sino también aspectos de seguridad y convivencia. Una de sus competencias es encargarse de estas situaciones específicas a través de un equipo sociosanitario, que debe integrar obligatoriamente –entre otros– un médico psiquiatra que acudirá de inmediato, a solicitud de quien detecte y denuncie ese hecho. Dicho equipo deberá hacer el diagnóstico de la situación y decidir el traslado, si correspondiere.

Este equipo multidisciplinario, si bien tiene una intervención sanitaria específica, debe también contar con la colaboración –como apoyo– del Mides, desde su perspectiva social, del Ministerio del Interior, desde su participación en la seguridad, y del INAU, desde la perspectiva de los niños y adolescentes.

En segundo término, determina a quiénes está dirigido este servicio que se crea: solamente a aquellas personas que, siendo adictos y en estado de inconsciencia de sus actos, estén poniendo en riesgo su seguridad y la del entorno, ya sea en un espacio público o privado.

Esto dará respuesta a un planteamiento que nos hacían en la Comisión las "Madres de la Plaza", que reclamaban por la dificultad que tenían cuando sus hijos adictos se encontraban en situación de desequilibrio y ocasionaban desórdenes graves en el domicilio, careciendo de servicios referentes precisos a los que acudir a pedir ayuda, tanto para internarlos como para tratarlos.

En tercer lugar, ¿quién debe decidir la internación? Este fue el punto central de discusión, pero también de acuerdo. Hay que resolver la internación de una persona sin su consentimiento porque se encuentra en un estado de falta de conciencia para decidir y para responder por sus actos. Esta es una situación muy sensible, porque estamos jugando entre el derecho individual de la persona a autodeterminarse y el derecho del Estado a imponerle la internación para preservar otros derechos de la sociedad, como la salud pública o la seguridad.

El Subsecretario de Salud Pública, doctor Briozzo, nos informaba en Comisión que los criterios que se manejan a nivel internacional para que se disponga la internación obligatoria de un paciente psiquiátrico se deben a una de estas cuatro circunstancias: que el paciente tenga una alteración mental que requiera tratamiento inmediato, que dicho tratamiento pueda solamente ser llevado a cabo en régimen de hospita-

lización, que la internación se haga en beneficio del paciente o para proteger a terceras personas y que exista imposibilidad de tratamiento ambulatorio por abandono social. Estas son las pautas que el equipo técnico que va a actuar deberá evaluar para actuar en cada caso, en el ámbito donde se desarrolle el procedimiento. Por lo tanto, el proyecto de ley autoriza al equipo técnico a decidir la internación –si así estuviera indicada, de acuerdo con esas pautas–, pero estará condicionada a la ratificación por parte del Juez competente.

Lo último importante es el soporte asistencial que tendrá el sistema para dar respuesta a lo que la legislación impondrá a efectos de que la demanda quede satisfecha. La respuesta la darán los servicios adecuados para el tratamiento compulsivo de la crisis y posterior desintoxicación.

En ese sentido, en la Red Nacional de Drogas, –integrada por todos los establecimientos que realicen tratamientos especializados en la atención y el tratamiento de los usuarios problemáticos de drogas–, cuyo funcionamiento ya está reglamentado por Decreto –como decía el miembro informante–, hay dos estamentos de servicios que establecen a dónde deben ser referidos estos pacientes en esta situación. El primero indica que una vez detectada la situación por parte del equipo técnico profesional, este remitirá a esas personas a un dispositivo o servicio llamado Ciudadela, que es la puerta de entrada de todas las situaciones vinculadas a tratamiento de adictos.

El dispositivo Ciudadela realiza el diagnóstico definitivo y el asesoramiento a usuarios que sean trasladados, no solamente por este equipo técnico profesional, sino que pueden hacer una consulta directa. En ese dispositivo de puerta de entrada, de diagnóstico, se derivará a los pacientes a aquellos lugares donde definitivamente deban ser tratados. Hay una condición y es que deberán ser derivados al centro que corresponda y no podrán permanecer allí más de 72 horas.

Además, ha sido creado y ya está en funcionamiento en la Red Nacional de Drogas, el dispositivo llamado ERICA, que es un nivel asistencial que da respuesta inmediata a la crisis de adicciones. Ha sido creado como una propuesta de intervención en crisis. Y cuando hablamos de intervención en crisis nos referimos a situaciones que requieren respuesta inmediata del equipo técnico. En estos dispositivos se da la internación en crisis, que es breve y está dirigida a usuarios que presentan cuadros graves con potencial o inminente peligro para sí mismos y para los demás, y complicaciones médicas o psiquiátricas que requieren de los recursos disponibles en un hospital general o especializado, así como las internaciones cuyo aporte sea el alejamiento transitorio de un entorno muy conflictivo.

Por otro lado, en estos dispositivos también se hacen tratamientos de desintoxicación que se definen como el conjunto de medidas terapéuticas destinadas a prevenir o contrarrestar la aparición del síndrome de abstinencia frente al abandono del consumo de una determinada sustancia. Estos dispositivos ERICA son espacios cerrados integrados en hospitales generales, y cuentan con la instalación y los recursos necesarios, tanto humanos como materiales, que permitan la desintoxicación de cualquier dependencia de drogas.

En la reglamentación se establecen las necesidades que, en materia de recursos humanos, tienen estos dispositivos. Todos deben contar con un médico toxicólogo presente o que pueda ser ubicado a través del teléfono, un médico psiquiatra, una licenciada en psicología, un asistente social, una licenciada en enfermería y auxiliares de enfermería. Y en cuanto a recursos materiales, es importante contar con la estructura edilicia que contemple las necesidades de internación. Esto está presente en todos los servicios de emergencia de los hospitales públicos y de las mutualistas. En el caso de implementar estos dispositivos en el interior del país, se realizarán las adaptaciones que sean pertinentes y garanticen el cumplimiento de los objetivos del dispositivo.

Estas son las características del proyecto, que intenta encontrar una salida a un problema no resuelto o no bien resuelto actualmente, como es el de la internación de adictos en situación crítica. Se trata de instrumentar cómo y quiénes deben ser los que realicen el diagnóstico y establecer cuál es su responsabilidad. Creemos que, en definitiva, va a solucionar un aspecto que aún no estaba resuelto dentro de la grave problemática que tenemos con relación al consumo abusivo de droga.

Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: creemos que los objetivos que se propone alcanzar este proyecto de ley son, sin duda, valiosos y sabemos que la Comisión de Salud Pública del Senado ha trabajado intensamente y durante mucho tiempo en la elaboración de este proyecto de ley. Sin embargo, tenemos una serie de reparos que nos llevaron a votar negativamente esta iniciativa. Me refiero a reparos de distinta naturaleza y entidad, que iremos señalando en el curso de nuestra exposición.

En primer lugar, advertimos que se crea aquí una nueva estructura y servicio llamado Consorcio Público Sanitario. Se instala en la Presidencia de la República como una parte de la Secretaría Nacional de Drogas. Francamente, a nosotros nos parece inconveniente y reñida, incluso, con el texto constitucional la creación de estructuras de servicios en el ámbito de la Presidencia de la República, y no del Poder Ejecutivo. Por supuesto, sabemos que esto está ocurriendo desde hace muchos años, desde hace varios períodos de Gobierno. Esto no es nuevo, de manera que no estamos haciendo consideraciones de carácter político partidario, sino que estamos diciendo que desde el punto de vista institucional no se puede crear organismos, estructuras o servicios en el ámbito de la Presidencia porque ello no está previsto en la Constitución. Lo que sí establece la Constitución es que el Poder Ejecutivo, que se compone del Presidente actuando con los Ministros respectivos, ejecuta y hace ejecutar las leyes. A través de la actuación del Ministro se hace posible el contralor parlamentario. Recordemos que la Constitución dice que sin la firma del Ministro, nadie está obligado a obedecer al Presidente. Ese es el esquema, el diseño constitucional: cuando se crean órganos en la Presidencia de la República y se les permite actuar sin la intervención del Ministro o los Ministros respectivos, por un lado se sustrae el tema del efectivo control parlamentario y, por otro, se prescinde de ese mecanismo constitucional que requiere de la convergencia y voluntad del Presidente y sus Ministros para llevar adelante las medidas de ejecución de las leyes. Acá partimos de la base de que hay leyes que dicen que se debe actuar de tal manera respecto al cuidado de la salud y de la prevención de problemas como los que refiere esta iniciativa, por ejemplo: la atención de situaciones de crisis, etcétera. En fin, la ejecución de esas leyes es de resorte del Poder Ejecutivo, no de la Presidencia de la República.

Además, en esta materia de drogas se ha creado una serie importante de organismos –llamémoslos así, genéricamente–, tales como la Junta Nacional de Drogas, la Secretaría Nacional de Drogas y, partir de ahora, el Consorcio Público Sanitario, el Fideicomiso de Administración de la Red Nacional de Atención en Drogas, administrado a su vez por la Corporación Nacional para el Desarrollo. Todo este archipiélago de organismos incrustados en la Presidencia de la República me genera graves dudas y perplejidades desde el punto de vista del Derecho Administrativo. ¿Cuáles son las relaciones jurídicas de Derecho Administrativo entre este Consorcio Público Sanitario que se crea en la Secretaría Nacional de Drogas y esta misma Secretaría? ¿Hay un jerarca del Consorcio que es la Secretaría? ¿No es una relación de jerarquía? ¿De quién depende el Consorcio Público Sanitario? En fin, ¿de quién dependen los funcionarios? ¿El Consorcio Público Sanitario puede dictar actos administrativos? ¿Cómo se recurren esos actos? Son, todas, cuestiones que hacen al funcionamiento de la Administración Pública, que no están planteadas ni mucho menos resueltas, obviamente, en el proyecto y creo que van contra lo que debe ser el buen orden administrativo en la gestión de los servicios públicos. Así que, desde el punto de vista orgánico, este proyecto nos genera esta observación inicial que, a nuestro juicio, es de importancia.

Luego se dice que la reglamentación determinará la estructura y el funcionamiento del Consorcio. Inclusive, hace un rato el señor miembro informante comentaba que los distintos organismos cuyo representantes van a constituir el Consorcio aportarán los funcionarios necesarios para su actuación. Eso no está previsto, no está dispuesto en la iniciativa, quedará a cargo de la reglamentación, con las siguientes dificultades: desde que la ley entre en vigencia el que será competente para actuar cuando haya usuarios problemáticos de drogas en situación de crisis va a ser este Consorcio. Los demás organismos públicos, ya sea el Ministerio de Salud Pública, la Inspección General de Psicópatas, o cualquier otro que hoy pudiera entender que tiene competencia en el tema, desde que entre en vigencia esta ley, van a decir: "Yo no tengo más competencia, esto es asunto del Consorcio Público Sanitario". Y si ese Consorcio no tiene, desde que entra en vigencia la ley, el personal necesario para actuar, ¿cómo va a operar en las situaciones en que esté llamado a intervenir? Esto queda por definirse, pero mientras no se dicte la reglamentación no lo sabremos. Quiere decir que habrá un tiempo de transición en el cual la competencia será de este Consorcio Público y mientras la reglamentación no se dicte, no habrá manera efectiva –no se contará con recursos humanos y materiales– de poner en aplicación las disposiciones de esta ley.

Precisamente, esas disposiciones están referidas, esencialmente, a la internación compulsiva de estos adictos problemáticos en situación de crisis. Se dice que luego serán derivados a los centros médicos que se ocuparán de su tratamiento, etcétera. Pero lo único que la ley dispone es lo relativo a la internación compulsiva, lo cual nos parece muy bien, ya que es necesario prever ese tipo de situaciones. De todas maneras, a ese efecto, creo que tenemos una estructura de muchos años establecida por la Ley n.º 9.581 –la vieja Ley de Psicópatas, del año 1936–, en cuya aplicación el país tiene ya una muy larga experiencia. Esa ley se puede modificar en lo que sea necesario, introducir ajustes y hacer todas las mejoras que sean pertinentes, pero si de lo que se trata es de proveer a la internación compulsiva e inmediata de personas que, por hallarse en estado de crisis, sean peligrosas para sí o para terceros, me parece que la Ley n.º 9.581 es un instrumento útil y no advierto la necesidad de crear toda esta estructura para cumplir

esas finalidades que esa vieja ley viene cumpliendo desde hace mucho tiempo. La Ley n.º 9.581 refiere genéricamente a enfermos mentales o psíquicos, pero este proyecto de ley, en su artículo 1.º, habla de usuarios problemáticos de drogas en situación de crisis que constituyan un riesgo para sí o para los demás. Y puede no ser fácil distinguir si estamos ante situaciones que caen dentro de las previsiones de este artículo 1.º de este proyecto de ley o si se trata de situaciones que tienen que ver con enfermos mentales que no son usuarios problemáticos de drogas. Allí podemos tener una cuestión de determinación de quién es competente para actuar, porque en un caso lo será este Consorcio que se crea y, en otros casos, funcionarán los mecanismos de la Ley n.º 9.581; allí hay un problema de competencias que puede plantearse.

Francamente, no parece necesario generar una situación así, porque si hay alguien que por alteraciones mentales –cualquiera sea su origen– se encuentra en un estado tal que resulte peligroso para sí o para terceros, eso solo justifica la actuación de la autoridad pública, sin que sea necesario, conveniente o muchas veces posible entrar a distinguir si se trata de alguien que es usuario problemático de drogas o solo estamos ante alguien que es peligroso porque padece una enfermedad mental de cualquier otro origen.

Planteada la situación de crisis, tratándose de un individuo que está actuando de manera que puede resultar peligrosa para sí o para terceros ¿cómo hace la autoridad para saber si actúa así, si es peligroso para sí o para terceros, porque es un usuario problemático de drogas o porque tiene, vaya uno a saber qué otra enfermedad? Ante la situación de crisis la gente va a pedir ayuda, probablemente, a la Policía y esta autoridad no va a poder distinguir si el individuo es un usuario problemático de drogas o si es un enfermo psiquiátrico cuya patología no tiene nada que ver con la droga. Simplemente, van a tratar de enfrentar la emergencia, intentando impedir que esa persona se haga daño a sí misma o a los demás. La actuación frente a estas circunstancias, de todos modos, está comprendida perfectamente en la Ley n.º 9.581 y, en particular, en el artículo 20, que es el que prevé la actuación policial inmediata, que en los hechos se va a dar cuando la situación sea realmente crítica. No veo cómo va a funcionar en la práctica la introducción de este factor por el que se toma en cuenta el carácter de usuario problemático de drogas del agente peligroso. Se va a atender el fenómeno, la emergencia y se dejará para después la determinación de las causas de la afección mental que padece esa persona que está actuando de manera peligrosa para sí o para terceros.

Dicho sea de paso, el proyecto en consideración no prevé expresamente la actuación de la fuerza pública, la que no será necesaria siempre –pero sí muchas veces– para internar a la persona peligrosa. Aquí eso no está previsto, por lo que el intérprete deberá integrar la laguna normativa.

Francamente, no sé si la internación se podrá hacer en algún establecimiento privado, por ejemplo, si así lo solicitan los familiares de la persona, haciéndose cargo de los gastos consiguientes, o si tiene que hacerse necesariamente en un establecimiento público. Es importante determinar esto, porque si es posible la internación en un establecimiento privado, me temo que no sean suficientes los recaudos previstos en el artículo 8.º; estamos hablando de la indicación médica de quien lo atienda, corroborada por el médico psiquiatra del dispositivo donde se realice la misma. Este segundo facultativo, si estamos hablando de un centro privado, va a ser alguien interesado –legítimamente, pero interesado al fin– en recibir a ese paciente. Y en algún caso puede ocurrir –estas no son conjeturas, sino comentarios que resultan de mi experiencia práctica como abogado– que el Director de un establecimiento de estas características disponga la internación de alguien que, en realidad, no debe ser internado. En este caso, no alcanza con decir que esta persona no podrá tener conflicto de interés personal con el paciente, porque la expresión no es clara, no es suficiente. ¿Qué es tener conflicto de interés? Supongamos que el Director de un establecimiento privado es contratado por el padre de una persona joven que tiene problemas mentales, reales o presuntos –o que consume drogas y el padre juzga que lo hace en forma abusiva o excesiva–, para que lo asista. Ese Director de establecimiento privado contratado por el padre de ese muchacho va a tener un interés profesional, pero al mismo tiempo económico, en internarlo. En realidad, no habrá un conflicto de intereses porque busca su bien, trata de atenderlo profesionalmente, pero de pronto en esa búsqueda del bien puede disponer una internación compulsiva que el destinatario de la medida considera impertinente, lesiva de sus derechos, injustificada, etcétera.

Esta situación puede darse y no queda cubierta por la referencia al conflicto de interés personal. En cambio, la vieja Ley n.º 9.581 de Psicópatas tiene prevenciones específicas más precisas en esta materia, que podrían haberse tenido en cuenta en ese caso, con beneficio para el resguardo de los derechos de quien va a ser internado en un establecimiento contra su voluntad. Aclaro que no me voy a detener en la consideración de esa disposición de la vieja Ley n.º 9.581, porque me insumiría, quizás, demasiado tiempo.

En el artículo 10 del proyecto se dice que tendrá que decidirse, a través de determinadas etapas y plazos, si es necesario mantener la internación de la persona a efectos de que reciba el tratamiento indicado. Lo que echo de menos aquí es la indicación de la

finalidad de este tratamiento, de esa atención que tiene que recibir la persona. No hay que olvidar que una cosa es decir que la persona continuará internada, acaso contra su voluntad, hasta que deje de ser peligrosa para sí o para terceros, lo cual puede implicar, simplemente, la superación de una etapa crítica o aguda de su dolencia –y en este punto pido disculpas por mi terminología porque como no conozco los conceptos médicos psiquiátricos, mucho menos conozco los términos–, y otra es decir que alguien va a seguir privado de su libertad hasta que se cure o supere su adicción; se trata de dos aspectos muy distintos. A mí me parece claro que es pertinente mantener a alguien privado de su libertad mientras sea peligroso para sí o para terceros porque existe una necesidad elemental de defender a los demás, pero de ahí a decir que debe quedar privado de su libertad hasta que se cure de la adicción aunque haya dejado de ser peligroso mucho tiempo antes, hay un gran paso que no estoy dispuesto a dar.

Pienso que este tema merecería una dilucidación que no encuentro en el proyecto de ley, y creo que su lectura justifica decir que la persona puede permanecer privada de su libertad mientras se le atiende para que supere su adicción, aunque haya dejado de ser peligrosa, solución con la que no estaría de acuerdo.

Lo que sí me parece un acierto, es que se prevea la designación de un Defensor de Oficio que, en función de la economía de la ley, deberá ser un Defensor de Familia, que es bueno que exista para hacer la defensa jurídica de la persona internada. El Defensor tendrá que recurrir al dictamen de los técnicos médicos o técnicos psiquiatras y estar atento a los posibles choques de intereses a los que se hacía referencia hace un rato. Es bueno que haya un defensor que controle que la internación se hace de acuerdo con opiniones médicas insospechables de tener interés alguno en la permanencia de la persona privada de su libertad y en un determinado establecimiento médico.

El artículo 14 del proyecto de ley nos suscita nuevas perplejidades. Dice lo siguiente: “Artículo 14. (Proceso).- El procedimiento para la adopción de las medidas será el previsto por los artículos 313, 314 y 315 del Código General del Proceso”. El texto no dice nada acerca de las medidas a las que se refiere, pero suponemos que se trata de la internación compulsiva, que es la esencia del proyecto de ley. Se parte de la base de que, como son medidas de internación provisoria, se les da la regulación que corresponde a las medidas cautelares en el Código General del Proceso. A partir de este momento comienzan las dudas. En primer lugar, ¿quiénes son los que piden las medidas? ¿Quién está legitimado para pedirlas? ¿En quién se está pensando? ¿En los familiares de la persona? Puede ocurrir que no los tenga. ¿En el Ministerio Público? No; el artículo 13 establece que se oirá en todos los casos al Ministerio Público. Aquí se concibe la participación del Ministerio Público como un tercero en el proceso, al que se le da vista, se le da conocimiento de las actuaciones y se le escucha, pero no es parte; quiere decir que no es el Ministerio Público el que pide estas medidas. ¿Acaso será el Consorcio Público Sanitario el que está legitimado para pedir las medidas, o será el centro médico al cual es derivada la persona? Todo esto no lo dice el proyecto de ley. No sabemos quién tiene que actuar como parte actora en estos procedimientos.

Tampoco se dice cuándo hay que solicitar estas medidas. ¿Será cuando se plantea una situación de crisis con peligro para la integridad de la persona o de terceros, como la prevista en el artículo 1.º? Yo creo que es evidente que no puede ser así, porque ante una situación de crisis o de amenaza para la propia persona o para terceros no se puede requerir un procedimiento judicial, por rápido que sea. Acá, ante la emergencia, habrá que actuar por la vía administrativa que corresponda, será la Policía o un cuerpo médico asistido por la fuerza pública, pero no puede ser que ante una situación de crisis haya que ir al Juzgado a pedir que se dispongan las medidas establecidas en el artículo 14.

Me parece que este es un problema muy serio que tiene la economía general del proyecto de ley. Se debería aclarar y establecer en qué casos es necesario, y dejar claramente establecido que no lo es para adoptar las medidas que se requieren para hacer frente a la situación del artículo 1.º porque, si no, estaremos ante una situación sin salida donde la ley es inaplicable. Por ejemplo, hay una persona notoriamente alterada que amenaza a terceros, ¿qué tenemos que hacer? ¿Ir al Juzgado a pedir una medida cautelar? Así no puede funcionar. Por lo tanto, hay que aclarar que esto no es así y decir en qué ocasión, de qué manera se aplicará la disposición, quién será la parte actora, quién estará legitimado para pedir las medidas y hacer las demás aclaraciones pertinentes. Por ejemplo, hay que decir que en estos casos no se requerirá contracautela o establecer algunas salvedades porque, por regla, las medidas cautelares implican contracautela, el que pide que se embargue la propiedad de otro tiene que ofrecer hacerse cargo de los daños y perjuicios que puedan resultar de un embargo mal trabado. Si para pedir la internación de una persona peligrosa hay que ofrecer contracautela, ¡imaginemos las dificultades que esto puede generar! Y si dejamos librado al arbitrio jurisdiccional el requerirla o no, estamos introduciendo la posibilidad de nuevas dilaciones y postergaciones en la tramitación de un asunto que, por su naturaleza, es urgente. Entonces, sobre esto el proyecto de ley tendría que incluir alguna disposición que no he encontrado. Existe una serie de

dificultades de orden práctico en el funcionamiento de este mecanismo, que no podemos dejar de señalar.

Además del aspecto señalado sobre la designación del Defensor Público, debo decir que también coincido con una solución que se adopta, que no tiene nada que ver con este trámite general, y tiene que ver con la derogación del artículo 40 del Decreto Ley n.º 14.294 –esta disposición debe derogarse–, que habremos de votar.

Nosotros pensamos que, en términos generales, este proyecto de ley está bien inspirado –compartimos todos sus objetivos–, pero presenta en su formulación una serie de problemas que he intentado señalar, que justificarían devolverlo a la Comisión para continuar con su estudio.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el miembro informante.

SEÑOR AGAZZI.- Tomamos nota de las observaciones realizadas con relación al proyecto de ley.

El señor Senador preopinante fundamentó distintos aspectos, uno de ellos con carácter general, desde el punto de vista orgánico y con relación al control parlamentario a través de una estructura instalada en la Presidencia de la República. Como bien dijo el señor Senador, esto fue siempre así.

La Ley n.º 14.294 de Estupefacientes, de 1974, creó la Junta Nacional de Drogas. A través del artículo 17 se crea la Comisión Nacional de Lucha contra las Toxicomanías, dependiente del Ministerio de Salud Pública, y por el artículo 25 la Comisión Honoraria de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, en el Ministerio del Interior. A partir de 1998 se terminó con la instalación de estas comisiones en dos Ministerios separados y se creó la Junta Nacional para la Prevención y Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, en una sola estructura en la Presidencia de la República. Además, esta Junta era integrada por los Ministros. Esta decisión se tomó para ubicar administrativamente en una única estructura lo que antes funcionaba en dos Ministerios separados.

Cuando nosotros apelamos a los decretos que hubo desde 1988 durante el gobierno de los distintos partidos políticos, no pretendemos dar solo una razón histórica porque quizás algún día haya que revisarla conceptualmente, y eso lo aceptamos. En realidad, como este Consorcio Público Sanitario está integrado por los Ministerios de Salud Pública, de Desarrollo Social y del Interior –así como por el INAU y ASSE– el control parlamentario se hace a través de todas esas Carteras que lo integran; no necesariamente debe hacerse en el Consorcio en sí mismo.

Como ya fundamenté, este proyecto de ley llena un hueco que hoy existe, y lo discutimos abiertamente en la Comisión. Entonces, me llama la atención que el Senador Pasquet diga que su partido no lo va a votar, cuando estos artículos los redactamos junto con el Presidente de la Comisión, señor Senador Solari, que hoy no está presente pero participó activamente en la redacción de esta figura. Reitero que se trata de una iniciativa mejorable, pero no se puede postergar la creación de esta institucionalidad porque su ausencia es la limitante principal para tratar adecuadamente, desde el punto de vista sanitario, a personas que tienen un uso problemático de drogas. Estamos abiertos a mejorarla pero, como dije, debe comenzar a funcionar.

Como ocurre con todas las leyes, la estructura y el funcionamiento de esta normativa están librados a la reglamentación; otro asunto es el de la aplicación de la Ley n.º 9.581, la Ley de Psicópatas. En realidad, hay legislaciones donde por definición legal se homogeneiza a las personas enfermas por la adicción de drogas y las que padecen enfermedades psíquicas, diciéndose que se tratan de igual manera, pero son leyes que tienen mucho tiempo. En nuestra opinión, vista la información actual sobre los ciudadanos que padecen enfermedades o situaciones derivadas del uso problemático de drogas, el tratamiento que se debe realizar deriva de la naturaleza de su problema, de su situación, de su enfermad. En este caso, después de la internación, el tratamiento que recibe un usuario problemático de drogas no tiene nada que ver con el tratamiento de un enfermo psíquico; son dos cosas muy diferentes. Quizás en el momento de internarlo haya manifestaciones que hagan difícil diferenciarlos pero, justamente, lo que va a hacer el Consorcio Público es llevarlos a un centro de atención donde los equipos técnicos digan de qué enfermedad se trata y qué tratamiento requiere.

Por tanto, consideramos que no corresponde aplicar la Ley n.º 9.581 para estas situaciones, sino que hay que crear una estructura propia para este tipo de enfermedad. En cuanto al artículo 10 creo que no despierta mayores dudas. Su tercer inciso dice: “En tal caso, pondrán dicho informe en conocimiento del Magistrado actuante, quien deberá expedirse sobre la permanencia y el plazo solicitado por el Equipo Técnico o en su caso, dispondrá el egreso de la persona”. Por tanto, queda bien claro que la información sobre la naturaleza de la enfermedad que padece la persona y el tratamiento que va a recibir posteriormente es estructurado por el equipo técnico del centro de salud. Ahora, ¿por qué se necesita la permanencia, para qué tipo de tratamiento y con qué plazo? Esa información la va a recibir el Magistrado a través de

lo expresado por el equipo técnico tratante. Creemos que está bien diferenciado el abordaje técnico de una persona que está afectada por esta situación, de los niveles de decisión que debe adoptar el Juez –porque es un régimen garantista–, en función del informe de los técnicos tratantes.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Efectivamente, está claro que el equipo técnico elaborará un informe para someterlo a la consideración del Juez, que será quien, en definitiva, resuelva. Lo que aquí no se expresa –como señalé hace un rato– y a mi juicio habría que decirlo, es si se puede disponer que la persona permanezca internada compulsivamente –es decir, contra su voluntad– para someterla a un tratamiento cuya finalidad será curarla, ayudarla a superar su adicción, o si la privación de libertad solo puede durar el tiempo indispensable para que supere esa fase de crisis y deje de ser peligrosa para sí o para terceros. Son dos cosas muy distintas. Un individuo puede dejar de ser peligroso y seguir siendo un adicto. Ahora, de acuerdo con esta ley, ¿la idea es que la privación de libertad siga hasta que se cure de su adicción aunque haya dejado de ser peligroso, o que dure solamente el tiempo indispensable para que deje de ser peligroso? Supongo que la solución debe ser esta última, pero eso no está dicho, y en el artículo 10 del proyecto de ley hay margen para cualquiera de las interpretaciones.

Eso es lo que entiendo que no surge del texto y que habría que aclarar.

Muchas gracias, señor Senador Agazzi.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Cuando una persona ingresa a un centro asistencial es atendido por un equipo técnico. No soy médico, pero si una persona entra con fiebre porque una enfermedad se la provoca, no creo que el equipo técnico se limite a bajarle la fiebre y allí termine el tratamiento. El equipo técnico deberá averiguar qué le produce la fiebre y, en función de la deontología de la profesión, deberá llevar adelante el proceso para eliminar su causa. Los temas concernientes a la atención médica en el país están regulados por normas que no es necesario establecer en cada una de las leyes. Entonces, la consulta del señor Senador Pasquet se responde en el artículo 7.º que dice: "La internación de las personas a que refiere el artículo 1.º de la presente ley, deberá constituir en todo los casos un acto médico". Al ser un acto médico, son los actores médicos los que determinan el proceso.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLO IMPERIALE.- Creo que las dudas planteadas por el señor Senador Pasquet con respecto a lo que no dice el proyecto de ley se disipan sabiendo exactamente cuál es su objetivo. Refiere solamente al tratamiento de una situación específica, que es la del adicto con una crisis o alteración mental aguda, en función de la cual puede estar o no haciendo correr riesgo a terceros. Esta iniciativa crea un mecanismo específico para que cuando se denuncie una situación de este tipo, concurra un equipo técnico especializado al lugar para hacer el diagnóstico y el traslado inicial a un ámbito ya preestablecido, que son los dispositivos Ciudadela, luego de lo cual se hará un diagnóstico definitivo.

Algunas de las dudas del señor Senador Pasquet referían a qué ocurría luego de realizado ese diagnóstico definitivo. Puede suceder que la situación por la cual ese paciente es detectado y denunciado sea motivo de la crisis o no. En ese caso, si esa no es la situación –lo que surgirá a partir de la evaluación realizada en ese dispositivo–, no hay que internarlo, y el problema del paciente será resuelto por otra vía y no por esta que es específica. Reitero: esta es una vía específica.

Ahora, cuando ocurra esa situación que puede darse en un ámbito público o privado –es el tema de las madres que tienen problemas con sus hijos–, se va a tener una respuesta específica con respecto abdónde se debe recurrir a los efectos de solucionar ese problema; es decir, a un solo lugar. A nivel del Consorcio y para dar respuesta a la problemática, este servicio va a funcionar como una urgencia, o sea, las 24 horas. Por tanto, todas aquellas personas que denunciaban estos hechos y que generalmente lo hacían ante la Policía –por eso las vías eran muy dificultosas–, ahora van a tener un servicio único, centralizado, que va a tener un número telefónico y una estructura de respuesta inmediata. Dicho servicio –allí se hará el diagnóstico médico– estará integrado por un médico psiquiatra que, en definitiva, será el centro del equipo, asistentes sociales –que serán representantes del Mides–, que analizarán el entorno de la situación, así como también por el Ministerio del Interior, quien dará apoyo en caso de ser necesaria su intervención

ante la actitud del usuario problemático de drogas en crisis.

En definitiva, estas cuestiones van a quedar determinadas por la reglamentación, clarificando y simplificando un problema que hasta ahora no estaba resuelto. ¿Qué hacíamos con esos pacientes en crisis? Acá no estamos hablando del usuario problemático de drogas en general y de los tratamientos que se le harían después, sino que estamos haciendo referencia a otra cosa y corre por otro carril. Esto solamente se limita a la situación que he señalado. Por eso se dice que este tema debe ser resuelto en 48 horas y comunicado al Juez. Esa internación involuntaria es solamente para ese período de tratamiento de la crisis aguda y la desintoxicación, y no para todo el tratamiento de rehabilitación, que puede darse luego y que va por carriles diferentes. Ahí termina la responsabilidad de este equipo que solamente interviene para esa situación de crisis.

(Suena timbre indicador de tiempo).

–Ya termino, señor Presidente.

En consecuencia, me parece que la garantía está en el hecho de que se crea un dispositivo –que ahora no existe– para recibir las denuncias y actuar específicamente en ese período de 48 horas. Posteriormente, luego del diagnóstico se va a definir si hay que tratar la crisis o no; en caso de que no haya que hacerlo, se seguirá otro camino.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Agazzi.

SEÑOR CONDE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AGAZZI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Conde.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: es tan importante el planteo que hace el señor Senador Pasquet, que quiero sumar también la interpretación que hago de esta norma a efectos de la historia fidedigna de la aprobación del proyecto de ley, sin perjuicio de que se entienda necesario agregar precisiones jurídicas.

Si me permite el señor Senador Gallo Imperiale, quisiera continuar con la línea de su razonamiento. Voy a centrarme estrictamente en el texto y en la lectura integrada de los artículos 1.º y 7.º.

El artículo 1.º expresa: "Decláranse de interés general las actividades orientadas al diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación social de los usuarios problemáticos de drogas en situación de crisis que constituyan un riesgo para sí o para los demás". Nosotros discutimos mucho este artículo y le dimos este alcance justamente en el objeto, que es tratar personas en situación de crisis que constituyan un riesgo para sí o para los demás. Y fuera de la situación de crisis, esos pacientes están por fuera del alcance del objeto. Esta es la interpretación que yo hago. Por tanto, el equipo médico debe sostener ante el Juez que esa persona está en situación de crisis y representa un estado de peligro para sí o para los demás.

¿Por qué hablo de la lectura integrada con el artículo 7.º, que tiene como *nomen iuris* "internación involuntaria"? Porque este artículo expresa: "La internación de las personas a que refiere el artículo 1.° de la presente ley, deberá constituir en todos los casos un acto médico, –esto lo fundamentaba el señor Senador Gallo Imperiale– aun en las situaciones en que fuera indicada contra la voluntad del paciente.

Esta internación no corresponderá cuando sean aplicables otras alternativas terapéuticas y nunca deberá ser usada como forma de privación de libertad".

Más allá de admitir como muy legítimas las dudas respecto a las garantías en la precisión del texto, que plantea el señor Senador Pasquet, creo que así está muy clara la expresión de voluntad del Legislador. Aunque esa expresión padece de alguna falta de precisión, quiero reafirmar y repetir que queda muy clara la voluntad del Legislador. La internación procede en situación de crisis que provoque riesgo de daño para sí o para terceras personas, con inmediata comunicación al magistrado, que va a tener que evaluar estos extremos y autorizar la continuidad de la internación más allá de las 48 horas. A su vez, superada la situación de crisis y de riesgo referida en el artículo 1.º, ese paciente está fuera del alcance del objeto de esta ley y entra en el campo –tal como dice el segundo párrafo del artículo 7.º– de otras alternativas terapéuticas opcionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Agazzi.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: creo que algunos de los aportes que hicieron los señores Senadores ayudan a clarificar que en realidad el objeto de la ley es la atención inmediata de las personas que están en situación de crisis. Entonces, cuando se dice que el procedimiento para la adopción de las medidas será el previsto, estas son las que están determinadas por la situación de crisis de usuarios problemáticos de drogas y no otros tratamientos posteriores que, como expresé con anterioridad, se guían por otros principios del ejercicio de la Medicina y de los derechos de salud de los ciudadanos.

Creo que este proyecto de ley es muy importante, aunque se refiere a un momento muy particular, porque llena un hueco existente. Hasta ahora las personas que padecen una situación de crisis debido al uso problemático de drogas no tienen forma de ser atendidas. Quizás sea un proyecto muy modesto, pero trata de ser una pieza útil para la atención y el tratamiento de estas personas.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–17 en 22. **Afirmativa**.

En discusión particular.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Formulo moción en el sentido de suprimir la lectura de los artículos y votarlos en bloque, exceptuando aquellos que los señores Senadores consideren que hay que desglosar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada por el señor Senador Agazzi.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

La Mesa recibirá ahora los pedidos de desglose de los artículos.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Solicito que se desglose el artículo 18 del proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración los artículos del proyecto de ley, con excepción del artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–15 en 20. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 18.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: como habíamos adelantado, vamos a votar afirmativamente este artículo 18, que dispone la derogación del artículo 40 del Decreto Ley n.º 14.294. Esta última disposición admite la posibilidad de detener y someter a tratamiento a quien consuma estupefacientes, aunque no se encuentre en estado alguno de peligrosidad para sí ni para terceros. No encuentro justificación para esa norma y creo que su derogación es oportuna.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 18.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

11) ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: “Proyecto de ley por el que se modifican los artículos n.ºs 58 y 65 de la Ley n.º 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley n.º 18.637, de 28 de diciembre de 2009, relacionados con la elección de miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública (Carp. n.º 1379/2013 - Rep. n.º 979/2013)”.

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1379/2013
Rep. n.º 979/2013
CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por la Ley Nº 18.912, de 22 de junio de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación, y que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República.

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.

Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble.

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 65. (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.

Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.

Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo.

El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral".

Artículo 3°.- Prorrógase la fecha fijada en las disposiciones transitorias A) y B) de la Ley N° 18.637, de 28 de diciembre de 2009, para la instalación de los Consejos de Educación Media Básica y Media Superior, por la que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

La resolución que se adoptare deberá ser publicada en el Diario Oficial y comunicada a la Asamblea General del Poder Legislativo, al Ministerio de Educación y Cultura y a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública, acompañando la misma de los correspondientes fundamentos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de noviembre de 2013.

GERMÁN CARDOSO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 SET. 2013

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual modifica los arts. 58 y 65 de la Ley Nº 18.437 de 12 de diciembre de 2008, así como la aplicación de la misma según lo establecido en las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637 de 28 de diciembre de 2009.

El presente Proyecto de Ley recoge las solicitudes del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (CODICEN de la ANEP) referidas a la postergación de la instalación del Consejo de Educación Media Básica, establecido en el Art. 62 de la Ley Nº 18.437 de 12 de diciembre de 2008 y de las elecciones docentes previstas para este año según lo indicado por arts. 58 y 65 de la citada Ley.

La Ley Nº 18.437 previó en su Disposición Transitoria G) la creación de *"una Comisión integrada por representantes de los Consejos de Educación Inicial y Primaria, Educación Secundaria y Educación Técnico-Profesional (UTU), con el cometido de elaborar una propuesta de educación media básica, a partir de las experiencias de los Ciclos Básicos de las diferentes modalidades existentes, incluyendo 7º, 8º y 9º año de medio rural"*.

Según establece el CODICEN de la ANEP en el Resultando II del Acta 23, Resolución Nº 2 del 23 de abril de 2013, el 17 de febrero de 2009 se solicitó la elevación de los nombres de los representantes de esta Comisión.

Por su parte, la Disposición Transitoria A) de la Ley Nº 18.637 le encomienda al CODICEN de la ANEP que dicte las normas y disponga las medidas necesarias para que, antes del 31 de diciembre de 2013, se instalen y comiencen a funcionar el Consejo de Educación Media Básica y el Consejo de Educación Media Superior.

La Disposición Transitoria B) de esta misma Ley establece: *"Las disposiciones de los literales B) y C) del artículo 62 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y demás disposiciones*

atributivas de competencia, concordantes con esas normas, entrarán en vigencia en la fecha que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, antes del 31 de diciembre de 2013".

La Resolución del CODICEN de la ANEP del 23 de abril de 2013 expresa en su Considerando IV) "*Que los avances en la instrumentación de lo previsto han determinado que, a la fecha, aún no se está en condiciones de implementar, organizar y poner en funcionamiento el Consejo de Educación Media Básica*".

Asimismo, el Considerando V) de la misma Resolución señala: "*Que por lo expresado la citada Comisión solicita la prórroga de la constitución del Consejo de Educación Media Básica, en pos de mayores tiempos para su instrumentación e involucrar una mayor cantidad de actores en estas decisiones, en particular los docentes*".

La citada Resolución resuelve: "*Oficiar al Ministerio de Educación y Cultura, solicitando autorización para que la Comisión creada por Resolución N°9, Acta N° 7 del 17 de febrero de 2009 del Consejo Directivo Central de la ANEP, prorrogue la constitución del Consejo de Educación Media Básica, en mérito a lo expresado.*"

El Poder Ejecutivo entiende que es de recibo la solicitud del CODICEN de la ANEP. Considera que la elaboración de una nueva propuesta de educación media básica de carácter integral es una necesidad imperiosa para el país, si nos atenemos a los datos estadísticos que nos indican que cada vez más adolescentes continúan estudiando en este nivel educativo, pero que no ha sido posible mejorar sus rendimientos medidos en promoción y culminación del ciclo, no existiendo en esto último variaciones sustanciales en virtud del ámbito en que se desarrollen (Consejo de Educación Secundaria y Consejo de Educación Técnico Profesional – UTU).

Sin embargo, al mismo tiempo, es preciso que esta propuesta cuente con el involucramiento del conjunto de los actores y la participación en su elaboración de los diferentes Consejos y las Asambleas Técnico Docentes, tal como lo establece la Disposición Transitoria G) de la Ley N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008.

Para cumplir con la solicitud del Consejo Directivo Central, el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Ley que se eleva a consideración de la Asamblea General se incluye un artículo por el cual se faculta al Consejo Directivo Central de la ANEP a prorrogar el plazo fijado en las disposiciones transitorias A y B de la Ley 18.637 para la instalación de los Consejos de Educción Media Básica y Media Superior, sustituyéndolo por la fecha que considere pertinente. Al mismo tiempo el artículo se completa con el requerimiento de la comunicación y el fundamento correspondiente.

El Poder Ejecutivo cree conveniente que sea el propio Ente el que establezca los plazos en los cuales estará en condiciones de abocarse a esta modificación institucional y que la misma se corresponda con las transformaciones necesarias para el logro de mejores resultados. Esta forma de actuar ya fue experimentada en ocasión de la determinación de la obligatoriedad de la enseñanza para niños de 4 y 5 años con muy buenos resultados.

De la misma manera, se considera pertinente que el CODICEN de la ANEP informe al Poder Legislativo, al Ministerio de Educación y Cultura y a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública el tiempo que requiera y la fecha que establezca para cumplir con el propósito establecido en la Ley General de Educación, al entender que esta modificación responde a una definición de política educativa de la mayor significación.

Por otro lado, en Resolución N° 16 del Acta 32 del 21 de mayo de 2013, el Consejo Directivo Central de la ANEP resuelve: "*Oficiar al Ministerio de Educación y Cultura con destino al Poder Ejecutivo con la nota adjunta, solicitando la elaboración de un proyecto de Ley por el cual se postergue el mandato de los actuales Consejeros Docentes, previéndose la elección respectiva para el mes de febrero siguiente a las elecciones nacionales*".

Esta solicitud se fundamenta en que los nuevos Consejeros electos extenderían su mandato en un período diferente al que ejerzan los Consejeros que sean designados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado en el año 2015, en aplicación de los arts. 58 y 65 de la Ley N° 18.437.

A su vez, dicha resolución expresa en su Considerando II) "*Que es pertinente que los actuales Consejeros Docentes completen el período de actuación de manera de poner al servicio del Ente, la experiencia que hayan podido acumular en todo este lapso*".

El Poder Ejecutivo entiende que también esta modificación es de recibo. Por ello eleva a consideración de la Asamblea General en el presente Proyecto de Ley dos arts. que modifican los arts. 58 y 65 de la Ley General de Educación eliminando la obligación de "*realizar las elecciones en el año anterior a las elecciones nacionales*", tal como lo establecen el inciso séptimo del Art. 58 y el inciso cuarto del art. 65, in fine.

La puesta en práctica de la elección de dos consejeros por parte del cuerpo docente al Consejo Directivo Central y de uno en los Consejos de Educación previstos en el art. 62 de la Ley N° 18.437, utilizando una prerrogativa establecida en el art. 203 de la Constitución de la República, ha tenido muy buenos resultados dado que todos los docentes electos han cumplido una excelente labor en estos primeros tres años de aplicación de la Ley.

Es de destacar que más allá de la diversidad de opiniones y puntos de vista que cada uno de los cinco consejeros electos hayan tenido en estos años, su forma de trabajar y de actuar en los cuatro Consejos ha sido de absoluta responsabilidad y lealtad institucional, de compromiso con la educación pública y siempre respondiendo a los intereses colectivos y generales. Su actuación ha sido de la misma valía que la de los demás consejeros que se han desempeñado en los Consejos de la ANEP durante estos años.

El Poder Ejecutivo considera que es aconsejable que los consejeros electos puedan completar un período completo ya que fueron electos en febrero de 2010 y asumieron en forma conjunta con los designados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado según lo establece el art. 58, en el caso del Consejo Directivo Central y junto a los designados por el CODICEN, en el caso de los Consejos de Educación.

La modificación propuesta elimina una oración en cada uno de los arts. involucrados: el art. 58 y el art. 65 de la Ley N° 18.437 de 12 de diciembre de 2008. Sin esa expresión, las elecciones docentes de ahora en más se realizarán cada cinco años, a partir de la primera elección que fuera realizada en febrero de 2010, por tanto coincidirán con el comienzo de cada período de gobierno y se integrarán los consejos respectivos en forma conjunta integrándose los electos junto con quienes sean designados por los medios establecidos en la Ley General de Educación.

Sin otro particular, saluda al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con su mayor consideración.

Electr. 1956/013

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Proyecto de Ley modificativo de la los artículos 58 y 65 de la Ley 18.437 y de las Disposiciones Transitorias de la Ley 18.637

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 58 de la Ley 18.437 de 12 de diciembre de 2008 con la redacción dada por la Ley N° 18.912 de 22 de junio de 2012 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación, y que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del Artículo 94 de la Constitución de la República.

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.

Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble.

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan.

En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central.

Artículo 2°.- Modificase el Artículo 65 de la Ley 18.437 de 12 de diciembre de 2008 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 65.-.(De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.

Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.

Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo.

El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.

Artículo 3°.- Prorrógase la fecha fijada en las disposiciones transitorias A y B de la Ley 18.637 de 28 de diciembre de 2009, para la instalación de los Consejos de Educación Media Básica y Media Superior, por la que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

La resolución que se adoptare deberá ser publicada en el Diario Oficial y comunicada a la Asamblea General del Poder Legislativo, al MEC y a la Comisión Coordinadora del SNEP, acompañando la misma de los correspondientes fundamentos.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo la aprobación del presente proyecto de ley, cuya iniciativa y contenido se originó a nivel del Consejo Directivo Central de la ANEP por la unanimidad de sus miembros.

En la Ley General de Educación Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por la Ley Nº 18.912, de 22 de junio de 2012, se estableció que las elecciones de los Consejeros representantes del cuerpo docente para el CODICEN y para los Consejos desconcentrados se realizarían un año antes de cada elección nacional.

Al analizar la situación más en profundidad, se ha considerado:

1º) Que la designación de los Consejeros del CODICEN realizada por el sistema de propuesta del Poder Ejecutivo, con venia del Senado y de los Consejeros de los desconcentrados que realiza el CODICEN, estaría desfasada en un año con respecto a la elección de los Consejeros por el orden docente.

2º) Que los primeros Consejeros por el orden docente, que fueron electos en el 2010, de mantenerse incambiada la disposición legal respectiva, sólo tendrían un plazo de cuatro años, por lo que toda la experiencia acumulada, no podría ser capitalizada para el organismo en el quinto año, como sí lo pueden hacer los Consejeros designados políticamente.

Es en función de estas razones que, en este proyecto de ley se propone que las elecciones de los Consejeros electos por el orden docente se realicen en los meses de febrero posteriores a las elecciones nacionales.

Por otra parte, en las disposiciones transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, para la instalación de los Consejos de Educación Media Básica y de Educación Media Superior, se establecieron medidas para que los mismos se instalen y comiencen a funcionar antes del 31 de diciembre de 2013.

El CODICEN de la ANEP ha señalado que los avances en la instrumentación de lo previsto determinan que a la fecha aún no se está en condiciones de implementar, organizar y poner en funcionamiento el Consejo de Educación Media Básica. En este

proyecto de ley se propone prorrogar la fecha fijada en las disposiciones transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, para la instalación de los Consejos referidos, por la que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 9 de octubre 2013

ROQUE ARREGUI
MIEMBRO INFORMANTE
SAMUEL BRADFORD
RODOLFO CARAM
WALTER DE LEÓN
DANTE DINI
JUAN CARLOS FERRERO

Disposiciones citadas

Ley Nº 18.437
de 12 de diciembre de 2008

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

TÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO V
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP

Artículo 58 (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación y que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.

Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalentes a los tres quintos de sus componentes, elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República.

Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva o reiterar su propuesta anterior y, en este último caso, deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.

Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble.

Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan.

En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.

Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.

Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central.

Fuente: artículo 1º de la Ley Nº 18.912, de 22 de junio de 2012.

TÍTULO III
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO VI
CONSEJOS DE EDUCACIÓN

Artículo 65 .- (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.

Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.

Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo.

El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.

Ley N° 18.637
de 28 de diciembre de 2009

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

A) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) dictará las normas y dispondrá las medidas necesarias para que, antes del 31 de diciembre de 2013, se instalen y comiencen a funcionar el Consejo de Educación Media Básica y el Consejo de Educación Media Superior. A esos efectos, el Consejo Directivo Central de la ANEP podrá requerir el pronunciamiento de la Comisión creada por la disposición transitoria G) de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008.

B) Las disposiciones de los literales B) y C) del artículo 62 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y demás disposiciones atributivas de competencia, concordantes con esas normas, entrarán en vigencia en la fecha que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, antes del 31 de diciembre de 2013; declarándose en vigencia, en forma interrumpida y hasta esa fecha, la institucionalidad y competencias propias de los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional a la fecha de la promulgación de la Ley N° 18.437, a efectos de asegurar la continuidad institucional y la prestación del cometido.

——

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA n.° 76

En Montevideo, el día dieciocho de diciembre del año dos mil trece, a la hora dieciséis y doce minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. Asisten los miembros señores Senadores Eber Da Rosa, Oscar López Goldaracena, Daniel Montiel, Aníbal Rondeau, Gustavo Penadés y Enrique Rubio.

Falta con aviso el señor Senador José Amorín Batlle.

Preside el Senador Enrique Rubio, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión María Cecilia Fernández y la señora Prosecretaria María Victoria Lumaca.

Asuntos entrados:

– La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el cual se designa "Capital Nacional del Jazz" la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano.

– Solicitud de audiencia presentada por la Cámara Uruguaya del Libro, para continuar el diálogo de su última entrevista.

Asuntos aprobados:

CARPETA n.° 1418/2013. CAPITAL NACIONAL DEL JAZZ. Se designa la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Se pone a consideración. Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa miembro informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal.

CARPETA n.° 1379/2013. ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA, DE EDUCACIÓN MEDIA BÁSICA, DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y DE EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL DE LA ANEP. Se modifican los artículos 58 y 65 de la Ley n.° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 (Ley General de Educación) y se prorroga la fecha fijada en las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley n.° 18.637, de 28 de diciembre de 2009. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

El señor Presidente Senador Enrique Rubio informa sobre las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, con la finalidad de postergar las elecciones de los miembros del Codicén y de los Consejos Desconcentrados que deben ser electos por el cuerpo docente.

Se pone a consideración. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Enrique Rubio, quien lo hará en forma verbal.

Seguidamente, se acuerda analizar tres propuestas de nominaciones de centros educativos que cuentan con el aval de la Administración Nacional de Educación Pública.

CARPETA n.° 1202/2013. MARÍA NILA LARROSA MARTÍNEZ. Se designa con su nombre la Escuela n.° 97 del departamento de Rocha. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Se pone a consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal.

CARPETA n.° 974/2012. PROFESORA ELISA LOCKHART DE VUAN. Se designa con su nombre el Liceo de Palmar, departamento de Soriano. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Se pone a consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Enrique Rubio, quien lo hará en forma verbal.

CARPETA n.° 1273/2013. PEDRO OSCAR AMBROSONI APA Y LUIS MARIO ROASCIO. Se designan las Escuelas n.os 23 y 56 del departamento de Salto. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Se pone a consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido n.° 2586/2013, que integra este documento.

A la hora dieciséis y veintiséis minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Enrique Rubio, Presidente; **María Cecilia Fernández**, Secretaria».

Carp. n.º 1379/2013

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Se modifican los artículos 58 y 65 Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley N° 18.637, de 28 de diciembre de 2009

Texto de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
TÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA **CAPÍTULO V CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP**	Artículo 1º.- Modifícase el artículo 58 de la Ley Nº 18.437 de 12 de diciembre de 2008 con la redacción dada por la Ley Nº 18.912, de 22 de junio de 2012 el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 1º.- **Sustitúyese** el artículo 58 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por la Ley Nº 18.912, de 22 de junio de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación y que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.	"ARTÍCULO 58 (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación, y que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.	"ARTÍCULO 58. (Del Consejo Directivo Central).- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública estará integrado por cinco miembros, los que deberán poseer condiciones personales relevantes, reconocida solvencia y méritos acreditados en temas de educación, y que hayan actuado en la educación pública por un lapso no menor de diez años.

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Se modifican los artículos 58 y 65 Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, de 28 de diciembre de 2009

Texto de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes, elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República.	Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República.	Tres de sus miembros serán designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuestas fundadas, por un número de votos equivalente a los tres qüintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución de la República.
Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva o reiterar su propuesta anterior y, en este último caso, deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.	Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.	Si la venia no fuera otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta del Senado.
Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble.	Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble.	Por el mismo procedimiento será designado de entre los propuestos por el Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo Directivo Central, cuyo voto será computado como doble.

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Se modifican los articulos 58 y 65 Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, de 28 de diciembre de 2009

Texto de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada período de Gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.	Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada periodo de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.	Las designaciones deberán efectuarse al comienzo de cada periodo de gobierno y los miembros designados permanecerán en sus cargos hasta tanto no hayan sido designados quienes les sucedan. En caso de vacancia definitiva, el cargo correspondiente será provisto en la forma indicada en los incisos anteriores.
Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un periodo subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.	Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un periodo subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.	Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Poder Ejecutivo. Durarán *cinco años en sus funciones*, pudiendo ser reelectos solamente por un periodo subsiguiente, debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral.
Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central.	Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central".	Los Directores Generales de los Consejos de Educación también integrarán de pleno derecho con voz y sin voto el Consejo Directivo Central".

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Se modifican los artículos 58 y 65 Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, de 28 de diciembre de 2009

Texto de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
CAPÍTULO VI **CONSEJOS DE EDUCACIÓN**	Artículo 2º.- Modifícase el artículo 65 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 el que quedará redactado de la siguiente forma:	Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:
Artículo 65 .- (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.	"ARTÍCULO 65. (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.	"ARTÍCULO 65. (De la designación o elección de los integrantes de los Consejos).- Los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica y de Educación Media Superior y de Educación Técnico-Profesional (UTU) se integrarán con tres miembros que hayan ejercido la docencia en la educación pública por un lapso no menor a diez años.
Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.	Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.	Dos de ellos serán designados por el Consejo Directivo Central por cuatro votos conformes y fundados. De no haberse realizado las designaciones a los sesenta días de instalado el Consejo Directivo Central o en el mismo plazo en caso de vacancia definitiva, la designación podrá ser realizada por mayoría absoluta de integrantes del Consejo.

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Se modifican los artículos 58 y 65 Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, de 28 de diciembre de 2009

Texto de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo. El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales.	Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo. El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral".	Por el mismo procedimiento y con el mismo sistema de mayoría especial, será designado el Director General de cada Consejo. El tercer miembro de cada Consejo será electo por el cuerpo docente del mismo, según la reglamentación que oportunamente apruebe el Consejo Directivo Central. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos solamente por un período subsiguiente debiendo para una nueva elección mediar por lo menos cinco años desde su cese. La elección estará a cargo de la Corte Electoral".

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Se modifican los artículos 58 y 65 Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, de 28 de diciembre de 2009

Texto de la Ley Nº 18.467, de 28 de diciembre de 2009	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES A) El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) dictará las normas y dispondrá las medidas necesarias para que, antes del 31 de diciembre de 2013, se instalen y comiencen a funcionar el Consejo de Educación Media Básica y el Consejo de Educación Media Superior. A esos efectos, el Consejo Directivo Central de la ANEP podrá requerir el pronunciamiento de la Comisión creada por la disposición transitoria G) de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008. B) Las disposiciones de los literales B) y C) del artículo 62 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y demás disposiciones atributivas de competencia, concordantes con esas normas, entrarán en vigencia en la fecha que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, antes del 31 de	Artículo 3º.- Prorrógase la fecha fijada en las disposiciones transitorias A y B de la Ley Nº 18.637, de 28 de diciembre de 2009, para la instalación de los Consejos de Educación Media Básica y Media Superior, por la que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. La resolución que se adoptare deberá ser publicada en el Diario Oficial y comunicada a la Asamblea General del Poder Legislativo, al MEC y a la Comisión Coordinadora del SNEP, acompañando la misma de los correspondientes fundamentos.	Artículo 3º.- Prorrógase la fecha fijada en las disposiciones transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, de 28 de diciembre de 2009, para la instalación de los Consejos de Educación Media Básica y Media Superior, por la que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. La resolución que se adoptare deberá ser publicada en el Diario Oficial y comunicada a la Asamblea General del Poder Legislativo, al Ministerio de Educación y Cultura y a la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública, acompañando la misma de los correspondientes fundamentos.

ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL Y DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Se modifican los artículos 58 y 65 Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008 y las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley Nº 18.637, de 28 de diciembre de 2009

Texto de la Ley Nº 18.467, de 28 de diciembre de 2009	Proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
diciembre de 2013; declarándose en vigencia, en forma interrumpida y hasta esa fecha, la institucionalidad y competencias propias de los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional a la fecha de la promulgación de la Ley Nº 18.437, a efectos de asegurar la continuidad institucional y la prestación del cometido.		

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: este proyecto es relativamente sencillo y recoge una solicitud del Codicén en dos sentidos.

Por un lado, prevé la postergación de la instalación del Consejo de Educación Media Básica, que de acuerdo con la Ley de Educación y la legislación posterior debía integrarse antes del fin de este año. Como no se han dado las condiciones, se solicita dicha postergación.

También se solicita la postergación de las elecciones docentes previstas para este año. De acuerdo con los artículos 58 y 65 de la Ley de Educación, la elección de los representantes del cuerpo docente debía realizarse durante el año anterior a las elecciones nacionales, pero estas se efectuaron en el año 2010 y, de acuerdo con el mismo cuerpo normativo, el período de actuación de esos representantes debe ser de cinco años. Entonces, se entiende que lo adecuado es postergar la elección de los representantes del cuerpo docente en los distintos Consejos para el mismo año, es decir que la idea es hacer coincidir las elecciones de los representantes –cuya venia aprueba el Senado a iniciativa del Poder Ejecutivo–, con la elección de los representantes del cuerpo docente. Se estima que esto no fue bien diseñado en la Ley de Educación y, en consecuencia, se producía un desfasaje de la elección de los representantes del cuerpo docente y de quienes son electos a iniciativa del Poder Ejecutivo y con venia del Senado. De manera que, para que coincidan, se viene a proponer esta modificación.

(Ocupa la Presidencia el señor Luis Rosadilla).

–En ambos casos, pues, estamos hablando de cambios de fechas. Los artículos 58 y 65 de la Ley n.º 18.437 preveían que las elecciones se realizaran, como señalé anteriormente, un año antes de cada elección nacional, pero el Codicén ha estimado que quedan desfasadas en un año con respecto a la de aquellos Consejeros designados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado. Con la modificación que se propone, los actuales Consejeros docentes completarían un período de actuación, poniendo así al servicio del Ente la experiencia que hayan podido acumular en todo este lapso. Por otro lado, el Codicén también solicita postergar la instalación del Consejo de Educación Media Básica, argumentando que a la fecha aún no se está en condiciones de implementar, organizar y poner en funcionamiento dicho Consejo. Estima que son necesarios mayores tiempos para su instrumentación y para involucrar a una mayor cantidad de actores en estas decisiones, en particular los docentes.

En la Comisión de Educación y Cultura hemos analizado el tema y, por unanimidad, se proponen estas modificaciones.

Se ha hecho un repartido en el que aparecen el texto vigente, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. En ese comparativo vemos, en primer lugar, el artículo 58 original. Concretamente, el inciso sexto, que comienza diciendo: “Los otros dos miembros serán electos por el cuerpo docente del ente”, al final establece: “La elección estará a cargo de la Corte Electoral y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales”. Esta última parte se suprime y, en consecuencia, la última frase de este artículo dice simplemente: “La elección estará a cargo de la Corte Electoral”. Es decir que se elimina la expresión “y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales”.

En cuanto al artículo 65, sobre la integración de los Consejos de Educación, se procede de la misma manera, es decir, al final del cuarto inciso se suprime la frase que dice “y se deberá realizar en el año anterior a las elecciones nacionales”.

En consecuencia, con estas dos modificaciones, se logra la simultaneidad de la elección de todos los miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos que de él dependen.

La otra modificación propuesta es en relación con la Ley n.º 18.637, que en sus Disposiciones Transitorias y Especiales establecía la instalación del Consejo de Educación Media Básica, separado del Consejo de Educación Media Superior, el 31 de diciembre de 2013. Una Comisión integrada de acuerdo con lo que establecen las propias disposiciones de la Ley de Educación ha venido trabajando, pero no se ha llegado en tiempo para proceder a esa instalación. Es por ello que tenemos a consideración del Senado estas transformaciones normativas que se vienen a proponer.

Solicito que se lea cada uno de los artículos y, si hay acuerdo, se vote el proyecto de ley en general y después se voten en particular estos tres artículos, que son muy sencillos. En el artículo 1.º se prevé la modificación del artículo 58; en el artículo 2.º se incluye la modificación del artículo 65, y en el artículo 3.º se establece la prórroga de la instalación de los Consejos de Educación Media Básica y Media Superior.

Este proyecto de ley fue aprobado por la Cámara de Representantes y estamos al límite del plazo. Por tanto, si no hay consideraciones, solicitaríamos que se vote en general.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Luis Rosadilla).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Nosotros no vamos a acompañar este proyecto de ley por dos motivos.

En primer lugar, se sustituye la fecha del 31 de diciembre por la fecha que consideren pertinente las autoridades educativas, que puede ser el 31 de diciembre del 2014, el 31 de diciembre de 2015 o del año que se quiera. Creemos que es bueno que exista una fecha que opere como incentivo para que las cosas se hagan; no nos parece bien que esta no se fije, y que se demore o dilate en el tiempo, porque el hecho de saber que existe un plazo legal y que tiene que venir al Parlamento siempre opera para que las cosas sucedan.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori).

–A su vez, no parece conveniente realizar una elección docente en febrero de 2015, como está plasmado en el proyecto, justo antes de las elecciones municipales. Evidentemente, no se quisieron hacer cuando se debía, es decir este año, y por ello se solicita la prórroga. Alejar la elección de las autoridades de la educación de los tiempos electorales nacionales nos parece bueno, pero más allá de eso, nosotros no estamos de acuerdo con el fondo de esta solución y por eso no la vamos a votar.

A partir de la Ley General de Educación, de 12 de diciembre de 2008, el Consejo Directivo y los Consejos Desconcentrados de la Administración Nacional de Educación Pública tienen integrantes electos directamente por los docentes en elecciones convocadas a tales efectos. En los hechos, señor Presidente, esto implicó que los representantes de las corporaciones docentes pasaran a integrar los directorios en idénticas condiciones que los representantes designados por el Gobierno, actuando en representación de estos. Esta circunstancia, además de quedar en evidencia por diversos acontecimientos recientes, ha sido ratificada por la Federación Nacional de Profesores de Enseñanza Secundaria, que en su última asamblea ratificó sus representantes en dichos órganos de gobierno de la educación.

Esta solución, a su vez, ha sido criticada recientemente por miembros distinguidos del oficialismo, que han dicho que existieron comportamientos corporativos que han trancado propuestas de avance en la educación. Parecería ser que decimos una cosa públicamente, pero en los hechos votamos otra.

La composición prevista en la Ley n.º 18.437 ha generado una situación particular, no tenida en cuenta por muchos de los impulsores de la Ley, tal como ha sido reconocido en diversos medios por actuales integrantes del Gobierno, incluso por Legisladores que votaron dicha norma en el Parlamento nacional. Mientras esto sucede los problemas en los distintos niveles educativos son cada vez mayores, como lo indican las evaluaciones y cifras publicadas recientemente. No quiero insistir porque son por todos conocidos los resultados de las pruebas PISA, los resultados de las repeticiones en diversos centros de educación en el Uruguay, el descenso de la matrícula y de la asistencia, el abandono y la deserción, así como los resultados relativos a los aprendizajes, que son negativos. Todo ello afecta, particularmente, a los sectores con menores ingresos y sometidos a mayor vulnerabilidad social.

La educación está en estado de emergencia nacional y requiere medidas urgentes, que solamente se pueden concretar a través de la efectiva toma de medidas. Debemos terminar con las deliberaciones permanentes y pasar a la acción. Nos parece que es hora de tomar medidas que atiendan las situaciones imperantes, en especial en los sectores más vulnerables y con mayores riesgos, donde los resultados son preocupantemente bajos y muestran la existencia de dos realidades diferentes que nos golpean día a día: por un lado, los aprendizajes y posibilidades de los sectores con mejores condiciones socioeconómicas, y por otro, los de aquellos que viven en sectores socioculturales desfavorecidos, quienes no están siendo atendidos por nuestro sistema educativo público. A ellos se deben dedicar los mejores y mayores esfuerzos, para brindarles una educación de calidad y pertinencia.

Por todo ello es que hace dos años presentamos un proyecto de ley, que fue destinado a la Comisión de Educación y Cultura, que refiere a estos mismos artículos y que ni siquiera se ha tenido en cuenta para discutir. Ese proyecto de ley, que fue adelantado en el Acuerdo Multipartidario de 2010 y reiterado en el del 2012 –fue presentado en ambos–, no está en contra de que los docentes participen en el gobierno de la educación, tal como sucedió históricamente. En períodos anteriores, los integrantes de los Consejos provenían de la propia ANEP y poseían destacadas carreras docentes en sus respectivos ámbitos; su actuación estaba enmarcada –como debe ser– en la necesidad de adoptar las mejores decisiones para la educación dentro del país en su conjunto, pero había una diferencia: no actuaban mandatados por entidades corporativas que, sin discutir su legitimidad, representan tan solo a una parte de los diversos

intereses que se deben atender en el quehacer educativo. La actuación de un integrante de un órgano de conducción debe ser en defensa del interés general, procurando contemporizar las necesidades de los diversos actores involucrados y no solamente de una parte de estos.

Creemos que no tenemos que estar haciendo pequeños parches y pequeñas modificaciones. El cambio respecto a la estructura dada a la ANEP por la Ley n.º 18.437 tiene que ser mucho más profundo y debe atender las situaciones que se han generado, en particular la proliferación de entidades organizativas que alimentan la ya tradicional y perversa separación y atomización institucional, pedagógica y curricular entre las diversas ofertas educativas.

El Poder Ejecutivo envió este proyecto de ley al Parlamento el 19 de setiembre, y en tiempo record se está aprobando en las dos Cámaras, cuando hace dos años presentamos otro proyecto de ley, justamente sustituyendo los artículo 58 y 65 de la Ley n.º 18.437. Nos parece que el oficialismo debió, al menos, considerar ese proyecto de ley al tratar estas modificaciones, aunque sea para descartarlo. El mismo proponía que los representantes de los docentes tuvieran voz pero no voto; proponía restaurar al poder político, a los representantes del pueblo elegidos en las elecciones nacionales, su responsabilidad y potestad de designar a las autoridades que conducen la educación, para después exigirles resultados. No queremos escuchar decir al oficialismo –como escuchamos hoy–, un día sí y otro también, que existen comportamientos corporativos que han trancado propuestas de avance en la educación. Esos comportamientos corporativos serían los que estaríamos avalando si votamos esta norma, si seguimos con la vigencia de la Ley n.º 18.437, del 12 de diciembre de 2008.

Por estos motivos no vamos a acompañar el proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Es verdad que el Poder Ejecutivo demoró cierto tiempo, pero las solicitudes del Codicén fueron, en un caso el 23 de abril y, en otro, en mayo de este año. Todos somos conscientes de que hay problemas educativos muy importantes, fundamentalmente en un nivel, en el tramo medio, porque nadie desconoce que en los últimos tiempos, en los últimos diez o quince años, hubo un avance muy importante en todo lo que es Educación Inicial, que hubo un enorme despliegue de un proyecto realmente espectacular como fue la distribución de computadoras y de bases informáticas –me refiero al Plan Ceibal– para la Educación Primaria y la Educación Media, y que ha habido un avance muy importante en materia de descentralización universitaria, lo que está generando polos de desarrollo intelectual integrados con otras instituciones en el interior del país. Asimismo, hay un sustantivo esfuerzo de transformación con la creación de la Universidad Tecnológica, así como otros cambios que vienen en camino en relación con un esfuerzo que se está realizando –que espero culmine exitosamente a principios del año que viene– para crear una universidad de la educación, etcétera. También podrían mencionarse los avances en materia de Educación Física y en otros asuntos, pero hay un problema muy importante situado en la Educación Media; más que en la UTU, en Educación Secundaria y fundamentalmente en el Ciclo Básico, que es donde está el punto crítico que provoca la deserción, la repetición y los malos resultados.

Debo decir que conocemos la iniciativa del señor Senador Bordaberry, pero también hay otras y creo que este proyecto de ley nos va a dar la oportunidad, en cuanto al manejo de los tiempos, de poder considerarlas, no porque se lo proponga sino como una consecuencia objetiva del cambio de los tiempos. Al diferirse el tema de la integración –sin fecha– del Consejo de Educación Media Básica, se podrá replantear toda la cuestión. Desde mi punto de vista, se podrá replantear si el modelo deberá ser este u otro porque hay muchos países en el mundo, muy exitosos en materia educativa, que han optado por un ciclo integrado –dependiendo de una sola institucionalidad– del ciclo primario y del Ciclo Básico de Educación Media. De esta manera han logrado una diversificación progresiva que permite pasar de un docente a varios, a través de un sistema que no tiene un salto como sucede en el nuestro. Por ejemplo, si se instalara ahora el Consejo de Educación Media Básica, esta discusión que hoy está instalada o que está comenzando en el ámbito pedagógico, político y del pensamiento educativo, no se podría dar. Por lo tanto, creo que en lugar de cerrar debates y posibilidades de transformaciones, se están abriendo porque no se integra ya sino que se difiere; precisamente, al diferirse también se crea la oportunidad –lo señalo tangencialmente, pero no tanto– de profundizar en esta cuestión. Ahí está el punto crítico y sabemos que no es solo un problema institucional, porque hay diagnósticos muy profundos que sostienen que, en realidad, si no hay una comunidad educativa, no funciona nada y para que la haya debe haber fortaleza institucional, más descentralización, mayores vínculos de los padres con los centros educativos, mejor formación docente e, incluso, la convergencia de otros factores económicos y de infraestructura. En consecuencia, al diferirse la integración del Consejo de Educación Media Básica, se crea la posibilidad y me parece que es una ventaja.

Lo otro se refiere a una consideración política que hace el Codicén –creo que se votó por unanimidad–, en cuanto a que no sería bueno que durante el año en que se van a llevar a cabo las elecciones nacionales también se eligiera a los representantes del cuerpo docente. Me parece que –lo digo a título personal; esto no lo dice el Codicén, por supuesto– se ha mostrado, fundamentalmente a nivel del Codicén, un comportamiento no corporativo en la mayor parte de las decisiones, lo que no quiere decir que no haya corporativismo en el sistema. Esto se puede verificar consultando a los miembros del Codicén.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR RUBIO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Intento sacar mis propias conclusiones sobre el informe que ha hecho el señor Senador Rubio, dado que no formo parte de la Comisión de Educación y Cultura y no he tenido oportunidad de conversar con mis compañeros de Bancada. Por lo tanto quisiera hacer una precisión y después una pregunta. Me parece que una cosa es el modelo y otra, la postergación del acto eleccionario. Estoy de acuerdo con que es bueno discutir el modelo y en ese sentido puedo afirmar que, de nuestra parte, existe la mejor disposición; de hecho, ya hay antecedentes de que intentamos hacerlo en su momento.

Ahora bien, me sorprende el argumento del señor Senador Bordaberry en el sentido de que se le está otorgando al Codicén la facultad de fijar la fecha del acto eleccionario y por eso me surgen dudas ya que, en realidad, lo que estamos haciendo, si postergamos el acto eleccionario, es prorrogar el mandato. ¿Hasta cuándo lo postergamos? Porque veo que en los informes que llegan del Codicén se habla del mes de febrero siguiente a las elecciones nacionales, pero no encuentro que surja del proyecto de ley, salvo que el que venga de Cámara de Representantes se apruebe con modificaciones.

Estas son las preguntas que quería plantear a fin de terminar de entender el alcance de lo que el señor Senador Rubio nos está proponiendo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- En realidad, la ley establece que duran cinco años y las elecciones se hicieron a principios de 2010. Al suprimirse la frase que establece que las elecciones deben hacerse antes de las elecciones nacionales, lo que queda vigente es la norma que dispone la duración del mandato de cinco años y, entonces, se llevaría el plazo a febrero de 2015. Esta ha sido la lógica que se ha seguido y creo que el texto lo habilita. Lo que queda sin fecha es la integración del Consejo de Educación Media Básica, puesto que anteriormente se había fijado una fecha –que no fue establecida por la Ley General de Educación sino por una norma posterior, que los señores Senadores pueden apreciar en la parte final del comparativo que se ha distribuido, relativo al tema del Consejo del Ciclo Básico– que vencía a fines de este año. Si no me equivoco, es la Ley n.º 18.637, de 28 de diciembre de 2009, posterior a la Ley General de Educación, que es del 12 de diciembre de 2008, y fue la que fijó la fecha del 31 de diciembre de 2013 para que se instalen y comiencen a funcionar el Consejo de Educación Media Básica y el Consejo de Educación Media Superior. Ahora no se fija una fecha, y esto puede verse como un problema o como una ventaja. Desde mi punto de vista es una ventaja porque habilita esta discusión a la que hacía referencia. Creo, además, que va a ser una tarea muy importante que quizá no se pueda llevar adelante el año que viene, pero seguramente haya que hacerla aquí, en el Senado, en el 2015.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR RUBIO.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: coincidiendo con lo expresado por el señor Senador Rubio, quiero destacar que en realidad existen dos situaciones distintas. Por un lado tenemos las elecciones y la prórroga del mandato por un año, para que se cumplan cinco años, lo cual obviamente va a caer en febrero del año que viene. Precisamente es allí donde vemos la inconveniencia de celebrar elecciones para elegir a los representantes docentes en los Consejos, en la mitad de las elecciones nacionales y municipales. De ahí planteamos nuestra objeción de que los representantes en los Consejos tengan voto; nosotros pensamos que solamente deben tener voz y no voto. Además, han sido públicas las manifestaciones de diversos integrantes del Poder Ejecutivo acerca de la inconveniencia del gobierno corporativo en la educación.

Por otro lado, el segundo elemento es el que refiere a las Disposiciones Transitorias A) y B) de la Ley n.º 18.637 –que nada tienen que ver con la designación de los miembros–, que establecen que antes del 31 de diciembre de 2013 –es decir, la semana que viene– se tienen que instalar y comenzar a funcionar

el Consejo de Educación Media Básica y el Consejo de Educación Media Superior.

En ese sentido, en la exposición de motivos se hace referencia a la experiencia que se ha realizado en relación con el 7.º, 8.º y 9.º año, que se inició –voy a pasar un aviso– durante la gestión de Germán Rama y cuyos resultados, a pesar de que fue duramente criticada, han sido más que positivos. Fíjese, señor Presidente, que en esta ley se pasó –no recuerdo si fue en el año 2008 o 2009– al 31 de diciembre de 2013. La objeción que tenemos es que entendemos que la ley fijaba como fecha diciembre de 2013 y ahora se deja librado a la fecha que determine el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Quiere decir que puede ser cualquier fecha que ellos determinen.

Esa es nuestra objeción a esta segunda parte; no tiene nada que ver con el gobierno de la educación sino con la instalación y el comienzo del funcionamiento del Consejo de Educación Media Básica y del Consejo de Educación Media Superior, que tenía que llevarse a cabo la semana que viene y ahora lo van a hacer cuando el Codicén quiera. Nos parece que eso también amerita no acompañar la iniciativa. Si por lo menos se estableciera como fecha el 31 de julio de 2014, el 31 de diciembre de 2014 o antes de equis fecha –si es antes, mejor–, podríamos acompañarlo, pero ahora no se pone más que la fecha que ellos decidan y no me parece bueno.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: he concluido, salvo que haya otras interrogantes.

En el repartido están los fundamentos que expone el Codicén para ambas propuestas –que creo que son suficientemente explícitos– y eso es lo que se ha procurado volcar en el seno del Plenario.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–17 en 21. **Afirmativa**.

El Senado ingresa a la consideración del proyecto de ley en particular.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor miembro informante.

SEÑOR RUBIO.- Proponemos la supresión de la lectura de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la supresión de la lectura de los artículos.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Propongo que se voten en bloque los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a considerar la moción para votar en bloque los tres artículos.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- El proyecto de ley cuenta únicamente con tres artículos y como nosotros vamos a votar en contra del artículo 3.º, solicitaría que no se votaran en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Basta con pedirlo.

Vamos a votar, entonces, artículo por artículo.

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–17 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–18 en 22. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–17 en 22. **Afirmativa**.

SEÑOR BORDABERRY.- Que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Bordaberry solicita que se rectifique la votación del artículo 3.º.

(Se vota:)

–16 en 22. **Afirmativa**.

Ha quedado así sancionado este proyecto de ley, que será remitido al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

12) MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO E INSTITUCIONES DEPORTIVAS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: “Proyecto de ley por el que se extiende la vigencia temporal del régimen de facilidades de la Ley n.º 17.963, de 19 de mayo de 2006 y de la Ley n.º 18.607, de 2 octubre de 2009 para las micro y pequeñas empresas, asociaciones civiles sin fines de lucro e instituciones deportivas. Carpeta n.º 1397/2013 – Repartido n.º 972/2013”.

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1397/2013

Rep. n.º 972/2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, a asociaciones sin fines de lucro y a micro y pequeñas empresas, por deudas devengadas al 31 de julio de 2013, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance del inciso anterior.

Artículo 2°.- El Directorio del Banco de Previsión Social, en casos excepcionales y mediando resolución fundada con el voto conforme de cinco de sus miembros, podrá extender la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, a otras categorías de empresas.

Artículo 3°.- Los titulares de empresas monotributistas podrán reconocer servicios anteriores a su incorporación a ese régimen y a la vigencia de la presente ley, por un período máximo de cinco años y no mayor al doble del que hayan cumplido con regularidad sus obligaciones corrientes.

El reconocimiento de servicios previsto en el inciso anterior estará condicionado a la prueba documental de la actividad amparada en el régimen del monotributo, y requerirá la cancelación de las obligaciones

devengadas. A tales efectos, podrán ampararse al régimen de facilidades previsto en el artículo 1° de la presente ley, tomándose como monto imponible el vigente a la fecha de su solicitud, convertido a unidades reajustables.

Artículo 4°.- A los efectos del registro de servicios y asignaciones computables previsto en el literal B) del artículo 86 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en el artículo 13 de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, declárase que la cotización efectiva, la cancelación de adeudos o la aportación regular no comprenden a la prescripción prevista en el artículo 38 del Código Tributario.

Artículo 5°.- Facúltase al Banco de Previsión Social (BPS) a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos de las empresas contribuyentes, cuando se comprobare que efectuaron subdeclaración de aportes, omitieron declarar trabajadores o efectuaron cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación.

En caso de que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie desde la última clausura sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta diez días hábiles.

La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el BPS, que quedará habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura esta deberá levantarse de inmediato.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, el BPS podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 6°.- Extiéndese el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley N° 18.607, de 2 de octubre de 2009, a contribuyentes deudores hasta el 31 de julio de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de noviembre de 2013.

GERMÁN CARDOSO
Presidente

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 08 OCT 2013

Sr. Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, a fin de remitir para su consideración el proyecto de ley que se acompaña, por el cual se extiende, hasta el 31 de julio de 2013, la vigencia temporal del régimen de facilidades de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, para las micro y pequeñas empresas y asociaciones civiles sin fines de lucro, así como el régimen de facilidades de la Ley N° 18.607 de 2 de octubre de 2009 para las instituciones deportivas, y se incluyen otras disposiciones dirigidas a fortalecer la inclusión y regularización de los contribuyentes del Banco de Previsión Social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como base el elaborado por el Banco de Previsión Social y presentado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto se orientan a extender en el tiempo las facilidades para la inclusión y regularización de contribuyentes del Banco de Previsión Social, contenidas en las Leyes N° 17.963 de 19 de mayo de 2006 y 18.607 de 2 de octubre de 2013, para las asociaciones sin fines de lucro, y a micro y pequeñas empresas. Con ese mismo espíritu, se incluyen nuevas disposiciones, dirigidas a facilitar a las empresas monotributistas el reconocimiento de servicios anteriores a su incorporación a ese régimen. Se le otorgan además, al Directorio de Banco de Previsión Social, facultades para extender el régimen de facilidades a otras categorías de empresas, en casos excepcionales y con el voto conforme de cinco de sus miembros.

Transcurridos siete años desde la entrada en vigencia de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006 sobre inclusión, regularización y beneficios para buenos pagadores del Banco de Previsión Social, se ha logrado advertir una notoria mejora en la formalización en general y en la recaudación del organismo. La importante adhesión de las empresas deudoras a las disposiciones de la Ley N° 17.963, conforme el número de convenios suscritos, mostró el alto grado de compromiso que la norma generó en los contribuyentes, que advirtieron la utilidad que la disposición generaba en cuanto a la regularización de su situación.

Paralelamente, la creciente cultura de la inclusión y la formalidad se desarrolla en la sociedad, promovida desde diversos ámbitos de coordinación estatal, cuenta con el apoyo de las organizaciones de trabajadores y empleadores. Ello hace que diversos

sectores de actividad se orienten hacia la formalidad, debiendo entonces asumir obligaciones corrientes y pasadas, que en algunos casos pueden dificultad su viabilidad. Ello sucede con mayor frecuencia en micro y pequeñas empresas que tienden a formalizarse, e instituciones sociales y deportivas y otras asociaciones civiles sin fines de lucro.

Al mismo tiempo, se considera que la actual situación económica del país, puede coadyuvar a tener un nuevo avance significativo en el proceso de regularización e inclusión social.

En virtud de ello, se aprecia la conveniencia de aprobar una disposición legal que extienda la vigencia temporal de la Ley Nº 17.963 para las referidas empresas, a fin de contemplar nuevas situaciones generadas en los últimos años, e incluir en esa misma extensión de vigencia a las instituciones deportivas comprendidas en la Ley Nº 18.607.

En la misma línea de regularización e incorporación al amparo efectivo de la seguridad social, se propone también que aquellos titulares de empresas monotributistas puedan reconocer servicios por lapsos anteriores a su opción por ese régimen, por un período de hasta cinco años y no mayor al doble del que hayan cumplido con regularidad sus obligaciones corrientes.

Por otra parte, con el fin de promover la contribución efectiva de los trabajadores no dependientes, se aclara expresamente que para el caso de los trabajadores no dependientes, los términos cotización, cancelación de adeudos y aportación regular, como condición para el reconocimiento de servicios y asignaciones computables, no incluyen la extinción de las obligaciones por medio de la prescripción. Ello en consonancia con el criterio interpretativo del Banco de Previsión Social y lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001 para la Caja Notarial de Seguridad Social, el artículo 84 de la Ley Nº 18.396 de 24 de octubre de 2008 para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y el artículo 109 de la Ley Nº 17.738 de 7 de enero de 2004 para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Finalmente, se prevé incorporar la facultad del Banco de Previsión Social de solicitar judicialmente la clausura de los establecimientos, hasta por seis días en primera instancia, y hasta por diez días en segunda instancia, en caso de subdeclaración de aportes, omisión de declarar trabajadores, o cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación, de forma de dotar al organismo de una nueva herramienta para combatir la informalidad y alentar la formalización.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a extender el régimen de facilidades de pago previsto por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006 a asociaciones sin fines de lucro, y a micro y pequeñas empresas, por deudas devengadas al 31 de julio de 2013, por concepto de contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por dicho ente autónomo, incluyendo aportes al Fondo Nacional de Salud.

El Poder Ejecutivo reglamentará el alcance del inciso anterior.

Artículo 2°.- El Directorio del Banco de Previsión Social, en casos excepcionales y mediando resolución fundada con el voto conforme de cinco de sus miembros, podrá extender la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la presente Ley, a otras categorías de empresas.

Artículo 3°.- Los titulares de empresas monotributistas podrán reconocer servicios anteriores a su incorporación a ese régimen y a la vigencia de la presente Ley, por un período máximo de cinco años y no mayor al doble del que hayan cumplido con regularidad sus obligaciones corrientes.

El reconocimiento de servicios previsto en el inciso anterior estará condicionado a la prueba documental de la actividad amparada en el régimen del monotributo, y requerirá la cancelación de las obligaciones devengadas. A tales efectos, podrán ampararse al régimen de facilidades previsto en el artículo 1° de la presente Ley, tomándose como monto imponible el vigente a la fecha de su solicitud, convertido a unidades reajustables.

Artículo 4°.- A los efectos del registro de servicios y asignaciones computables previsto en los artículos 86 literal b) de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y 13 de la Ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, declárase que la cotización efectiva, la cancelación de adeudos o la aportación regular no comprenden a la prescripción prevista en el artículo 38 del Código Tributario.

Artículo 5°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles, de los establecimientos de las empresas contribuyentes, cuando se comprobare que efectuaron subdeclaración de aportes, omitieron declarar trabajadores, o efectuaron cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación.

En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y el plazo que medie desde la última clausura sea inferior al plazo de prescripción de los tributos, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta diez días hábiles.

La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado el Banco de Previsión Social, que quedará habilitado a disponer por sí la clausura si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término. En este último caso, si el juez denegare posteriormente la clausura ésta deberá levantarse de inmediato.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, el Banco de Previsión Social podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 6°.- Extiéndese el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley N° 18.607 de 2 de octubre de 2009, a contribuyentes deudores hasta el 31 de julio de 2013.

Disposiciones citadas

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 38. (Prescripción).-

I) El derecho al cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado; para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio económico.

El término de prescripción se ampliará a diez años cuando el contribuyente o responsable haya incurrido en defraudación, no cumpla con las obligaciones de inscribirse, de denunciar el acaecimiento del hecho generador, de presentar las declaraciones, y, en los casos en que el tributo se determina por el organismo recaudador, cuando éste no tuvo conocimiento del hecho.

II) El derecho al cobro de las sanciones e intereses tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo, salvo en el caso de las sanciones por contravención y por instigación pública a no pagar los tributos, en los que el término será siempre de cinco años.

Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación, por contravención y por instigación pública a no pagar los tributos, a partir de la terminación del año civil en que se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde la terminación del año civil en que se generaron.

Ley Nº 16.713,

de 3 de setiembre de 1995

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 86.- (Historia laboral). El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991).

Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas:

A) Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artículo 87 de la presente ley) o el interesado (artículo 88 de la presente ley), en su caso, así como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institución.

B) En el caso de trabajadores no dependientes sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de la presente ley, de acuerdo a la información de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social.

Ley Nº 17.963,

de 19 de mayo de 2006

CONTRIBUYENTES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

SE DICTAN NORMAS PARA SU INCLUSIÓN Y REGULARIZACIÓN Y SE ESTABLECEN BENEFICIOS PARA LOS BUENOS PAGADORES

Artículo 1º.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por concepto de tributos personales por dependientes, tributos por cargas salariales por el Aporte Unificado a la Construcción y tributos patronales por servicios bonificados.

Los contribuyentes podrán cancelar sus deudas en la siguiente forma:

A) El monto de la obligación original se cancelará de acuerdo al régimen previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario, sin multas ni recargos, hasta en 36 (treinta y seis) cuotas.

B) En sustitución de las multas y recargos, se deberá pagar la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, que el monto a que refiere el literal anterior, hubiera generado entre la fecha de la obligación original y la del convenio. A tales efectos, la obligación original se convertirá a unidades reajustables del mes en que fue exigible y sobre esta base se aplicará la referida rentabilidad. El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 2º.- El Banco de Previsión Social podrá otorgar facilidades de pago a los contribuyentes deudores al mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por las deudas mantenidas a dicha fecha por tributos que recauda, excluidos los considerados en el artículo precedente.

A los efectos del otorgamiento de estas facilidades se tomará el monto de la deuda original en unidades reajustables al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés igual al de la rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, hasta la fecha de celebración del convenio.

El monto resultante será pagadero en hasta 72 (setenta y dos) cuotas mensuales calculadas en unidades reajustables, con un interés del 2% (dos por ciento) anual, hasta la extinción total de la obligación.

Artículo 3º.- A los efectos de los artículos precedentes, la rentabilidad a considerar en el período a incluirse en el convenio, no podrá ser inferior a 0 (cero).

Artículo 4º.- Los convenios suscritos al amparo del régimen de facilidades previsto por los artículos precedentes, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

En los casos referidos por el inciso precedente, se hará exigible el saldo de la deuda originaria convenida, con más los recargos que correspondieren de acuerdo al artículo 94 del Código Tributario hasta su efectiva cancelación.

Artículo 5º.- Facúltase al Banco de Previsión Social a admitir la rehabilitación de las precedentes facilidades de pago, considerando la conducta tributaria del contribuyente, pudiéndose exigir la constitución de garantía suficiente.

Artículo 6º.- El Banco de Previsión Social, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas al amparo de la ley que se reglamenta, cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera respecto de lo determinado por la Administración.

Artículo 7º.- La suscripción de convenio de pago por aportes personales y el cumplimento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones y procedimientos penales por la tipificación del delito de apropiación indebida (artículo 11 de la Ley Nº 6.962, de 6 de octubre de 1919, artículo 23 de la Ley Nº 11.035, de 14 de enero de 1948 y artículo 27 de la Ley Nº 11.496, de 27 de setiembre de 1950).

Artículo 8º.- Los contribuyentes del Banco de Previsión Social, que hubieren cumplido, dentro de los plazos legales y reglamentarios, con todas sus obligaciones dentro del año anterior a la promulgación de la presente ley, gozarán de una bonificación, por única vez, del 30% (treinta por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de cargo diciembre posterior a la entrada en vigencia de esta ley, que se pagan en enero del año siguiente.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en iguales condiciones que el artículo precedente, a partir del año civil siguiente a la promulgación de la presente ley, y en la medida que se cumplan los objetivos en materia de recaudación, a otorgar una bonificación de hasta el 10% (diez por ciento) sobre las obligaciones jubilatorias patronales correspondientes al mes de diciembre.

La referida facilidad sólo podrá ser utilizada una vez por año y con carácter general.

Artículo 10.- A partir de la vigencia de la presente ley, y dentro del respectivo calendario de pagos, las empresas contribuyentes podrán pagar las contribuciones patronales y personales no vencidas, no obstante la existencia de adeudos por meses anteriores, siempre que por éstos se hubieran presentado las declaraciones correspondientes.

Artículo 11.- Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, con el voto conforme de cinco de sus miembros, y ante situaciones excepcionales debidamente acreditadas, a otorgar convenios de facilidades de pago hasta en 72 (setenta y dos) cuotas, aplicándose en lo pertinente lo previsto por los artículos 32 a 34 del Código Tributario.

No podrán incluirse en dichos convenios tributos personales de los dependientes, tributos patronales por servicios bonificados, y tributos por cargas salariales previstas por el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975.

Artículo 12.- Autorízase al Directorio del Banco de Previsión Social, por idéntica mayoría que las establecidas en el artículo precedente y ante similares situaciones excepcionales, a conceder quitas de multas y a reducir recargos, por pago contado. La tasa de recargos resultante no podrá ser inferior a las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores a un año.

En ningún caso se afectarán multas y recargos correspondientes a aportes distribuibles.

Las empresas podrán acceder a los beneficios precedentes sólo en caso de no mantener deudas no convenidas, anteriores a la vigencia de la presente ley.

Artículo 13.- A los trabajadores no dependientes, no comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4º de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables, por los períodos y montos declarados, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1) Desde la fecha en que aquellos hubiesen sido cancelados; o

2) Cuando existiere aportación regular. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando ésta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

Los adeudos pendientes de cobro serán compensados con la prestación que se brinde, en las siguientes condiciones:

A) Tratándose de adeudos generados por empresas en las que el trabajador no dependiente desarrolló actividad por un lapso determinado, los adeudos que se incluirán en la compensación a efectuarse con la prestación que se brindará, serán los devengados hasta la efectiva desvinculación del referido trabajador de la empresa.

B) En ninguno de los casos se incluirán aportes personales de trabajadores dependientes, los que deberán ser cancelados en forma previa al acceso a la prestación.

C) En forma previa al ingreso al goce efectivo de la prestación, se deberá calcular la deuda en unidades reajustables para proceder a compensar con el saldo adeudado del servicio de la pasividad.

D) Se compensarán todos los haberes pendientes de cobro a la primer liquidación de la prestación y el 30% (treinta por ciento) de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión por fallecimiento, hasta agotar lo adeudado.

E) Cuando se trate de una pensión de un jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

F) Si durante el período de compensación con el saldo deudor, otro u otros trabajadores no dependientes que hayan desarrollado actividad en la misma empresa que el primero, soliciten el registro de sus servicios y asignaciones computables, el referido saldo deberá ser prorrateado entre los involucrados, de acuerdo con el período trabajado.

Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

Artículo 14.- A los trabajadores no dependientes, comprendidos en el régimen mixto previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, les serán registrados sus servicios y asignaciones computables por los períodos y montos declarados, una vez canceladas totalmente las obligaciones.

Artículo 15.- Facúltase al Banco de Previsión Social bajo resolución fundada a solicitar, en los juicios ejecutivos que inicie para hacer efectivo el cobro de los tributos que recauda, el embargo de las cuentas bancarias de las empresas, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo o la razón social del demandado. Dicho embargo se notificará al Banco Central del Uruguay, quien lo hará saber a la red bancaria nacional. Ésta, en caso de tener cuentas abiertas a nombre del ejecutado, deberá informarlo a la sede judicial en un plazo de 3 (tres) días hábiles a efectos de proceder al embargo específico.

Artículo 16.- Facúltase al Banco de Previsión Social a suspender la vigencia de los certificados previstos por los artículos 663 y 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, otorgados a empresas respecto de las cuales se hayan decretado medidas cautelares, a partir de los 90 (noventa) días de decretadas las mismas.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de 60 (sesenta) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Ley Nº 18.607,

de 2 de octubre de 2013

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL GENERADOS POR ENTIDADES DE CARÁCTER DEPORTIVO

SE EXTIENDE EL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DISPUESTO POR LA LEY Nº 17.963, DE 19 DE MAYO DE 2006

Artículo único.- Extiéndese el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, para deudas anteriores al mes de promulgación de la presente ley, generadas por clubes, entidades e instituciones deportivos de carácter profesional, con la única modificación de fijarse en ciento veinte el número máximo de cuotas para cancelar los montos referidos por el artículo 1º de la mencionada ley.

En estos casos, si el valor de la cuota resultante superare el 20% (veinte por ciento) de la suma de las obligaciones corrientes del sujeto pasivo para con el Banco de Previsión Social, correspondientes al mes anterior a la firma del convenio, el interesado podrá solicitar la extensión del número de cuotas a efectos de que el monto de cada una de ellas no supere el referido límite.

Los clubes, entidades e instituciones deportivos de carácter no profesional podrán también solicitar ampararse a la presente ley mediante petición fundada ante el Banco de Previsión Social, quien recabará la opinión del Ministerio de Turismo y Deporte previo a expedirse al respecto.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social

ACTA n.° 75

En Montevideo, el día doce de diciembre de dos mil trece, a la hora catorce y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Milton Antognazza, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Enrique Rubio y Ope Pasquet.

Falta con aviso el señor Senador Eber Da Rosa.

Preside el señor Senador Héctor Tajam, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Gabriela Gazzano, Secretaria de la Comisión y la señora Prosecretaria Gillian Callorda.

Abierto el acto se procede a la toma de versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2573/2013 el que forma parte del presente documento.

Asuntos entrados:

1. Solicitud de Audiencia de la Cámara de la Construcción del Uruguay para brindar su opinión respecto al proyecto de ley "Responsabilidad Penal Empresarial".

2. La Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay solicita audiencia para brindar su opinión respecto al proyecto de ley "Responsabilidad Penal de los Empleadores".

3. Las autoridades de la Cámara Mercantil de Productos del País solicitan audiencia para dar su opinión respecto del proyecto de ley de "ACCIDENTES LABORALES. Se establece la responsabilidad penal del empleador cuando incumpliere con las normas de seguridad en el trabajo".

4. Asociación de Promotores Privados de la Construcción remite *mail* solicitando versiones taquigráficas de lo actuado sobre la Carpeta de "ACCIDENTES LABORALES. Se establece la responsabilidad penal del empleador cuando incumpliere con las normas de seguridad en el trabajo", y solicita ser convocada.

5. Invitación de la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay y la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo al Segundo Encuentro Nacional de Inspectores de Trabajo "Inspección de Trabajo fuerte, garantía de trabajo docente", que se realizará el día 13 de diciembre, y material del primer encuentro.

6. Los trabajadores de Chic Francés aportan documentación para conocimiento de los señores Senadores para cuando aborden el estudio de la Carpeta del subsidio de desempleo de la empresa.

7. Carpeta n.° 1411/2013. EXTRABAJADORES DE LA EMPRESA CHIC FRANCÉS S.A. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo, por razones de interés general. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2571/2013.

8. Carpeta n.° 1412/2013. TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA INDUSTRIAL MARAGATA (Coopima). Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo, por razones de interés general. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2568/2013.

Asuntos tratados:

1. Carpeta n.° 1387/2013. ACCIDENTES LABORALES. Se establece la responsabilidad penal del empleador cuando incumpliere con las normas de seguridad en el trabajo. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2501/2013.

Concurren en primer término especialmente invitados para el estudio de la presente Carpeta el señor Presidente del Banco de Seguros del Estado señor Mario Castro acompañado por la señora Vicepresidenta economista Alejandra Dufrechou, Director economista Alberto Iglesias, Asesora doctora Beatriz Santos, Asesor doctor Hugo Lens y Gerente de la Dirección Actuarial Flavio Buroni, quienes brindan información sobre la estadística en siniestralidad y adjuntan documentación que será agregada a la versión taquigráfica.

2. Carpeta n.° 1397/2013. MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO E INSTITUCIONES DEPORTIVAS. Extensión de los regímenes de facilidades dispuestos por las Leyes n.os 17.963, de 19 de mayo de 2006 y 18.107, de 2 de octubre de 2013. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2519/2013.

Concurren especialmente invitados para el tratamiento de la misma: Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el señor Subsecretario doctor Nelson Loustanau, el señor Director Nacional de Seguridad Social Roberto Baz y el señor Asesor doctor Ariel Nicolielo.

Por el Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Director de la Asesoría Macroeconómica economista Andrés Masoller.

Y por último concurrió la señora contadora Elvira Domínguez, Directora de la Representación Empresarial en el Banco de Previsión Social, el señor Javier Verdino Buela, Asesor del Banco de Previsión Social, el señor Julio Durante, Presidente de ANMYPE y el doctor Miguel Pezzutti.

3. Carpeta n.° 1411/2013. EXTRABAJADORES DE LA EMPRESA CHIC FRANCÉS S.A. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo, por razones de interés general. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2571/2013.

Se vota en bloque: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Eduardo Lorier. Informe verbal.

4. Carpeta n.° 1412/2013. TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA INDUSTRIAL MARAGATA (Coopima). Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender el subsidio por desempleo, por razones de interés general. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2568/2013.

Se vota en bloque: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam. Informe verbal.

5. Carpeta n.° 1393/2013. TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRIGORÍFICA. Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, el subsidio por desempleo. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2509/2013.

Se vota en bloque: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Milton Antognazza. Informe verbal.

6. Carpeta n.° 1397/2013. MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO E INSTITUCIONES DEPORTIVAS. Extensión de los regímenes de facilidades dispuestos por las Leyes n.ºs 17.963, de 19 de mayo de 2006 y 18.107, de 2 de octubre de 2013. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2519/2013.

Se vota el artículo 1.°.- 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se vota el artículo 2.°.- 4 en 6. Afirmativa.

Se vota el artículo 3.°.- 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se vota el artículo 4.°.- 4 en 6. Afirmativa.

Se vota el artículo 5.°.- 4 en 6. Afirmativa.

Se vota el artículo 6.°.- 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam. Informe verbal.

Resoluciones:

1. Invitar para la próxima sesión extraordinaria del día diecinueve de diciembre a las Cámaras que han solicitado audiencia.

2. Invitar nuevamente al PIT-CNT.

3. Enviar a la Caja Bancaria la pregunta formulada por el señor Senador Francisco Gallinal para que se informe lo solicitado.

4. Incluir en el Orden del Día la Carpeta n.° 1387/2013. ACCIDENTES LABORALES. Se establece la responsabilidad penal del empleador cuando incumpliere con las normas de seguridad en el trabajo. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido n.° 2501/2013.

Siendo la hora diecisiete y veinte minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Héctor Tajam, Presidente; **Gabriela Gazzano**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: este proyecto de ley se inscribe claramente en el conjunto de las políticas de formalización implementadas por el Gobierno desde el año 2006 y la verdad es que han dado muy buenos resultados: se lograron 115.000 convenios y 150.000 empresas involucradas. Aquel comienzo con la Ley n.º 17.963 del año 2006 intentaba, con los resultados que describíamos, enfrentar una situación muy problemática de las empresas con respecto a sus obligaciones tributarias, después de la profundidad que había adquirido la crisis del año 2002.

Cierto es que actualmente atravesamos una situación bien diferente, pero la formalización que se plantea en el día de hoy no es hacia todo el espectro de las empresas sino hacia aquellas que todavía tienen, por sus reducidas dimensiones o por aspectos particulares, problemas con respecto a su deuda, en particular con el Banco de Previsión Social. Este proyecto de ley consta de seis artículos, tres de los cuales fueron votados por la unanimidad de la Comisión y los otros tres solo por los Senadores de la Bancada del Frente Amplio.

El artículo 1.º, que fue uno de los que se aprobó por unanimidad, extiende las facilidades de pago a los deudores del Banco de Previsión Social con deudas devengadas al 21 de julio de 2013, que estén amparados por los artículos 1.º y 2.º de la Ley n.º 17.963 a la que hicimos referencia. Dicha ley faculta al Banco de Previsión Social a otorgar facilidades de pago en hasta treinta y seis cuotas para cancelar la deuda original y en hasta setenta y dos cuotas para hacer efectivas las multas y los recargos.

En este caso, la extensión obra para las asociaciones sin fines de lucro y para las micro y pequeñas empresas. En Comisión se discutió sobre cuál era el universo de estas empresas y se hizo una clara referencia al Decreto n.º 504 de diciembre de 2007, por el que las micro y pequeñas empresas son definidas

en función del empleo y de las ventas anuales. Estamos hablando de un universo cercano a las 130.000 empresas, de las cuales 20.000 son deudoras por una suma de $ 2.000:000.000 a diciembre de 2012. El Directorio del Banco de Previsión Social nos decía que 17.700 de esas empresas son de industria y comercio; 2.000, de trabajo rural; 1.500, del rubro de la construcción, y 1.000 de servicio doméstico. Por lo tanto, el artículo 1.º es bien importante en la extensión de las facilidades, pues esto redunda en beneficio tanto de la formalización de las empresas como de la recaudación del Banco de Previsión Social.

El artículo 3.º, que también fue votado por unanimidad, incluye a los monotributistas en este régimen de facilidades. ¿Por qué incluirlos? Porque, a su vez, tienen un caso particular, que es el reconocimiento de servicios anteriores al régimen de monotributo de 1991, por lo que deberían cancelar obligaciones que deriven de dicho reconocimiento. Sin duda que ir hacia atrás en el régimen de monotributo es muy costoso, pues los monotributistas tendrían que acudir al régimen de empresas unipersonales y eso, sin duda, les estaría retaceando la posibilidad de incluir todos esos períodos. Por lo tanto, aquí se posibilita que esos servicios les sean reconocidos por un período de hasta cinco años, anteriores a 1991. Como podría ser muy oneroso el reconocimiento de esa deuda, también se los incluye en las facilidades consagradas en el artículo 1.º. Sin duda, este es otro artículo que pensamos que los señores Senadores se van a inclinar a aprobar por unanimidad, como se hizo en la Comisión.

El artículo 6.º fue otro en el que también estuvimos plenamente de acuerdo. También establece una extensión del régimen de facilidades de pago, pero esta vez el dispuesto por la Ley n.º 18.607, de octubre de 2009. También estamos hablando de deudores del Banco de Previsión Social, pero en este caso dicha ley extendió el régimen de facilidades de pago de la Ley n.º 17.963 –de la que hablábamos al principio– para contribuyentes de instituciones deportivas de carácter profesional. Esto es bien interesante, porque es un mecanismo igual al que estamos disponiendo para las micro y pequeñas empresas: se toma una ley que tiene un alcance general y se lo extiende con alcance particular. La ley que extiende las facilidades a las instituciones deportivas se inscribe, pues, en la particularidad a la que hicimos referencia con respecto al artículo 1.º del proyecto de ley. Sin duda, en lo que respecta a las instituciones deportivas, solamente está referido a los tributos personales porque están exentas de los aportes patronales. Son conocidas por todos los Senadores las dificultades por las que atraviesan algunas instituciones deportivas, en virtud de que estaban dentro de un régimen por el que aportaban por un sistema de definición de fictos, pero con la idea de ir acercándose a las remuneraciones reales, que es la situación que comienza ahora. Este régimen de facilidades busca la continuidad y el cierre de ese proceso.

Como señalé anteriormente, los artículos 1.º, 3.º y 6.º fueron aprobados por unanimidad en la Comisión.

¿Qué pasó con el artículo 2.º ? Otorga una potestad al Banco de Previsión Social, con el voto conforme de cinco de sus siete Directores, para extender estas facilidades a otras categorías de empresas. Es importante aclarar bien esto porque no incluye a ninguna empresa –ni una ni dos– en particular. ¿Por qué estamos hablando de categorías? Porque hay algunas situaciones particulares que se pueden dar en función de la inestabilidad regional e internacional, que pueden perjudicar a ciertos sectores productivos y por tal razón, se quiere dar esa herramienta al Banco de Previsión Social para que actúe favoreciendo algunas de esas situaciones y las empresas cancelen sus obligaciones en condiciones más beneficiosas.

Hubo una discusión particular al respecto y no se logró la unanimidad de la Comisión por entenderse que eran potestades muy generales que se daban al Banco de Previsión Social. Quiero señalar que el artículo está en una línea similar a la de los artículos 11 y 12 de la propia Ley n.º 17.693, por los que en aquel momento se autorizaron 72 cuotas –con el voto de cinco de los siete miembros del Directorio– para situaciones excepcionales, que también se dan ahora. Es decir que ya en aquella ley de 2006 se preveían algunas situaciones excepcionales y, por tal razón, se acudió a dejar esa potestad al Banco de Previsión Social, como lo estamos haciendo ahora por el artículo 2.º del proyecto de ley. Por lo tanto, siempre es conveniente tener a mano estos antecedentes en las discusiones que se han procesado. Este proyecto de ley, aparte de dar al banco, y sobre todo a las empresas, la posibilidad de extender las facilidades y, por lo tanto –como decíamos al principio–, continuar con el proceso de formalización, también otorga o afianza un instrumento de acción del Banco de Previsión Social, especialmente para los casos de defraudación tributaria como la omisión de remitir los tributos, subdeclaración, etcétera. Todas estas son acciones que sin duda configuran una problemática, tal como la habíamos calificado.

Entonces, el artículo 2.º otorga al Banco de Previsión Social facultades similares a las que posee la Dirección General Impositiva para solicitar la clausura de los establecimientos de contribuyentes que configuren una defraudación a través de subdeclaración, omisión de aportes u otras acciones similares.

De todas maneras, por este artículo el Banco de Previsión Social nunca va a indicar una clausura por sí y ante sí, porque es muy claro que se lo faculta

a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura por hasta seis días hábiles. Es decir, primero se promueve la clausura ante los órganos jurisdiccionales y debe decretarse –ahí está el mecanismo más ágil– dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiera solicitado el Banco de Previsión Social, que quedará habilitado a disponerla por sí si el juez no se pronunciare antes de dicho término. Tal vez eso fue lo más discutido, es decir, la potestad que se da al banco ante una indefinición del juez en ese período para actuar, inclusive, como se dice en el último inciso del artículo 5.º: "[...] el BPS podrá requerir el auxilio de la fuerza pública". Siempre hay una acción frente a los organismos competentes. Damos esta herramienta al BPS, que protege a los trabajadores en reconocimiento de sus derechos.

Por último, otro tema que ha sido discutido tiene que ver con el artículo 4.º –relacionado con el instituto de la prescripción–, en el que se interpreta el literal B) del artículo 86 de la Ley n.º 16.713 solo para trabajadores no dependientes. Dice que la prescripción de adeudos extingue la deuda –como toda prescripción– y, por lo tanto, el BPS ya no persigue por ello al deudor, pero no se generan derechos jubilatorios a futuro sobre la base de que solamente se pueden reconocer servicios por los que se realizaron los aportes correspondientes. En otras palabras, la aportación regular de los trabajadores no dependientes no incluye la extinción de sus obligaciones por medio de la prescripción.

Como decíamos anteriormente, la referencia principal está dada al artículo 86 de la Ley n.º 16.713, que determina que en la historia laboral de un trabajador no dependiente solo se registrarán los servicios por los que se haya cotizado. La cotización al BPS es siempre en efectivo; la normativa actual define que hay que pagar al contado. Es un problema que para las pequeñas empresas abordamos en los artículos 1.º y 2.º y que sin duda está relacionado con la extensión de facilidades, pero que aquí también se presenta en su otro aspecto.

Hay casos –se han nombrado– en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que han hecho lugar a algunas acciones, como dijeron los abogados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que tienen que ver –según ellos– con situaciones diferentes porque involucran a trabajadores no dependientes que, además, tienen servicio como trabajadores dependientes.

En definitiva se establece que la prescripción no es un método válido para que se compute a los efectos jubilatorios. Esta es una interpretación que se ha venido discutiendo durante mucho tiempo –según han manifestado las autoridades del Banco de Previsión Social– y en esta ley estaríamos dándole una solución porque es una cuestión importante.

Como se puede ver, las cuestiones principales están dadas en la extensión de facilidades. Creo que allí hay muy buena sintonía entre todos los Senadores que integran la Comisión con las discusiones que se dieron en torno al tema de la prescripción y los alcances que estaríamos dando al Banco de Previsión Social en su acción contra aquellas empresas que configuren una defraudación tributaria. Creemos que es muy importante que cuenten con ello.

Por todas estas razones, solicitamos al Pleno la aprobación de este proyecto de ley y por ahora es todo lo que queríamos decir.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: vamos a votar en general el proyecto de ley, pero no vamos a acompañar todos los artículos por las razones que vamos a explicar.

En primer lugar, una vez más queremos poner de manifiesto nuestra discrepancia con el título que se pone a las leyes en esta Casa. En este caso es muy gracioso: "Extensión de los regímenes de facilidades dispuestos por las Leyes n.os 17.963, de 19 de mayo de 2006, y 18.607, de 2 de octubre de 2009". No es correcto porque se extiende una parte de las facilidades, no todas.

En segundo término –esto es lo gracioso–, las facilidades significan que de ahora en adelante el Banco de Previsión Social va a poder proceder a la clausura de establecimientos comerciales. Reitero: esa es una de las facilidades que establece el proyecto de ley y, la segunda, es que la prescripción no prescribe. Ya nos vamos a explicar sobre todos esos aspectos. La prescripción, pues, no tiene los efectos que tiene toda prescripción.

En tercer lugar, no todos están comprendidos en los beneficios: unos sí y otros no. Y los que no estén comprendidos podrán alcanzar el beneficio, pero tendrá que disponerlo el Directorio del Banco de Previsión Social con el voto conforme de cinco miembros. Es decir que no hay ninguna forma de que salga una resolución favorable del Banco de Previsión Social si el Gobierno no está de acuerdo, porque tiene tres votos directos en dicho organismo.

Empecemos por el artículo 1.º, que faculta al Banco de Previsión Social –a esto nos estábamos refiriendo– a extender el régimen de facilidades de la Ley n.º 17.963 –y aquí viene la diferencia– a asociaciones sin fines de lucro y a micro y pequeñas empresas, siendo que la referida ley permitía otorgar

esas facilidades a todos los contribuyentes deudores del banco. La primera pregunta que nos hacemos es qué se considera micro y pequeña empresa, porque no existe una definición legal que establezca que, por ejemplo, las micro empresas son las que tienen hasta equis cantidad de empleados, las pequeñas, tantos y las grandes, tantos otros. Lo que sí existe son reglamentaciones –muchas de ellas a nivel bancario o comercial–, en función de las cuales se establece que las micro y pequeñas empresas son las que tienen hasta tantos empleados. Expresamente consulté a algunos de los Directores del Banco de Previsión Social sobre el criterio que iban a aplicar para hacer esa diferenciación. Les pregunté si se iban a basar en el número de empleados, como surge de alguna reglamentación, pero me dijeron que no, que en principio estaban pensando en dividir a los contribuyentes en pequeños y grandes. Fíjense si será arbitraria la facultad que se otorga por esta ley, que complementada con el artículo 2.º es inconstitucional, aunque quizás no sea un buen día para hablar de inconstitucionalidades. A los grandes contribuyentes se les aplicaría el artículo 2.º, en función del cual si el Directorio quiere les otorga las facilidades y si no quiere, no –siempre y cuando así lo decida el Gobierno–, mientras que a todos los pequeños se les daría esa facilidad.

Además, me preocupé por pedir la estimación que hacía el Banco de Previsión Social del endeudamiento existente con la institución, como consecuencia del régimen de facilidades de pago que se está otorgando. Teniendo en cuenta los adeudos de avalúos notificados, los convenios caducos y deudas impagas que incluyen meses de cargo posteriores a abril de 2006, el importe adeudado a la fecha al Banco de Previsión Social asciende a $ 3.335:184.110; dólar más, dólar menos, unos US$ 150:000.000. Sin embargo, a eso falta agregarle los importes por denuncias que no se han hecho: deudores que no han notificado su incumplimiento y deudores que no han pedido una suerte de solución, lo que obviamente va a incrementar esta cifra.

Entonces, uno se pregunta lo siguiente. El Banco de Previsión Social solicitó al Parlamento –y este lo aprobó en 2006– una ley de refinanciación, que dio muy buenos resultados porque, como dijo el miembro informante, permitió la regularización de muchos contribuyentes que estaban atrasados en el pago –todos sabemos que cuanto más largo es el atraso del contribuyente, es más probable que signifique el cierre definitivo y la imposibilidad de toda renegociación–, además de que facilitó la formalización de muchos contribuyentes que estaban en situación informal, permitiéndole al banco recaudar varios millones de dólares. Si hoy la ley tuviera carácter general como lo tuvo aquella cuyos beneficios se pretenden extender pero no se extienden, el Banco de Previsión Social estaría potencialmente en condiciones de recaudar, por lo menos, US$ 150:000.000 –sin contar los adeudos que no están registrados–, y de regularizar la situación de varios cientos de empresas.

Como consecuencia de lo expresado, vamos a acompañar el artículo 1.º, en tanto establece un régimen de facilidades para las asociaciones sin fines de lucro y para las micro y pequeñas empresas, pero no vamos a votar el artículo 2.º, pues allí no solo surge una limitación que deja fuera a empresas que dan tanto empleo, como las micro y pequeñas empresas –no en cantidad, pero sí en calidad–, sino que además el solo hecho de que estas pretendan regularizar sus adeudos, no significa otra cosa más que el Banco de Previsión Social tenga posibilidades de recaudar mucho más de lo que recaudará. Por otra parte, nos parece que hacer una excepción de estas características en el año previo a las elecciones, o sea, que un Gobierno pueda, por sí y ante sí, decidir a quién le da y a quién no le da una refinanciación no es lo más sano, lo más criterioso ni lo más transparente, y esto es lo que hace que la norma pueda caer en la condición de inconstitucional.

Cuando vinieron las autoridades del Ministerio con los asesores vinculados a la temática de la Previsión Social, les preguntamos por qué la norma estaba limitada solo a las micro y pequeñas empresas. ¿Por qué no contemplaba también a las demás si los empleados que trabajaban en ellas eran tan trabajadores como los que se desempeñaban en las otras? ¿Por qué no lo hacía, si unas y otras eran generadoras de empleo, si unas y otras corrían el riesgo de caer en la informalidad, que es mucho más grave en las empresas grandes que en las chicas? El representante del Banco de Previsión Social nos dijo que no querían dar la señal de que cada tanto se iba a dar una refinanciación porque, entonces, la gente dejaría de pagar a la espera de la nueva refinanciación. Entonces, le pregunté por qué presentaban esta refinanciación y, obviamente, no tuvo respuesta, porque ofrecieron una refinanciación en 2007 y ahora otra en el año 2013. Por tanto, no era ese el motivo, pero fue el único que se nos dio. Como dije, presentaron una refinanciación en el año 2007 y como fue exitosa, la repiten en el año 2013, pero aparentemente ahora lo hacen con un carácter ideológico, por decirlo de alguna manera.

Esto me hace recordar una vez que estábamos en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda y la señora Senadora Moreira preguntó por qué cuando se llamaba a licitación, a las pequeñas y medianas empresas se les exigía que dieran garantía de cumplimiento de su oferta. ¡Pobres pequeñas y medianas empresas, ¿cómo les vamos a pedir que den garantía de cumplimiento de oferta cuando participan de una licitación?! Bueno, no se trata de de-

cir “pobres empresas” porque a todas las empresas, grandes o pequeñas –porque una empresa que comienza siendo pequeña siempre tiene el objetivo de crecer– se les exige que den garantía de cumplimiento de sus obligaciones. Y cuando se establecen beneficios de carácter general que le hacen bien al sistema institucional, particularmente al Banco de Previsión Social, no vemos ningún elemento como para que se establezca una diferenciación de esta naturaleza. El argumento que se nos dio, evidentemente, no sirve porque ya van dos refinanciaciones otorgadas por una administración del mismo partido.

SEÑOR ROSADILLA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- He venido siguiendo con atención la fundamentación que está haciendo el señor Senador Gallinal y hay algo de lo que él ha planteado que, más allá de otras opiniones –todas pueden ser de recibo–, no me parece lógico.

Él plantea que en un año preelectoral esta discriminación no debería hacerse, poniendo eso como una condicionante. En realidad, si acá estuviésemos distribuyendo entre unos y otros, podría ser que el Gobierno quisiera agraciarse con unos y enemistarse con otros, pero no creo que pueda caer casi como una acusación o una sospecha el hecho de que el Gobierno o las autoridades del Banco de Previsión Social planteen una discriminación, cuando la tendencia podría ser decir que, como estamos frente a un proceso electoral, vamos a extenderle las facilidades a todos, vamos a dar y a dar, a agrandar y a agrandar porque, de todas formas, esto no enfrenta a nadie con nadie, no le estamos sacando a unos para darle a otros. La idea es “démosle a todos, pongamos el trasmallo bien chiquito y la red bien apretada, así llevamos a todos”.

Por lo tanto, respetando mucho y siguiendo con mucha atención su fundamento, ese comentario de que es año preelectoral no logro encajarlo dentro de la lógica, ya que no se trata de una disputa por algo que esté en juego, en cuanto a si uno tiene más y el otro tiene menos, o que si se les da a unos, a los otros no se les puede dar. Aquí, en realidad, si hubiera una aspiración “electorera”, lo más lógico sería hacer una generalización y no una distinción.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Me parece, señor Presidente, que el señor Senador Rosadilla no me entendió bien, aunque yo siempre trato de decir las cosas por su nombre y no ando con mucha vuelta.

Cuando me refiero al año preelectoral, quiero significar que el Gobierno, qué casualidad, justo este año –creo que no debería hacerlo– se reserva el derecho de favorecer a unos y no favorecer a otros. Eso es lo que digo, y está claramente definido en el artículo 2.º.

Cuando el Gobierno quiere, se otorgan refinanciaciones, pero cuando el Gobierno no quiere, no se otorgan. Es por esa razón que comparto el razonamiento que hacían: “Vamos a abrir la cancha” –no sé bien cómo se dijo– de manera que no haya elementos subjetivos en esto, como no los había en la Ley n.º 17.963. En ese caso era para todos los contribuyentes del Banco de Previsión Social; sin embargo, en este no.

Pero si acaso el señor Senador Rosadilla no terminó de entenderme, voy a agregar un elemento más: en la ley hay hijos y entenados. Reitero, hay hijos y entenados, y el artículo 6.º lo demuestra.

El artículo 1.º establece que es solo para las micro y pequeñas empresas. Sin embargo, el artículo 6.º establece: “Extiéndese el régimen de facilidades de pago dispuesto por la Ley n.º 18.607, de 2 de octubre de 2009, a contribuyentes deudores hasta el 31 de julio de 2013”.

Señor Presidente: voy a explicar al señor Senador Rosadilla en qué consiste esto. Lo que hizo la Ley n.º 18.607 fue aplicar la Ley n.º 17.963 –esta que se prorroga– a todos los clubes deportivos. Y, a su vez, agregaba algo: les daba más cuotas –10 años, o sea, hasta 120 cuotas– y permitía refinanciar los aportes personales. Cabe consignar que su no aportación significa apropiación indebida, ya que las empresas actúan como agente de retención del aporte personal y si no lo vierten, se están quedando con dinero ajeno.

Ahora bien, yo me pregunto, señor Presidente –usted que sabe del tema que estamos considerando y también del que voy a plantear–, ¿usted cree que el Club Nacional de Football es una micro o pequeña empresa? Yo no lo creo, siquiera, respecto del Club Atlético Peñarol, ni de ninguno de los clubes. Basta con ver los sueldos que pagan –vamos a no engañarnos entre nosotros–: manejan cifras millonarias; se habla de sueldos de varios miles de dólares por mes, y no solamente en el Club Nacional de Football o en el Club Atlético Peñarol.

Sin embargo, ellos están comprendidos en este proyecto de ley. Hay un artículo especial para ellos. ¿Por qué? Nosotros vamos a votar este proyecto de

ley; sería incoherente de nuestra parte no hacerlo, si consideramos que la posibilidad de ampararse al régimen de la Ley n.º 17.963 debe ser para todos.

Pero creo que, ahora sí, señor Presidente, el señor Senador Rosadilla advertirá que hay hijos y entenados. Los hijos son los clubes deportivos y los que decida la administración frenteamplista del Banco de Previsión Social, que no va a decidir igual para todos los casos.

Entonces, verdaderamente, menos nos explicamos las restricciones del proyecto de ley, salvo que alguien esté en condiciones de sostener, respecto de algunas instituciones de fútbol y de básquetbol, que son pequeñas empresas. Si aquí hay alguien que lo sostiene, yo me rindo, quizás hasta definitivamente. Pero, no. ¿Quién se anima a sostener que los clubes deportivos son pequeñas empresas, considerando su poderío económico? Diría que ni siquiera puede aplicarse este criterio con relación a su cantidad de empleados o a su calidad de contribuyentes, porque son contribuyentes importantes.

Ahora bien, sí debemos decir que están en una situación delicada porque el Presidente de la Asociación Uruguaya de Fútbol –doctor Sebastián Bauzá–, compareció ante las autoridades de todos los partidos políticos y les transmitió la enorme preocupación que existe a nivel de los dirigentes de fútbol por no haber vertido los aportes personales. También señaló que existen citaciones de carácter penal, y que en algunos casos –si no me equivoco– el Juez ha dado tiempo para que lleguen a una suerte de entendimiento, entendimiento que solamente puede venir a través de una ley, ya que se trata de aportes. En consecuencia, le dijimos al doctor Bauzá –se lo dijo el Presidente del Directorio, el señor Senador Heber– que esto nos parecía de toda lógica y que íbamos a acompañar este proyecto de ley que requería iniciativa del Poder Ejecutivo. Lo que no nos imaginábamos era que el proyecto de ley iba a tener estas limitaciones, estas discriminaciones, estas excepciones.

Es por esa razón, señor Presidente, que –como señalamos al comienzo– nosotros vamos a votar afirmativamente el artículo 1.º –que refiere a las facilidades–, no acompañaremos el artículo 2.º –que da al Directorio la facultad de resolver a quién sí y a quién no se le aplica lo dispuesto en el artículo 1.º– y vamos a votar afirmativamente el artículo 6.º, que es el que ampara a todas las instituciones deportivas. En realidad, este artículo las ampara doblemente porque, a pesar de ser grandes empresas –o por lo menos estar fuera de la categoría de micro y pequeñas empresas–, les da más facilidades que las que les otorga a las micro y pequeñas porque les da un plazo para pagar de hasta diez años, o sea, 120 cuotas.

Con respecto al artículo 3.º, nos parece que es de justicia; está referido a los monotributistas y allí sí se establecen facilidades. En consecuencia, vamos a acompañarlo.

El artículo 4.º es, como muchas veces dicen los vendedores de autos, "una joyita": "Llévelo porque es una joyita. El dueño tenía 85 años y solamente lo usaba los días de sol. Y cuando llovía o había mal tiempo lo dejaba bien cuidadito en el garaje. Tiene apenas 10.000 kilómetros a pesar de que el auto es del año 1950". Bueno, en tren de comparación, este artículo es una joyita. Y digo esto porque el sistema jurídico universal creó hace muchos años –hace miles de años– un instituto al que llamó el instituto de la prescripción. ¿Cuál es el objeto en función del cual existe la prescripción? La certidumbre jurídica de que una situación no se prolongue eternamente sin definición. ¿Quién es el titular de un determinado bien? No se sabe si es el dueño que desapareció o quien lo está ocupando. ¿Qué pasa con las deudas que se mantienen, que no se reclamaron, cuyos deudores fallecieron o no existen más los acreedores? Para dar certeza jurídica a situaciones de esas características se inventó el instituto de la prescripción, que es lo que explica por qué una persona, si cumplió con determinadas condiciones que le establece la ley, puede llegar a quedarse con un inmueble, habiéndolo ocupado durante determinado tiempo con ánimo de dueño sin pagar un solo peso. Por ejemplo, eso explica por qué –yo se lo comentaba a un Senador integrante de la Comisión– al Banco de la República se le han prescripto vales de millones de dólares. Y bueno, el Banco de la República ha perdido, ¿por qué? Porque prescribe la acción ejecutiva y, a veces, también la acción ordinaria para demandar el cumplimiento de las obligaciones. ¿Qué estaba pasando a nivel del Banco de Previsión Social, al que también se le aplica la prescripción? Generalmente se generan obligaciones y llega un momento en que hay que darles certeza jurídica. ¿Existe o no existe? ¿Cuánto es? ¿No existe más? ¿Por qué? Porque se pagó o se extinguió de algún otro modo la prescripción.

¿Qué es lo que está pasando hoy en el Banco de Previsión Social? El miembro informante de este proyecto de ley, señor Senador Tajam, dijo: "Se ha venido discutiendo desde hace mucho tiempo". No, no se discute nada, todas las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son iguales, y acá tengo una que hace referencia a miles de otras anteriores. Una persona omitió en algún momento el cumplimiento de su obligación o la obligación de su patrón de aportar al Banco de Previsión Social y cuando llega el momento de jubilarse tiene que comprobar los años de trabajo y de edad para ver si tiene los puntos correspondientes para jubilarse. Entre esos años incorpora unos en los que no se aportó, pero operó la extinción de la obligación de aportar y, en conse-

cuencia, el cómputo está realizado, tiene los puntos necesarios y puede jubilarse. El Directorio del Banco de Previsión Social, por mayoría, le niega el derecho a la jubilación. La persona recurre ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y este termina fallando en los términos en que les voy a relatar. Una de las sentencias dice: “En síntesis, la controversia que se suscitó entre las partes –las partes son un particular y el Banco de Previsión Social– obedece a que mientras la actora funda la legitimidad de su reclamo en que el Banco de Previsión Social consideró probados los servicios por ella declarados, así como también el hecho de que el organismo declaró la prescripción de las aportaciones, el Ente Estatal demandado entiende que la prescripción de los adeudos impide el reconocimiento de los servicios en el caso de los trabajadores no dependientes, los que no podrán entrar en el goce de la jubilación hasta que no cancelen su deuda”, cuando la deuda se extinguió por el régimen de la prescripción. Y dice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo: “No puede sostenerse que la actora no haya acreditado las aportaciones correspondientes, puesto que, en virtud del artículo 38 del Código Tributario, lo que se extingue por prescripción es el derecho al cobro de las obligaciones tributarias por parte del organismo recaudador, pero ello no implica que se tenga por inexistente el hecho generador de las contribuciones especiales a la seguridad social, cuestión que de todas formas debe ser objeto del trámite de reconocimiento de los servicios correspondientes”, los que se hicieron. Dice el Tribunal: “La demandada –el Banco de Previsión Social– basa su posición en las atribuciones que le otorga la Constitución. En ese sentido, manifiesta que no es necesario que se dicte una ley habilitante para que el Banco pueda dictar ordenanzas organizadoras de la seguridad social. Ahora bien, no se desconocen por parte de este Cuerpo colegiado las atribuciones otorgadas por el artículo 195 de la Constitución de la República. Pero entiende la sede que ello no habilita al mencionado Ente a dictar una resolución que contradiga lo dispuesto por una norma de rango legal. De manera que las resoluciones impugnadas, al excluir la prescripción extintiva como medio válido para extinguir las obligaciones tributarias, son ilegítimas.

Por los fundamentos expuestos, con el señor Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo –es decir, de acuerdo con el Procurador–, de conformidad con los artículos 309 y 310 de la Constitución de la República, el Tribunal por unanimidad de sus miembros falla, acogiendo la demanda incoada y en su mérito anúlanse los Considerandos 4.º y 5.º del acto administrativo impugnado”. En alguna parte de la sentencia –firmada por los doctores Monserrat, Lombardi, Preza, que fue el redactor, Harriague y la doctora Sassón–, se expresa que esta sentencia sigue la línea de fallos anteriores en consideraciones de la misma naturaleza. Quiere decir que el artículo 4.º nos propone que exista una nueva forma de interpretación de la prescripción establecida en el artículo 38 del Código Tributario, pero solamente para el Banco de Previsión Social.

(Suena el timbre indicador del tiempo).

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

(Se vota:)

–18 en 20. **Afirmativa**.

Puede continuar el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Decíamos que el artículo 4.º pretende dar a la prescripción del artículo 38 del Código Tributario un efecto para el Código Tributario y otro distinto cuando es de aplicación para el Banco de Previsión Social, lo que verdaderamente no nos parece lógico. Lo que agrava aún más la situación –y fue reconocido por el propio Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social– es que es una norma interpretativa porque el artículo 4.º dice: “[…] declárase que la cotización efectiva, la cancelación de adeudos o la aportación regular no comprenden a la prescripción prevista en el artículo 38 del Código Tributario”. Nosotros pusimos especial énfasis en decir al señor Subsecretario que la Doctrina y la Jurisprudencia unánimemente consideran el término “declárase” como –perdóneseme la redundancia– una interpretación del texto legal, es decir, que le dan alcance retroactivo, porque se interpreta desde el día que nació la norma, cuando perfectamente se podría haber establecido –tampoco lo hubiéramos compartido– que de ahora en adelante o a partir de la vigencia de la presente ley la prescripción tendrá un efecto distinto al que tuvo hasta hoy. A esto, el señor Senador Pasquet agregaba y preguntaba –discúlpeme que aluda a su argumentación– con mucha razón: ¿Hay casos en trámite? El señor Subsecretario le dijo: “No sabría contestarle”. Yo pedí una interrupción y señalé: “Yo sí sé contestarle porque consulté al Banco de Previsión Social. Hay asuntos en trámite ante el Banco de Previsión Social y otros ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”. Quiere decir que se está regulando una norma que va a alcanzar asuntos que se están debatiendo y discutiendo ya en la órbita administrativa, ya en la jurisdiccional como es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Entonces, señor Presidente, mal podemos acompañar nosotros una norma de estas características.

Tampoco vamos a acompañar el artículo 5.º. Esto no es ninguna novedad porque en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda varias

veces hemos discutido sobre la enorme cantidad de oportunidades en las que, tanto la anterior Administración como la actual, han ido ampliando las facultades de que disponen la Dirección General Impositiva y, en este caso, el Banco de Previsión Social. Esto lo han hecho prescindiendo de la opinión del Poder Judicial, lo que también da al proyecto de ley –y futura ley– una base de inconstitucionalidad. No es aceptable tomar el silencio del Juez o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tal como lo establece el proyecto de ley porque no se pronunció en el término de tres días. Quiere decir que si en el término de tres días el Juez no se pronunció, el Banco de Previsión Social queda habilitado para clausurar el establecimiento. No se trata de suspenderlo, amonestarlo o multarlo, sino de clausurarlo. ¿Por qué se lo clausura? En el primer inciso del artículo se dice: "[...] cuando se comprobare –esta parecería ser una redacción aceptable– que efectuaron subdeclaración de aportes, omitieron declarar trabajadores o efectuaron cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación". Ahora bien, "que haga presumir", ¿a quién? Al Banco de Previsión Social. O sea que si hay alguna suerte de maniobra que haga presumir al Banco de Previsión Social que se efectuó una defraudación, pedirán al Juez la clausura o la sanción y si este no se expide en un plazo de tres días, se considera otorgada la habilitación judicial para proceder de esa forma.

Nos parece que esto le quita seguridad al comerciante y, sobre todo, garantías –que son las que más se necesitan–, las garantías jurídicas y legales para poder actuar con tranquilidad, por supuesto, siempre cumpliendo con la ley. Nunca pedimos que el Banco de Previsión Social o la Dirección General Impositiva dejaran de sancionar a quienes incumplen sus obligaciones; por el contrario, siempre fue una garantía en nuestro Derecho que, frente a sanciones de la dimensión de clausurar un establecimiento comercial, la última palabra la tenga el Poder Judicial y no la autoridad administrativa.

Estas son las razones en función de las cuales hemos votado en Comisión, y lo haremos también en esta ocasión, los artículos 1.º, 3.º y 6.º del proyecto de ley y en contra los restantes.

Muchas gracias.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: vamos a votar en general el proyecto de ley y acompañaremos solo algunas de sus disposiciones.

Digo que acompañaremos en general el proyecto de ley porque, en definitiva, se trata de otorgar facilidades de pago a un amplio elenco de deudores del Banco de Previsión Social. Si el propio Banco, el administrador de los servicios de seguridad social, entiende que se pueden otorgar estas facilidades, no advertimos razones para oponernos a este criterio de amplitud y generosidad.

Hemos notado que en los regímenes democráticos, la proximidad de las elecciones enternece aun a los administradores más estrictos y severos y los hace contemplar con amplitud la situación de los deudores, cuando normalmente no es así.

Hace unos meses, la Intendencia de Montevideo otorgó una amnistía tributaria a sus deudores y cuando venció el plazo se amplió hasta el próximo viernes para facilitar las cosas. Ahora, desde el Banco de Previsión Social se otorga un amplio régimen de facilidades de pago. A mi juicio, este es el efecto enternecedor de la proximidad electoral y acompañamos el ánimo generoso y simpático que inspira estos proyectos.

Advertimos la amplitud del criterio, que no podría calificarse de "acotado", como se hizo en el ámbito de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social por parte de uno de los representantes del Gobierno. Decimos que no es acotado porque aquí se contempla a las micro y pequeñas empresas, que son más del 90 % de las empresas que actúan en el país, a las que se suman las asociaciones sin fines de lucro, como las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

De manera que el artículo 1.º del proyecto de ley contempla a un amplísimo elenco de deudores. Es más, si en esta disposición se contempla expresamente a las asociaciones sin fines de lucro, no me queda clara la necesidad de incluir por otro lado a los clubes deportivos, que también lo son. En fin, el criterio es amplio y nos parece atinada la amplitud.

También compartimos la idea esbozada por el señor Senador Gallinal en el sentido de que no debería restringirse esta amplitud pero, si se entiende necesario hacerlo, no corresponde dar al Directorio del Banco la facultad de otorgar facilidades que no da la ley. Precisamente el artículo 2.º le permite al Directorio del Banco de Previsión Social extender la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1.º a otras categorías de empresas. Esta sería una facultad discrecional. Ahora bien, si combinamos esta facultad discrecional del artículo 2.º con el poder de clausurar, aun sin orden judicial, del artículo 5.º, resulta que al Directorio del Banco de Previsión Social se le estarían dando poderes realmente extraordinarios. No nos parece conveniente ni saludable ese reforzamiento de las ya amplias y potentes facultades

del Banco de Previsión Social. Por lo tanto, no acompañaremos el artículo 2.º ni el artículo 5.º, respecto del cual luego realizaremos otras consideraciones.

Por otra parte, sí nos parece de recibo en el artículo 3.º el otorgamiento de facilidades a los titulares de empresas monotributistas; todo eso está muy bien y vamos a acompañarlo.

Con respecto al artículo 4.º, relativo a la prescripción, adelanto que lo votaremos negativamente. ¿Por qué? Porque en el ámbito de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social los representantes del Gobierno expresamente aclararon que la disposición es de carácter interpretativo –de ahí el "declárase" del texto en consideración– y que, por consiguiente, va a afectar a los juicios en trámite. Nos parece que esto no debe admitirse, no es bueno ni positivo porque, de esa manera, se estarán afectando derechos adquiridos, cuestiones que deberán quedar libradas a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que no pueden ser resueltas ahora por la ley cuando ya hay procesos iniciados y en trámite.

Recuerdo que hemos sostenido este criterio en otras ocasiones, en particular, en las instancias presupuestales y de rendiciones de cuentas frente a la sanción de normas que incidirían directamente sobre juicios en trámite. Creemos que esa no es una buena manera de legislar, ya que no respeta los derechos adquiridos ni la seguridad jurídica que, en definitiva, es el bien jurídico que está detrás de esto. El ciudadano, el habitante de la República, tiene derecho a saber a qué atenerse y, cuando en función de las actuaciones de la Administración y el Derecho vigente entiende que debe entablar un juicio, tiene derecho a que sean los tribunales los que resuelvan si le asiste razón o no. No se trata de que en medio de su planteamiento, cuando el juicio está en trámite, el Parlamento, con la misma mayoría que tiene en el Directorio del organismo que tomó la decisión que lo afecta, corrija la situación, modifique el panorama normativo y sancione normas que, en definitiva, pueden determinar el fracaso de su pretensión.

Por estas razones no acompañaremos el artículo 4.º. Reitero: por estas razones y no por otras porque, aunque inicialmente a nosotros nos convencía la argumentación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el sentido de que deben reconocerse los efectos de la prescripción sin recorte alguno, una posterior reflexión al respecto, teniendo en cuenta consideraciones vertidas por representantes del Poder Ejecutivo en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, nos ha llevado a cambiar de criterio. Ciertamente, la prescripción es un modo de extinguir obligaciones, como lo son otros negocios jurídicos previstos en el artículo 1447 del Código Civil: el pago, la remisión, la confusión, la compensación, la prescripción. Quiere decir que hay varios modos de extinguir obligaciones y todos ellos tienen un denominador común: extinguen obligaciones, pero eso no quiere decir que sean iguales a todos los efectos. Hay un modo de extinguir obligaciones que, además, implica el cumplimiento de la obligación y ese es el pago o la paga, como dice el artículo 1448 del Código Civil. Este es un modo "satisfactivo" de extinguir obligaciones, al decir de la doctrina, porque lo hace satisfaciendo el interés del acreedor; pero la prescripción no lo es porque, por su propia naturaleza, no implica cumplimiento ni satisface ese interés. Nos parece que si en un caso el interés es satisfecho y en el otro no, se justifica la distinción en el tratamiento legislativo de uno y otro modo de extinguir obligaciones, como lo propone este artículo 4.º.

De lo que se trata es de saber si, para generar derechos jubilatorios, alcanza con que no se le pueda reclamar nada por parte del Banco de Previsión Social a quien pretenda jubilarse. La imposibilidad del reclamo de pago resulta sí, claramente, de la prescripción pero, ¿eso es título suficiente para pretender, además, el derecho a la jubilación? A mi juicio, no. Lo que genera el derecho a la jubilación es el aporte por los años de servicio. De acuerdo con un sentido elemental de justicia, lo que genera el derecho a jubilarse es haber trabajado y aportado. Entiendo que el hecho de solamente haber trabajado no es título suficiente, porque por algo hay que pagar al Banco de Previsión Social. No sería buena cosa que admitiésemos que por un lado van a cobrar por una ventanilla los que trabajaron y aportaron durante veinte, treinta o cuarenta años, y por la otra los que no aportaron por el tiempo suficiente como para que operase en su beneficio la prescripción. Entonces, en una ventanilla cobrarían "los nabos de siempre", que pagaron lo que debían y en otra lo harían "los vivos" que lograron eludir al Banco de Previsión Social durante el tiempo suficiente como para que prescribieran sus obligaciones. Entonces, no solamente no se les puede reclamar el pago de lo que deben, sino que, además, estas personas vendrán a reclamar que se les pague la jubilación. No me parece justo, creo que no es un buen criterio y que lo razonable es establecer una distinción.

Si esto se hubiese hecho hacia el futuro, estableciendo un régimen que rija desde la entrada en vigencia de la ley, en lo personal, hubiera acompañado la disposición, pero como se pretende hacer de esto una norma declarativa y darle carácter retroactivo, a mi juicio se produce una colisión con otros principios y valores a los que hacía referencia hace unos minutos, y por esa razón no voy a acompañar esta disposición.

SEÑOR GALLINAL.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR PASQUET.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: no tengo más remedio que salir al ruedo porque me siento aludido. El señor Senador Pasquet ha dicho que esto no corresponde por un sentido elemental de justicia. Por mi parte, no tendré sentido, no seré justo, pero puedo decir que soy algo elemental. Entonces, no acepto la apreciación y tampoco me parece que le cabe al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, organismo que se pronunció reiteradamente en ese sentido y que también caería bajo la lupa.

Además, quiero agregar que en la mayoría de los casos la prescripción es consecuencia de la omisión del acreedor y no una jugarreta que hizo el deudor. En el caso de los aportes con más razón, porque a cuántos trabajadores no dependientes les ha pasado que han atravesado por una situación económica difícil y se han visto en la imposibilidad de hacer sus aportes porque debían elegir entre aportar y comer. Es así de sencillo y elemental, y las personas en esta situación dejaron de pagar, el Banco en ningún momento inició las acciones correspondientes para interrumpir la prescripción y cuando llegó el momento de jubilarse se enteraron –porque ni siquiera lo sabían– de que esas deudas estaban prescriptas y, en consecuencia, los años están computados y debían un dinero que ya no deben. Entonces, el Tribunal terminaba reconociendo lo que no reconocía el Banco de Previsión Social; pero eso no quiere decir que haya "vivos" que no pagan y tontos que sí lo hacen todos los días. Eso no me parece justo, porque con ese criterio pongo el ejemplo del que adquiere un inmueble por prescripción adquisitiva. Hay bobos que trabajan y van juntando dinero de su sueldo y un día compran su casita, pero hay "vivos" que tienen una casa porque la prescribieron. No me parece que esa sea la consideración que hay que hacer; me parece que eso no fue lo que quiso decir el señor Senador Pasquet y ese es el sentido que doy a este tema de la prescripción, lo que me lleva a no acompañar este artículo 4.º.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: no tengo dudas de que el punto es discutible y hay una larga historia de discusiones acerca de esto. Según me han informado, la posición del Banco de Previsión Social viene de los años cuarenta y la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene muchos años también. No tengo ninguna dificultad en reconocer el carácter controvertido del tema pero, a mi juicio, habría que establecer como principio cardinal que para jubilarse hay que aportar durante el tiempo que reclama la ley. Además, entiendo que la legislación tiene que tender hacia ese fin, es decir, asegurar que todo aquel que se jubile haya aportado. Si el tiempo pasó y no se requirieron los aportes, podrá quedar enervado el derecho del acreedor por el funcionamiento de la prescripción, pero de ahí a reconocer al deudor que no cumplió el derecho a jubilarse, me parece que hay una distancia que considero no debe salvarse. Insisto en lo dicho y, de todos modos, votaré negativamente este artículo por las consideraciones expuestas hace algunos minutos.

En relación al artículo 5.º, nuestra opinión también es negativa, porque se da al BPS la facultad de disponer por sí la clausura, en caso de que el juez no se pronuncie dentro de un plazo muy breve y, además, de disponerla no ante la prueba que el propio Banco de Previsión Social pueda considerar irrefutable, sino ante el mero indicio que haga presumir la configuración de defraudación. Téngase en cuenta lo dicho en el inciso primero del artículo 5.º porque el mismo establece: "[...] cuando se comprobare que efectuaron subdeclaración de aportes, omitieron declarar trabajadores o efectuaron cualquier maniobra que haga presumir la configuración de defraudación". Quiere decir que basta una simple presunción, y ni siquiera se necesita una prueba acabada a juicio o criterio del propio BPS. El Banco de Previsión Social podrá decir que había elementos que hacían presumir que hubo defraudación y otros elementos que hacían pensar en otra cosa, pero como la ley reclama únicamente considerar probada cualquier maniobra que haga presumir la defraudación, en función de eso, primero se pide la clausura y como no se dispuso en el tiempo previsto por la ley, a los tres días siguientes a la solicitud, el banco clausura directamente el establecimiento. Nos parece que esto es claramente excesivo y que no puede habilitarse al organismo recaudador a disponer por sí, ante una mera presunción, una clausura.

En cuanto al artículo 6.º, debemos decir que estamos a favor de la norma. Un poco en broma y un poco en serio comentábamos con algún integrante de la Comisión que si van a perdonar US$ 10:000.000 a Paco Casal, podríamos darle algunas facilidades a los clubes. Nos parece que habría que hacerlo y por eso votaremos favorablemente también este artículo 6.º del proyecto de ley.

SEÑOR RUBIO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: a modo de fundamentación de voto adelantada, quiero decir que me parece que este es un proyecto de ley muy ati-

nado. En realidad, ¿qué problema hay en que esto se haga este año? Sigamos la historia del problema, tengamos en cuenta la evolución económica del país y las diferencias sociales. Si omitimos sistemáticamente las diferencias sociales, en realidad los razonamientos no van a ser convergentes.

Me parece que algo de eso hay, porque el fundamento dado por el banco y por el Ministerio era que la economía estaba sumergida, la informalidad era enorme y el incumplimiento abarcaba a una enorme cantidad de empresas como fruto de la propia situación económica. Luego eso se fue modificando y fue creciente la formalización, en términos generales, así como la regularización de aportes y demás. Las que menos han tenido problemas, a mediano y largo plazo, han sido las empresas más importantes. De cualquier manera, como estaban en la situación inicial se dio un régimen de carácter general que les permitió salir de esa situación.

Por lo tanto, hoy los incumplimientos engloban solo situaciones muy minoritarias. Está claro que puede haber casos excepcionales dentro de empresas medianas y grandes y por ello siempre se deja una llave, como la que figura en el artículo segundo, pero por el voto conforme –cosa que no se enfatiza– de cinco de los siete miembros del Directorio del BPS. Es decir que se requiere una mayoría especial para poder dar este beneficio.

Por otro lado, las pequeñas empresas, los monotributistas o las microempresas han tenido históricamente problemas de regularización de aportes en porcentajes y proporciones muy grandes. Eso ha ido decreciendo y se tiende a acentuar esta tendencia, a formalizar y a regularizar aún más, aunque estamos en guarismos que son de los menores de la región del mundo que habitamos. Repito, de los menores, sino el menor. Entonces, a través del artículo 1.º se amplía el régimen para todo este sector empresarial, hasta la actualidad.

Esto se encuentra en la línea de la formalización creciente. Quiere decir que, por el otro lado, también se han estado haciendo esfuerzos que han significado procurar presionar para que esta evolución se produzca.

Por otra parte, las ventajas que se dan para las empresas monotributistas son realmente excepcionales y me parece que contribuirán en mucho a la formalización, así como a adquirir derechos jubilatorios, cuando sabemos que entre el cuentapropista, el trabajador destajista y el que no tiene una relación de dependencia, a muy pequeña escala esta es una situación muy complicada de resolver. Me parece que debe ser bienvenido que el sistema avance y tenga flexibilidad.

En cuanto al artículo 4.º, puede que la observación que hace el señor Senador Pasquet sea razonable desde el punto de vista jurídico. No somos competentes para opinar en ese terreno –no lo somos–, pero sí decimos que compartimos la otra parte de su argumentación en cuanto a lo inequitativo de no realizar la aportación y adquirir después el derecho a recibir la jubilación del Banco de Previsión Social. Eso es completamente inequitativo.

En cuanto a la clausura, se debe tener en cuenta que, en última instancia, el Juez interviene. Hubo un caso que no entraba dentro de la categoría de subdeclaración de aportes o de omisión en declarar trabajadores, pero sí entraba en la de presunción de maniobras que configuraban defraudación o que hacían presumir la configuración de defraudación. Puede ser que exista esa subcategoría y que se dé justo en la ventana en la que el Juez no se pronunció y se procedió a la clausura, pero el Juez tiene la facultad –esto es muy marginal– de pronunciarse, aunque sea después del plazo y, entonces, se suspende esa clausura que se había operado, si así lo entiende el Juez. No me parece que esto sea excesivo. Puede darse alguna situación puntual pero, en términos generales, no creo que sea excesiva desde este punto de vista.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR BORDABERRY.- Solicito que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 2.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 3.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 4.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 5.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–16 en 21. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 6.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: quiero dejar constancia de que, como partido político, recibimos al Presidente de la Asociación Uruguaya de Fútbol, doctor Sebastián Bauzá, quien estaba muy preocupado por esta situación. Nos comprometimos a buscar una solución a algo que va más allá de una actividad simplemente deportiva, porque va a la esencia misma de lo que es el Uruguay. La vida de los clubes "chicos" –como se les llama, entre comillas–, para nosotros es fundamental. Creemos que dejar esta constancia es ayudar a que pueda haber continuidad y ello le consta a la Mesa.

Queríamos cumplir con nuestra palabra empeñada como partido cuando tuvimos el honor de recibir a las autoridades de la AUF, así como a distintos dirigentes que las acompañaron en su comitiva, quienes fueron bien recibidos en nuestra casa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

13) TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FRIGORÍFICA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto que figura en quinto lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de seis meses, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la industria frigorífica. (Carp. n.º 1393/2013 – Rep. n.º 973/2013)".

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1393/2013 - Rep. n.º 973/2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de seis meses, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la industria frigorífica, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de noviembre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 OCT 2013

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a la extensión del seguro por desempleo de los trabajadores de la industria frigorífica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro país alcanza hoy un reconocimiento en materia de sanidad, inocuidad y trazabilidad que le ha permitido una privilegiada inserción internacional en materia de carnes.

Los efectos de la sequia 2008 / 2009, así como la competencia que ese recurso tiene con otros sectores muy dinámicos del agro nacional, determina un faltante de abastecimiento para una industria que ha aumentado y modernizado su capacidad instalada.

El aumento de la capacidad industrial instalada ha significado además un aumento en el número de contribuyentes al BPS.

Hoy día, hay claras señales de aumento del procreo ganadero, por lo que mantener la capacidad laboral de esta industria parece estratégico de cara al incremento de faena proyectado para 2014 – 2015 - 2016.

El proyecto de ley que se acompaña es una respuesta a la desocupación que experimenta la industria frigorífica en la situación actual.

En virtud de la referida situación sufrida por el sector, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso segundo del artículo 10° del Decreto-ley N°

15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 del 24 de octubre de 2008, autorizó extensión de cobertura del subsidio por desocupación parcial y en algunos casos por suspensión total por el plazo de doce meses, requiriéndose continuar con medidas de esta naturaleza, a efectos de amparar a los trabajadores afectados y que constituyen mano de obra altamente especializada, a preservar en la industria .

Por razones de interés general, y a efectos de posibilitar la preservación de los puestos de trabajo, damos trámite a la solicitud de promoción del presente proyecto de ley, en el entendido de que resulta necesario que el personal permanezca cubierto por el seguro por desempleo, realizando un aporte más por parte del Estado a fin de procurar la conservación de puestos de trabajo genuino, que en el caso particular de la industria frigorífica, se podrá verificar con la extensión del seguro de desempleo, que se somete a consideración del Cuerpo Legislativo.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°) Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de seis meses, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la industria frigorífica, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°) La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10° del Decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008).
La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio, en todos los casos.

Disposición citada

Decreto-Ley Nº 15.180,
de 20 de agosto de 1981

Artículo 7º. (Monto del subsidio).-

7.1) El monto del subsidio para los trabajadores despedidos:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente a los porcentajes que se establecen a continuación, del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal:

A) 66% (sesenta y seis por ciento), por el primer mes de subsidio.

B) 57% (cincuenta y siete por ciento), por el segundo.

C) 50% (cincuenta por ciento), por el tercero.

D) 45% (cuarenta y cinco por ciento), por el cuarto.

E) 42% (cuarenta y dos por ciento), por el quinto.

F) 40% (cuarenta por ciento), por el sexto.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a las cantidades de jornales mensuales que se establecen a continuación, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta:

A) Dieciséis jornales, por el primer mes de subsidio.

B) Catorce jornales, por el segundo.

C) Doce jornales, por el tercero.

D) Once jornales, por el cuarto.

E) Diez jornales, por el quinto.

F) Nueve jornales, por el sexto.

7.2) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión total de la actividad:

1) Con remuneración mensual fija o variable, será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal.

2) Con remuneración por día o por hora, será el equivalente a doce jornales mensuales, el monto de cada cual se obtendrá dividiendo el total de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, por ciento cincuenta.

7.3) El monto del subsidio para los trabajadores en situación de suspensión parcial de la actividad o trabajo reducido -lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo- será la diferencia que existiera entre el monto del subsidio calculado conforme al artículo 7.2 y lo efectivamente percibido en el período durante el cual se sirve el subsidio. A estos efectos, en los casos de trabajo reducido por despido o suspensión total en uno de los empleos, las remuneraciones a considerar para el cálculo previsto en el artículo 7.2 comprenderán también las correspondientes a las actividades amparadas por este decreto-ley que se prosigan desempeñando.

7.4) A los efectos de la aplicación de lo previsto en los artículos 7.1 y 7.2, las referencias que allí se efectúan a los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

7.5) En los casos a que refieren los artículos 6.2 y 6.3 y durante los períodos suplementarios allí previstos, el monto del subsidio será el establecido por los literales F) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1.

7.6) Los trabajadores que, habiéndose acogido al subsidio por causal despido, reingresaren a la actividad sin haber agotado de modo continuo o discontinuo el término máximo de aquél y fueren despedidos nuevamente, retornando al amparo del subsidio únicamente por el saldo de dicho máximo, reiniciarán la percepción de la prestación por ese saldo a partir del nivel superior de la escala correspondiente (literales A) de los numerales 1) y 2) del artículo 7.1).

Lo dispuesto por el inciso anterior no será de aplicación cuando el nuevo despido proviniere del mismo empleador, en cuyo caso el trabajador reingresará al goce del saldo del subsidio en el nivel que le hubiera correspondido en la escala, de no haberse interrumpido la percepción de aquél.

7.7) El monto del subsidio, resultante de la aplicación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.5, no podrá ser inferior a 1 BPC (una Base de Prestaciones y Contribuciones), para relaciones de trabajo de veinticinco jornadas mensuales y ocho horas diarias de labor, debiendo adecuarse proporcionalmente en los casos de menos o menores jornadas.

7.8) El monto del subsidio no podrá superar los siguientes máximos:

1) Para los empleados despedidos, el equivalente a:

A) 11 BPC (once Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el primer mes de subsidio.

B) 9,5 BPC (nueve y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el segundo.

C) 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el tercero.

D) 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el cuarto.

E) 6,5 BPC (seis y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el quinto.

F) 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones), por el sexto.

2) Para los empleados en situación de suspensión total de la actividad o trabajo reducido, el equivalente a 8 BPC (ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones) por cada mes de subsidio.

7.9) El valor de la BPC (Base de Prestaciones y Contribuciones) que se tendrá en cuenta para la aplicación de los artículos 7.7 y 7.8, será el que tuviere dicha unidad a la fecha de la causal correspondiente.

A los mínimos y máximos previstos por dichos artículos, se adicionará el suplemento establecido en el artículo 7.10, si correspondiere.

7.10) Si el trabajador fuere casado o viviere en concubinato, o tuviere a su cargo familiares incapaces hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad, ascendientes o descendientes menores de veintiún años de edad, percibirá un suplemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera conforme a lo establecido precedentemente.

Fuente: Redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008

"ARTÍCULO 10. (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general y por un plazo no mayor a un año, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas, así como a prorrogar, por idénticas razones y plazo, el servicio de las prestaciones previstas en el presente decreto-ley siempre que, en este último caso, se documentare

la transitoriedad de la falta o reducción de tareas y el compromiso de preservar los puestos de trabajo.

El Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse en estos casos, el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables conforme al artículo 7º del presente decreto-ley.

El ejercicio de las facultades previstas en el inciso primero del presente artículo, no obsta al derecho del trabajador de reclamar la indemnización por despido una vez completado el período máximo previsto por el artículo 6.1 para las causales de suspensión total o reducción de trabajo a causa de suspensión total en uno de los empleos, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 9º de este decreto-ley".

Fuente: Redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Antognazza.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Señor Presidente: el Poder Ejecutivo remite un proyecto de ley referente a la extensión del seguro por desempleo de los trabajadores de la industria frigorífica.

Hoy en día, hay claras señales de aumento del procreo ganadero, por lo que mantener la capacidad laboral de esta industria parece estratégico, de cara al incremento de faena proyectado para el 2014-2015 y 2015-2016.

En virtud de la referida situación, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso segundo del artículo 10.º del Decreto Ley n.º 15.180 del 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley n.º 18.399 del 24 de octubre de 2008, autorizó la extensión de cobertura del subsidio por desocupación parcial, y en algunos casos por suspensión total, por el plazo de 12 meses, requiriéndose continuar con medidas de esta naturaleza a efectos de amparar a los trabajadores afectados, que constituyen mano de obra altamente especializada a preservar en la industria.

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, el subsidio por desempleo.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores votó por unanimidad el proyecto de ley que está a consideración de este Plenario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos y se vote en bloque el proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–19 en 20. **Afirmativa**.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el articulado.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

14) TRABAJADORES DE LA EMPRESA CHIC FRANCÉS S.A.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Empresa Chic Francés S.A. (Carp. n.º 1411/2013 – Rep. n.º 974/2013)".

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1411/2013 - Rep. n.º 974/2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa CHIC FRANCÉS S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2013.

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 NOV 2013

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a extensión del seguro por desempleo de los ex-trabajadores de la empresa CHIC FRANCES S.A.

Se trata de una actividad en la industria de la confección, que desde la suspensión de actividades registrada en el año 2012, está siendo gestionada por sus propios trabajadores, quienes se han constituido en unidad cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRABAJO MODA CHIC, contando con el apoyo del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) y de la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay, posibilitando la preservación de los puestos de trabajo afectados por el cierre de dicha empresa.-

Se trata de personas altamente calificadas y especializadas en las diferentes tareas han sido amparadas por el subsidio de desempleo, habiendo agotado los plazos de cobertura previstos en el decreto-ley N° 15.180, y en la ley N° 18.843 de 15 de noviembre de 2011, siendo pertinente la promoción del presente proyecto de ley a efectos de posibilitar su reingreso a la actividad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se acompaña es una respuesta a la situación económica por la que atraviesa la empresa, y en particular una medida que permita efectivizar la reincorporación de los trabajadores afectados al mercado laboral.

Oportunamente la empresa CHIC FRANCES S.A., envió su personal al seguro por desempleo por la causal suspensión total, y luego de haberse agotado la cobertura legal, el subsidio fue sucesivamente prorrogado por resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso 2do del artículo 10 del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la ley N° 18.399 del 24 de octubre de 2008.

Tales prórrogas se han autorizado, con el objetivo de procurar contribuir al mantenimiento de los puestos laborales, encarado por sus propios trabajadores a través de la cooperativa formada (Cooperativa de trabajo Moda Chic).

El proyecto referido, posibilitará la reincorporación de la plantilla de trabajadores en la nueva unidad productiva gestionada por la referida Cooperativa, quienes están desarrollando actividades diversas participando en exposiciones y visitando la clientela a efectos de mantener el interés en los productos que confeccionaran contando con la cesión de derechos de la marca CHIC FRANCES, y con la experiencia de más de 20 años trabajando con la misma , debiendo destacarse que el Instituto Nacional del Cooperativismo (INACOOP) les ha otorgado un préstamo, que han decidido no retirarlo, esperando tener culminados los estudios y formalización del plan de negocios, para realizar las inversiones necesarias.

Razones de interés general en la conservación de las fuentes laborales involucradas y sensibles a la situación de los trabajadores, y con el fin de evitar la pérdida de empleos, se considera adecuado promover una nueva extensión de la cobertura por desempleo.

En este sentido, la promoción del presente proyecto de ley pretende ser un aporte más que el Estado realiza a fin de procurar la reactivación económica y la consiguiente conservación de puestos de trabajo genuinos.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º) Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la empresa CHIC FRANCES S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º) La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: se trata de un proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, aprobado por la Cámara de Representantes y votado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de este Cuerpo.

Refiere a la actividad de la industria textil, de la confección y, en particular, a los trabajadores de la empresa Chic Francés Sociedad Anónima, que cerró en abril de 2012 y desde entonces está intentando ser gestionada por los propios trabajadores, que se han constituido en una unidad cooperativa denominada Cooperativa de Trabajo Moda Chic. Cabe destacar que cuenta con el apoyo del Instituto Nacional del Cooperativismo y la Federación de Cooperativas de Producción del Uruguay, y busca la preservación de los puestos de trabajo afectados por el cierre de la empresa. Esta cooperativa permitirá reincorporar la plantilla de trabajadores a la nueva unidad productiva.

Los trabajadores han creado esta cooperativa, que por el momento se encuentra inactiva, pero con el apoyo de las entidades que ya mencioné ha comenzado un período de capacitación y de difusión de sus actividades, fundamentalmente para asegurar esa clientela que es fiel a la marca Chic Francés, que fue negociada como pago de deudas laborales. Los mismos trabajadores plantearon la importancia de recuperar esta empresa textil que ha sido cerrada y en la que algunos han trabajado por más de treinta años. Se trata de una industria cien por ciento nacional para la confección de ropa para dama. Muchas entidades, tanto del cooperativismo como de apoyo a las actividades cooperativas, han ayudado para la inversión en maquinaria a fin de mejorar la calidad de los productos, pero hasta el momento la empresa no ha podido ser puesta en actividad.

En consecuencia, resulta de interés general extender por el plazo de ciento ochenta días el subsidio por desempleo para los trabajadores de esta empresa. Esta ampliación del plazo permitirá dar una cobertura a las necesidades básicas de las familias hasta que se ponga en marcha el proyecto de cooperativa, que está transitando por la fase de gestación.

Por tal motivo, señor Presidente, en virtud del informe que viene de la Cámara de Representantes y del trabajo en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de este Cuerpo, recomendamos la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo1.º.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–19 en 20. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 1.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–18 en 20. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 2.º

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–19 en 20. **Afirmativa**.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

15) TRABAJADORES DE LA COOPERATIVA INDUSTRIAL MARAGATA (COOPIMA)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: “Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (Coopima). (Carp. n.º 1412/2013 – Rep. n.º 975/2013)”.

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1412/2013 - Rep. n.º 975/2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Artículo 3°.- Los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA), amparados en el subsidio por desempleo regido por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas, que ingresen a trabajar en dicha Cooperativa, conservarán el derecho al subsidio por desempleo hasta agotar el máximo previsto en la citada norma

y en la presente ley, aunque no hayan transcurrido doce meses desde que percibieron la última prestación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de diciembre de 2013.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 NOV 2013

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cr. Danilo Astori

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un Proyecto de Ley referente a una nueva extensión del seguro por desempleo de los trabajadores de la COOPERATIVA INDUSTRIAL MARAGATA (COOPIMA).

Se trata de una empresa recuperada por sus trabajadores, radicada en el departamento de San José y que forma parte de la Cadena Binacional del PET, cuyo objetivo es la reapertura de la planta de producción de fibra cortada de poliéster, a partir del procesamiento de materiales plásticos reciclados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se acompaña es una respuesta a la situación planteada por la mencionada Cooperativa, que se ha visto impedida de desarrollar su actividad en forma ininterrumpida.

Dicha Cooperativa recibió el aporte monetario de la Corporación Nacional para el Desarrollo, en carácter de préstamo, pudiendo realizar una inversión de maquinaria a efectos de procesar el flake (botellas de PET trituradas), acopiándose 237 toneladas de dicho material, no pudiendo continuar con el proceso por diversos imprevistos, estando actualmente a la espera de la aprobación de su proyecto de inversión para continuar con la ejecución del referido emprendimiento productivo.

La mencionada cooperativa forma parte de una cadena productiva que recicla plástico, vinculada con Brasil denominada "Cadena Binacional del PET" que ha tenido importantes avances desde el punto de vista de los acuerdos políticos para su instrumentación.

En este sentido, el Instituto Nacional del Cooperativismo ha firmado un Convenio con el Gobierno de Río Grande do Sul para la conformación de esta Cadena que ofrece grandes posibilidades de abastecimiento de materia prima así como de colocación de los productos terminados en el vecino país.

COOPIMA recibe desde Brasil el flake, para su conversión en fibra poliéster, que luego es exportada nuevamente a Brasil con destino a cooperativas productoras de tejido que utilizan como materia prima el producto procesado en Uruguay por dicha Cooperativa.

En virtud de la interrupción de esta actividad a mediados del año 2010, COOPIMA envió su personal al seguro por desempleo por la causal suspensión total, y luego de haberse agotado la cobertura legal, fue sucesivamente prorrogado por resoluciones del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el inciso 2° del artículo 10 del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la ley N° 18.399 del 24 de octubre de 2008 y posteriormente al amparo de las leyes N° 18.841 de 25 de noviembre de 2011, N° 18.890 de 30 de marzo de 2012, N° 19.016 de 29 de noviembre de 2012 y N° 19.104 de 4 de julio de 2013.

Según informara, el FONDES (Fondo para el Desarrollo de la Oficina nacional de Planeamiento y Presupuesto), el proyecto de recuperación de la planta industrial presentado por COOPIMA, y a estudio de su Unidad Técnica, se estimaba finalizado en el mes de octubre del corriente, y estando a la espera de ello, se prevé por parte de los cooperativistas iniciar la actividad en el mes de noviembre ya que tienen pedidos concretos que demandaran por lo menos una ocupación garantizada de 45 días. Habiéndose agotado el uso de los jornales de subsidio por desempleo, previstos en la ley N° 19.104 de 4 de julio de 2013, se entiende pertinente promover una nueva extensión, así como la conservación del derecho al mismo, ante la eventual suspensión de actividad del proceso productivo de la cooperativa.

Razones de interés general en la conservación de las fuentes laborales involucradas y sensibles a la situación de los trabajadores, y con el fin de evitar la pérdida de empleos, se considera adecuado promover una nueva extensión de la cobertura por desempleo.

En este sentido, la promoción del presente proyecto de ley pretende ser un aporte más que el Estado realiza a fin de procurar la reactivación económica y la consiguiente conservación de puestos de trabajo genuinos, que en el caso particular de COOPIMA, apareja además, la concreción de un proyecto productivo de gran relevancia.

Saludamos a ese Cuerpo con la más alta estima y consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°) Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°) La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Artículo 3°) Los trabajadores de Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA, amparados en el subsidio por desempleo regido por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, y modificativas, que ingresen a trabajar dicha cooperativa, conservarán, el derecho al subsidio por desempleo hasta agotar el máximo previsto en la citada norma y en la presente ley, aunque no hayan transcurrido doce meses desde que percibieron la última prestación.

Disposiciones citadas

Ley Nº 18.841,

de 25 de noviembre de 2001

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y del 10 Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Ley Nº 18.890,

de 30 de marzo de 2012

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Ley Nº 19.016,

de 29 de noviembre de 2012

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Ley Nº 19.104,

de 4 de julio de 2013

Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de la Cooperativa Industrial Maragata (COOPIMA), en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley Nº 18.399, de 24 de octubre de 2008).

La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: cuando fundamentamos un proyecto similar, aprobado el 4 de julio del año pasado –Ley n.º 19.104–, detallamos el proceso que se inició en 2009 con el apoyo de la Corporación Nacional para el Desarrollo, en virtud de las posibilidades reales que tenía la cooperativa de integrarse a la cadena binacional de economía social y solidaria con Brasil. Con esos antecedentes, el Fondes comenzó a estudiar el financiamiento del proyecto a través de su Unidad Técnica. El 14 de noviembre pasado dicha Unidad estimó procedente otorgar la asistencia solicitada por un monto de US$ 147.425, a la par de promover la definición de interés por parte del Poder Ejecutivo. El 16 de diciembre de 2013 se llevó a cabo el encuentro con la Cadena Solidaria Binacional de PET en la sede de la cooperativa, en el kilómetro 93.500 de la ruta nacional n.º 3, donde se dio a conocer el proceso de transformación del *flake* a la fibra poliéster que se llevaría a cabo en la cooperativa. Esta integración con la cadena haría que Coopima reciba el *flake* o los copos de Brasil, para transformarlo en fibra de poliéster y exportarlo a las cooperativas productoras de tejido, y de esta manera pasar a formar parte de esta cadena regional del plástico, que le da un futuro promisorio.

Por ese motivo estamos solicitando apoyar este proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

16) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: formulo moción en el sentido de que la Carpeta n.º 1404/2013, que figura en el octavo punto del Orden del Día, sea enviada a la Comisión Permanente y se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo que se acaba de votar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 15 y 05 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi, Antognazza, Baráibar, Bordaberry, Conde, Couriel, Gallinal, Gallo Imperiale, Heber, López Goldaracena, Martínez, Montiel, Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rosadilla, Rubio, Tajam, Topolansky** y **Umansky**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado